

**25. Práctica recomendada**

El hecho que el itinerario prescrito no haya sido seguido o que no se haya respetado el plazo establecido no debería aparejar el cobro de los derechos y los impuestos eventualmente exigibles, a condición que se haya cumplido con todas las otras condiciones a satisfacción de la Aduana.

**Acuerdos internacionales relativos al tránsito aduanero****26. Práctica recomendada**

Las Partes contratantes deberían contemplar la posibilidad de adherir a los instrumentos internacionales relativos al tránsito aduanero. Las Partes contratantes que no se encuentren en condiciones de acceder a los instrumentos internacionales mencionados, deberían, en el marco de los acuerdos bilaterales o multilaterales que celebren a efectos de crear un régimen de tránsito aduanero internacional, tener en cuenta las normas y prácticas recomendadas en el presente Capítulo.

**APENDICE****Requisitos mínimos que deben cumplir los sellos y precintos aduaneros****A. Los sellos y precintos aduaneros deberán cumplir con los siguientes requisitos mínimos:****1. Requisitos generales relativos a sellos y precintos:**

Los sellos y precintos aduaneros deberán ser:

- (a) Fuertes y durables;
- (b) Fáciles y rápidos de colocar;
- (c) Fáciles de examinar y de identificar;
- (d) Imposibles de quitar o deshacer sin ser rotos o sin dejar marcas de manipulaciones irregulares.
- (e) Imposibles de utilizar más de una vez, excepto en el caso de sellos destinados a varios usos (sellos electrónicos, por ejemplo);
- (f) Diseñados y fabricados de modo tal que sea sumamente difícil copiarlos o falsificarlos.

**2. Especificaciones materiales de los sellos:**

- (a) la forma y el tamaño del sello deberán permitir que las marcas de identificación sean fácilmente distinguibles;
- (b) los ojillos del sello deberán ser de un tamaño que se corresponda con el del precinto empleado, y deberán encontrarse dispuestos de modo que se mantenga firmemente sujetos en su lugar cuando se cierre el sello;
- (c) el material empleado deberá ser suficientemente resistente como para evitar roturas accidentales o su deterioro precoz (por agentes atmosféricos o químicos, por ejemplo) y para que no sea posible efectuar en ellos manipulaciones irregulares sin dejar huellas;
- (d) el material empleado será seleccionado en función del sistema de sellado adoptado.

**3. Especificaciones materiales de los precintos:**

- (a) los precintos deberán ser fuertes y durables y resistentes a la intemperie y a la corrosión;

- (b) el largo del precinto deberá ser calculado de modo que sea imposible abrir total o parcialmente un cerramiento precintado sin dañar el sello o el precinto, o sin deteriorarlos de manera visible;
- (c) el material a utilizar será seleccionado según el sistema de sellado adoptado.

#### 4. Marcas de identificación:

El sello deberá portar marcas que:

- a) Indiquen que se trata de un sello aduanero aplicando la palabra "Aduana" preferentemente en uno de los lenguajes oficiales del Consejo (inglés o francés);
  - b) Indiquen el país que aplica el sello, preferentemente por medio de los signos utilizados para señalar el país de matrícula de los vehículos automóviles en el tráfico internacional;
  - c) Permitan la determinación de la oficina aduanera que colocó el sello o bajo cuya autoridad fue colocado, por ejemplo, por medio de letras o cifras convencionales.
- B. El material de los sellos y precintos colocados por remitentes autorizados y por otras personas autorizadas a los efectos del tránsito aduanero para proteger la seguridad de los fines aduaneros, deberán ofrecer una seguridad y resistencia físicas comparables a la de los sellos fijados por la Aduana y permitirán la identificación de la persona que los colocó por medio de números que deberán ser consignados en el documento de tránsito.

X

X

X

# **Anexo específico E**

## **Capítulo 2**

### **Transbordo**

---

## Anexo específico E

### Capítulo 2

#### Transbordo

#### Definición

A los efectos del presente Capítulo se entenderá por:

**"transbordo"**, el régimen aduanero conforme al cual se opera, bajo control de la Aduana, la transferencia de mercancías que son retiradas del medio de transporte utilizado para la importación y cargadas en el medio utilizado para la exportación, realizándose esta transferencia bajo la jurisdicción de una oficina aduanera que constituye, a la vez, la oficina de entrada y la oficina de salida.

#### Principios

##### 1. Norma

El transbordo se regirá por las disposiciones del presente Capítulo y, en la medida en que sean aplicables, por las disposiciones del Anexo general.

##### 2. Norma

Las mercancías admitidas al amparo del transbordo no se encontrarán sujetas al pago de los derechos y de los impuestos, a condición que se cumpla con las condiciones prescritas por la Aduana.

##### 3. Práctica recomendada

No se debería negar el transbordo a causa del país de origen, procedencia o destino de las mercancías.

## Colocación en transbordo

### a) Declaración

#### 4. Norma

Se exigirá una única declaración de mercancías a los fines del transbordo.

#### 5. Norma

Todo documento comercial o documento de transporte que proporcione claramente la información necesaria deberá ser aceptada como integrante del componente descriptivo de la declaración de mercancías a los fines del transbordo, y la mencionada aceptación será consignada en el documento.

#### 6. Práctica recomendada

La Aduana deberá aceptar como declaración de Mercancías para transbordo, cualquier documento comercial o de transporte del envío en cuestión, que cumpla con los requisitos de Aduana. Esta aceptación debería ser indicada en el documento.

### b) Reconocimiento e identificación de las mercancías.

#### 7. Norma

Cuando lo considere necesario, la Aduana tomará las medidas necesarias en la etapa de importación para cerciorarse que las mercancías a transbordar puedan ser identificadas en el momento de su exportación y que toda manipulación no autorizada pueda ser fácilmente descubierta.

### c) Medidas de control adicionales

#### 8. Norma

Cuando la Aduana imponga un plazo para la exportación de las mercancías declaradas para transbordo, el mismo deberá ser suficiente a los efectos del transbordo.

#### 9. Práctica recomendada

A solicitud de la persona interesada y por razones que la Aduana considere válidas, esta última debería prorrogar el plazo inicialmente fijado.

**10. Práctica recomendada**

El incumplimiento de plazos establecidos no debería traer como consecuencia el cobro de derechos e impuestos potencialmente exigibles, a condición que se haya cumplido con todas las otras condiciones a satisfacción de la Aduana.

*d) Operaciones autorizadas***11. Práctica recomendada**

A solicitud de la persona interesada, la Aduana debería permitir, en la medida de lo posible, que las mercancías en transbordo sean objeto de operaciones que faciliten su exportación, bajo las condiciones establecidas por la Aduana.

X

X X

# **Anexo específico E**

## **Capítulo 3**

### **Transporte de mercancías por cabotaje**

## **Anexo específico E**

### **Capítulo 3**

#### **Transporte de mercancías por cabotaje**

##### **Definición**

A los efectos del presente Capítulo se entenderá por:

**“transporte de mercancías por cabotaje”** el régimen aduanero bajo el cual:

- (a) mercancías en libre circulación, y
- (b) mercancías importadas que no hayan sido declaradas bajo la condición de que sean transportadas en un buque distinto del buque en que fueran importadas y a bordo del cual llegaron a territorio aduanero

son cargadas a bordo de un buque en un lugar del territorio aduanero y transportadas a otro lugar dentro del mismo territorio aduanero donde serán descargadas.

##### **Principios**

###### **1. Norma**

El transporte de mercancías por cabotaje estará regido por las disposiciones del presente Capítulo y, en la medida en que sean aplicables, por las disposiciones del Anexo general.

##### **Campo de aplicación**

###### **2. Norma**

La Aduana autorizará el transporte de mercancías bajo el régimen de cabotaje a bordo de un buque que transporte otras mercancías al mismo tiempo, a condición que se encuentre segura que las mercancías podrán ser identificadas y que se cumplirá con los demás requisitos.

### **3. Práctica recomendada**

La Aduana debería solicitar que las mercancías en libre circulación transportadas bajo el régimen de cabotaje sean separadas de las demás mercancías transportadas a bordo del buque sólo cuando lo considere necesario a los efectos de control.

### **4. Práctica recomendada**

A solicitud de la persona interesada y sujeto a las condiciones que la Aduana considere necesarias, esta última debería permitir que el régimen de cabotaje sea aplicado a las mercancías transportadas a bordo de un buque que haga escala en un puerto extranjero durante su viaje de cabotaje.

### **5. Práctica recomendada**

Cuando un buque que deba hacer escala en uno o varios lugares fuera del territorio aduanero haya sido autorizado a transportar mercancías bajo el régimen de cabotaje, las mercancías mencionadas deberán ser selladas solamente a solicitud de la persona interesada o cuando la Aduana considere que el sellado sea necesario a fin de asegurar que las mercancías no sean retiradas del lugar o que le sean agregadas otras mercancías sin que sea notado.

### **6. Práctica recomendada**

Cuando un buque que transporte mercancías bajo el régimen de cabotaje se encuentre obligado a desviarse de su ruta previamente planeada y a hacer escala en un punto situado fuera del territorio aduanero, la Aduana debería continuar considerando a estas mercancías bajo el régimen de cabotaje a condición que se constate satisfactoriamente que se trata de las mismas mercancías que habían sido inicialmente colocadas bajo este régimen.

## **Carga y descarga**

### **7. Norma**

La legislación nacional determinará los lugares autorizados para la carga y la descarga de mercancías colocadas bajo el régimen de cabotaje así como los días y las horas durante los cuales se podrá efectuar la carga y la descarga.

### **8. Práctica recomendada**

A solicitud del interesado, y en el caso de buques que transporten mercancías en libre circulación bajo el régimen de cabotaje, la Aduana debería permitir que estas mercancías sean cargadas o descargadas en cualquier lugar y en cualquier momento.

**9. Práctica recomendada**

A solicitud de la persona interesada, la Aduana debería permitir que las mercancías bajo el régimen de cabotaje sean cargadas o descargadas en un lugar distinto del normalmente aprobado a tales efectos, aún cuando el buque transporte al mismo tiempo mercancías importadas que no hubieran sido objeto de una declaración de mercancías o mercancías colocadas bajo otro régimen aduanero. Los gastos a cobrar se limitarán al costo aproximado de los servicios prestados.

**10. Práctica recomendada**

Cuando un buque que transporte mercancías bajo el régimen de cabotaje se desvíe de su ruta durante el viaje, la Aduana, a solicitud de la persona interesada, debería permitir la descarga de las mercancías bajo el régimen de cabotaje en un lugar distinto al inicialmente previsto. Los gastos a cobrar se limitarán al costo aproximado de los servicios prestados.

**11. Norma**

Cuando el transporte de mercancías bajo el régimen de cabotaje sea interrumpido como consecuencia de un accidente o por un motivo de fuerza mayor, la Aduana solicitará al capitán o a cualquier otra persona interesada tomar todas las medidas necesarias a fin de evitar que las mercancías circulen en condiciones no autorizadas e informar a la Aduana o a otras autoridades competentes sobre la naturaleza del accidente o sobre otras circunstancias que hayan interrumpido el viaje.

**12. Norma**

Cuando un buque que transporte mercancías bajo el régimen de cabotaje transporte mercancías importadas que no hubieran sido objeto de una declaración de mercancías o mercancías colocadas bajo otro régimen aduanero, la Aduana permitirá la carga y la descarga de las mercancías bajo el régimen de cabotaje tan pronto como sea posible después de la llegada del buque al lugar de carga o de descarga.

**Documentación****13. Norma**

La Aduana solicitará al capitán o a otra persona interesada que presente solamente un único documento con los datos del buque, un listado de las mercancías a ser transportadas bajo régimen de cabotaje e indicando el o los puertos en el territorio aduanero donde serán descargadas. Este documento, una vez visado por la Aduana, constituirá la autorización para el transporte de las mercancías bajo el régimen de cabotaje.

**14. Práctica recomendada**

La Aduana debería otorgar una autorización general para transportar mercancías bajo el régimen de cabotaje a los buques que mantengan intercambios comerciales regularmente entre puertos determinados.

**15. Práctica recomendada**

Cuando un buque se beneficie con una autorización general, la Aduana solamente debería solicitar la presentación de la lista de mercancías destinadas a ser transportadas bajo el régimen de cabotaje, antes que las mercancías sean cargadas.

**16. Práctica recomendada**

Con respecto a las mercancías descargadas de un buque amparado con una autorización específica, la Aduana debería solicitar al capitán o a cualquier otra persona interesada solamente la presentación de una copia de la autorización con una lista de las mercancías a ser descargadas en ese puerto. En el caso de un buque que tenga una autorización general, solamente se solicitará una lista de las mercancías a ser descargadas.

**Garantía****17. Norma**

Solamente cuando la Aduana lo considere indispensable se solicitará una garantía respecto a las mercancías en libre circulación transportadas bajo el régimen de cabotaje y que sean pasibles de derechos e impuestos a la exportación si fueran exportadas o que se encuentren sujetas a prohibiciones o restricciones de exportación.

x

x

x

# Anexo Específico F

## Perfeccionamiento

# **Anexo Específico F**

## **Capítulo 1**

### **Perfeccionamiento activo**

## Anexo Específico F

### Capítulo 1

#### Perfeccionamiento activo

##### Definiciones

A los efectos del presente Capítulo se entenderá por:

**“mercancías equivalentes”**, las mercancías nacionales o importadas cuya descripción, calidad y características técnicas sean idénticas a las que hubieran sido importadas para perfeccionamiento activo y a las cuales sustituyen;

**“perfeccionamiento activo”**, el régimen aduanero que permite recibir en un territorio aduanero, con suspensión de los derechos y los impuestos a la importación, ciertas mercancías destinadas a ser reexportadas luego de haber sido sometidas a una transformación, elaboración o reparación;

**“productos compensadores”**, los productos obtenidos como resultado de la transformación o de la elaboración o de la reparación de mercancías cuya admisión bajo el régimen de perfeccionamiento activo haya sido autorizada;

##### Principio

#### 1. Norma

El perfeccionamiento activo se regirá por las disposiciones del presente Capítulo y, en la medida en que sean aplicables, por las disposiciones del Anexo General.

##### Ámbito de aplicación

#### 2. Norma

Las mercancías admitidas para perfeccionamiento activo se beneficiarán de la suspensión total de los derechos y los impuestos a la importación. No obstante, los productos, incluidos los desechos provenientes del procesamiento o de la transformación de las mercancías admitidas para perfeccionamiento activo y que no sean reexportadas o tratadas de modo que pierdan todo valor comercial, podrán estar sometidos al pago de los derechos y los impuestos a la importación.

### 3. Norma

El perfeccionamiento activo no estará reservado a las mercancías que sean importadas directamente del extranjero, sino que igualmente será autorizada para mercancías que ya hubieran sido colocadas bajo otro régimen aduanero.

### 4. Práctica recomendada

El perfeccionamiento activo no debería ser rechazado solamente por causa del país de origen, de procedencia o de destino de las mercancías.

### 5. Norma

El derecho a importar mercancías para perfeccionamiento activo no estará reservado únicamente al propietario de las mercancías importadas.

### 6. Práctica recomendada

Cuando las mercancías estén destinadas a la ejecución de un contrato de trabajo realizado con una persona establecida en el exterior, el perfeccionamiento activo no debería ser rechazado por el motivo que mercancías con idéntica descripción, calidad y características técnicas se encuentren disponibles en el territorio aduanero de importación.

### 7. Práctica recomendada

La posibilidad de determinar la presencia de mercancías importadas en los productos compensadores no debería ser exigida como condición indispensable para la concesión del perfeccionamiento activo cuando:

- a) la identificación de las mismas se pueda probar:
  - en base al proceso de fabricación y de los insumos de la composición de los productos compensadores;
  - en el transcurso de las operaciones de perfeccionamiento, mediante un control aduanero, o
- b) cuando se considere que el proceso ha concluido con la exportación de los productos obtenidos como consecuencia de la transformación de las mercancías con idéntica descripción, su calidad y sus características técnicas a las que fueron admitidas para perfeccionamiento activo.

---

## Colocación de mercancías bajo perfeccionamiento activo

### a) Autorización del perfeccionamiento activo

#### 8. Norma

La legislación nacional determinará las circunstancias en las cuales la aplicación del régimen de perfeccionamiento activo estará subordinada a una autorización previa y designará a las autoridades habilitadas para emitir la autorización mencionada.

#### 9. Norma

La autorización de perfeccionamiento activo especificará el modo en que se llevará a cabo las operaciones permitidas bajo el perfeccionamiento activo.

#### 10. Práctica recomendada

Cuando una solicitud para el régimen de perfeccionamiento activo sea presentada luego de la importación de las mercancías y cumpla con los criterios de autorización, esta última debería ser concedida retroactivamente.

#### 11. Práctica recomendada

Se debería conceder, previa solicitud, a las personas que efectúen continuamente operaciones de perfeccionamiento activo, una autorización general que cubra las operaciones mencionadas.

#### 12. Norma

Cuando las mercancías admitidas para perfeccionamiento activo deban sufrir una elaboración o una transformación, las autoridades competentes establecerán o acordarán el porcentaje de rendimiento de la operación de perfeccionamiento basándose en las condiciones reales en las cuales se efectúe esta operación. La descripción, la calidad y la cantidad de los distintos productos compensadores serán especificados luego de fijar o convenir el porcentaje mencionado.

#### 13. Práctica recomendada

Cuando las operaciones de perfeccionamiento activo:

- recaigan sobre mercancías de características razonablemente constantes,
- sean habitualmente realizadas bajo condiciones técnicas claramente definidas, y

- culminen con la obtención de productos compensadores de calidad constante, las autoridades competentes deberían fijar porcentajes globales de rendimiento aplicables a estas operaciones.

*(b) Medidas de identificación*

#### **14. Norma**

Las exigencias relativas a la identificación de las mercancías para perfeccionamiento activo serán fijadas por la Aduana teniendo en cuenta la naturaleza de las mercancías, la operación a efectuarse y la importancia de los intereses en juego.

### **Permanencia de las mercancías en el territorio aduanero**

#### **15. Norma**

La Aduana establecerá un plazo para el perfeccionamiento activo en cada caso.

#### **16. Práctica recomendada**

A solicitud del interesado y por razones que la Aduana considere válidas, esta última debería prorrogar el plazo inicialmente fijado.

#### **17. Práctica recomendada**

El perfeccionamiento activo debería poder ser continuado en caso de cesión de las mercancías importadas y de los productos compensadores a un tercero, a condición que el mismo se haga cargo de las obligaciones de la persona a quien se había otorgado la autorización.

#### **18. Práctica recomendada**

Las autoridades competentes deberían permitir que las operaciones de perfeccionamiento sean efectuadas por otra persona distinta de la que hubiera recibido el beneficio de perfeccionamiento activo. La cesión de mercancías admitidas para perfeccionamiento activo no debería ser necesaria a condición que, mientras se estén llevando a cabo las operaciones, la persona que hubiera recibido el beneficio del perfeccionamiento activo permanezca responsable ante la Aduana del cumplimiento de las condiciones establecidas en la autorización.

**19. Norma**

Se tomará las medidas necesarias a efectos de permitir la exportación de los productos compensadores a través de una oficina aduanera diferente de la oficina aduanera a través de la cual las mercancías colocadas bajo perfeccionamiento activo hubieran sido importadas.

**Cancelación del perfeccionamiento activo***a) Exportación***20. Norma**

Se tomará las medidas necesarias a efectos de permitir la cancelación del perfeccionamiento activo con la exportación de los productos compensadores en uno o varios envíos.

**21. Norma**

A solicitud del beneficiario, las autoridades competentes autorizarán la reexportación en el mismo estado como cancelación del perfeccionamiento activo de las mercancías admitidas bajo ese régimen.

*b) Otros casos de cancelación***22. Práctica recomendada**

Se debería obtener la suspensión o la cancelación del perfeccionamiento activo colocando las mercancías importadas o los productos compensadores bajo otro régimen aduanero, a condición que se cumpla con las condiciones y las formalidades aplicables en cada caso.

**23. Práctica recomendada**

La legislación nacional debería prever que el monto de los derechos y los impuestos a la importación aplicables en los casos en que los productos compensadores no sean exportados se limite al monto de los derechos y los impuestos a la importación aplicable a las mercancías importadas para perfeccionamiento activo.

**24. Norma**

Se tomará las medidas necesarias a efectos de permitir la cancelación del perfeccionamiento activo para las mercancías cuya merma haya ocurrido como consecuencia de su propia naturaleza, en la medida en que los productos compensadores sean exportados y a condición que la merma mencionada sea debidamente constatada a satisfacción de la Aduana.

**25. Práctica recomendada**

Los productos obtenidos como consecuencia del tratamiento de mercancías equivalentes serán asimilados a los productos compensadores a los efectos del presente Capítulo (compensación con mercancías equivalentes).

**26. Práctica recomendada**

Cuando se admita la compensación con mercancías equivalentes, la Aduana debería autorizar la exportación de los productos compensadores previamente a la importación de las mercancías para perfeccionamiento activo.

x

x

x

# **Anexo Específico F**

## **Capítulo 2**

### **Perfeccionamiento pasivo**

## Anexo Específico F

### Capítulo 2

#### Perfeccionamiento pasivo

##### Definiciones

A los efectos del presente Capítulo se entenderá por:

**"perfeccionamiento pasivo"** el régimen aduanero según el cual las mercancías que se encuentran en libre circulación en un territorio aduanero, pueden ser exportadas temporalmente a los efectos de su manufactura, proceso o reparación en el exterior y que son luego reimportadas con exención total o parcial de impuestos y derechos de importación;

**"productos compensadores"**, los productos resultantes de la transformación, elaboración o reparación de las mercancías a las cuales les fue autorizado el régimen de perfeccionamiento pasivo.

##### Principio

#### 1. Norma

El perfeccionamiento pasivo estará regida por las disposiciones del presente Capítulo y en la medida en que sean aplicables, por las disposiciones del Anexo General.

##### Ambito de aplicación

#### 2. Práctica recomendada

El perfeccionamiento pasivo no debería ser rechazada por el único motivo que la elaboración, el perfeccionamiento o la reparación de las mercancías se lleve a cabo en un país determinado.

#### 3. Norma

La exportación temporal de mercancías para perfeccionamiento pasivo no se limitará al propietario de estas mercancías.

---

### Colocación de mercancías en perfeccionamiento pasivo

a) *Formalidades anteriores a la exportación temporal de mercancías.*

#### 4. Norma

La legislación nacional enumerará los casos en los cuales la exportación temporal para perfeccionamiento pasivo se encuentra subordinada a una autorización previa y designará a las autoridades habilitadas a emitir la autorización mencionada. El número de casos citados deberá ser tan bajo como sea posible.

#### 5. Práctica recomendada

Las personas que efectúen frecuentemente operaciones de perfeccionamiento pasivo, previa solicitud deberían beneficiarse de una autorización general que cubra todas las operaciones mencionadas.

#### 6. Práctica recomendada

Las autoridades competentes deberían establecer un porcentaje de rendimiento de la operación de perfeccionamiento pasivo cuando consideren que sea necesario o cuando facilite la operación. La descripción, calidad y cantidad de los distintos productos compensadores serán indicados luego de establecer el porcentaje.

b) *Medidas de identificación*

#### 7. Norma

Las exigencias relativas a la identificación de mercancías para perfeccionamiento pasivo serán establecidas por la Aduana, tomando en cuenta la naturaleza de las mercancías, la operación a efectuar y la importancia de los intereses en juego.

### Estadía de mercancías fuera del territorio aduanero

#### 8. Norma

La Aduana establecerá un plazo límite para el perfeccionamiento pasivo en cada caso.

## **9. Práctica recomendada**

A solicitud del interesado y por razones que la Aduana considere válidas, esta debería prorrogar el plazo inicialmente previsto.

## **Importación de productos compensadores**

### **10. Norma**

Se permitirá que los productos compensadores sean importados a través de una oficina aduanera diferente de la oficina por la cual se realiza la exportación temporal de las mercancías para perfeccionamiento pasivo.

### **11. Norma**

Se permitirá que los productos compensadores sean importados en uno o en varios envíos.

### **12. Norma**

A solicitud del beneficiario, las autoridades competentes autorizarán que la reimportación de las mercancías exportadas temporalmente para perfeccionamiento pasivo sea exonerada de los derechos y de los impuestos a la importación cuando las mismas sean devueltas en el mismo estado.

La exoneración mencionada no se aplicará a los derechos ni a los impuestos a la importación que hayan sido reintegrados o desgravados con motivo de la exportación temporal de las mercancías para perfeccionamiento pasivo.

### **13. Norma**

Se permitirá que la finalización de la exportación temporal para perfeccionamiento pasivo se pueda obtener a través de la declaración de mercancías para la exportación definitiva, excepto los casos en los cuales la legislación nacional exija la reimportación de las mercancías exportadas temporalmente para perfeccionamiento pasivo, y a condición que se cumpla con las condiciones y formalidades aplicables del caso.

---

**Derechos e impuestos a la importación aplicables a los productos compensadores****14. Norma**

La legislación nacional establecerá el alcance de la exoneración de los derechos y de los impuestos a la importación otorgados a los productos compensadores que se despachan para consumo así como la forma de calcular la exención mencionada.

**15. Norma**

La exención de los derechos y de los impuestos a la importación prevista respecto de los productos compensadores, no se aplicará a los derechos y a los impuestos que hayan sido reintegrados o desgravados con motivo de la exportación temporal de mercancías para perfeccionamiento pasivo.

**16. Práctica recomendada**

Las mercancías exportadas temporalmente para perfeccionamiento pasivo que hayan sido reparadas en el exterior gratuitamente, deberían ser reimportadas con exención total de los derechos y de los impuestos a la importación bajo las condiciones establecidas en la legislación nacional.

**17. Práctica recomendada**

Se debería otorgar la exoneración de los derechos y los impuestos a la importación cuando los productos compensadores hayan sido colocados bajo otro régimen aduanero antes de ser declarados para su importación al consumo.

**18. Práctica Recomendada**

Se debería otorgar la exención de los derechos y de los impuestos a la importación cuando los productos compensadores hayan sido objeto de una cesión antes de su importación para el consumo.

X

X

X

# **Anexo Específico F**

## **Capítulo 3**

### **“Drawback”**

**Anexo Específico F****Capítulo 3****“Drawback”****Definiciones**

A los efectos del presente Capítulo se entenderá por:

**“drawback”**, el monto de los derechos y los impuestos a la importación reintegrados en aplicación del régimen de “drawback”;

**“mercancías equivalentes”**, las mercancías con idéntica descripción, calidad y características técnicas a las mercancías importadas o exportadas bajo el régimen de drawback que las mismas reemplazan;

**“régimen de “drawback”**, el régimen aduanero que permite, en el momento de la exportación de mercancías, obtener la restitución total o parcial de los derechos y los impuestos a la importación que hayan gravado ya sea las mercancías mencionadas o los productos contenidos en las mercancías exportadas o consumidas durante su producción”.

**Principio****1. Norma**

El régimen de “drawback” se regirá por las disposiciones del presente Capítulo y, en la medida que sean aplicables, por las disposiciones del Anexo general.

**Ambito de aplicación****2. Norma**

La legislación nacional enumerará los casos en los que se podrá solicitar el “drawback”.

### **3. Práctica recomendada**

La legislación nacional debería incluir disposiciones para la aplicación del régimen de "drawback" cuando las mercancías por las que se haya pagado derechos e impuestos a la importación sean reemplazadas por mercancías equivalentes que hayan sido utilizadas para la producción de las mercancías exportadas.

#### **Condiciones a cumplir**

### **4. Norma**

La Aduana no retendrá el pago del "drawback" por el único motivo que al momento de la importación de las mercancías para el consumo el importador no hubiera indicado que tenía la intención de solicitar el "drawback" a la exportación. Del mismo modo, la exportación de mercancías no será obligatoria cuando se hubiere efectuado la declaración mencionada al momento de la importación.

#### **Duración de la permanencia de las mercancías en el territorio aduanero**

### **5. Práctica recomendada**

Cuando se fije un plazo para la exportación de las mercancías luego del cual ya no serán susceptibles de beneficiarse del "drawback", a solicitud del interesado y por razones que la Aduana considere válidas, el plazo mencionado será prorrogado.

### **6. Práctica recomendada**

Cuando se fije un plazo luego del cual no se aceptará solicitudes de "drawback", se debería prever la prórroga del mismo por motivos comerciales o por otras razones que la Aduana considere válidas.

#### **Pago del "drawback"**

### **7. Norma**

El "drawback" será pagado tan pronto como sea posible, después que los elementos de la solicitud hayan sido verificados.

**8. Práctica recomendada**

La legislación nacional debería prever la utilización de transferencias de fondos electrónicas para el pago del "drawback".

**9. Práctica recomendada**

Se debería pagar igualmente el "drawback" cuando las mercancías sean colocadas en depósito aduanero o cuando las mismas sean colocadas en zona franca, a condición que sean exportadas posteriormente.

**10. Práctica recomendada**

Si le fuera solicitado, la Aduana, debería volcar periódicamente el "drawback" de las mercancías exportadas en el transcurso de un período determinado.

X

X

X

# **Anexo Específico F**

## **Capítulo 4**

### **Transformación de mercancías para consumo**

## Anexo Específico F

### Capítulo 4

#### Transformación de mercancías para consumo

##### Definición

A los efectos de la aplicación del presente Capítulo se entenderá por:

**“transformación de mercancías para consumo”**, el régimen aduanero según el cual las mercancías importadas puedan sufrir una transformación o una elaboración, bajo el control de la Aduana y antes de su importación para el consumo, de tal modo que el monto de los derechos y los impuestos a la importación aplicables a los productos obtenidos sea inferior al que sería aplicable a las mercancías importadas;

##### Principios

###### 1. Norma

La transformación de mercancías para consumo se regirá por las disposiciones del presente Capítulo y, en la medida en que sean aplicables, por las disposiciones del anexo general.

###### 2. Norma

El beneficio del régimen de transformación de mercancías para consumo será otorgado a condición que:

- la Aduana pueda asegurarse que los productos resultantes de la transformación de mercancías para consumo hayan sido obtenidos a partir de las mercancías importadas; y
- no se pueda restablecer económicamente el estado inicial de las mercancías luego de la transformación.

## Ámbito de aplicación

### 3. Norma

La legislación nacional determinará las categorías de mercancías y las operaciones de transformación autorizadas para la transformación de mercancías para consumo.

### 4. Norma

La transformación de mercancías para consumo no estará únicamente reservada a las mercancías importadas directamente del exterior sino que también se autorizará para mercancías que ya sean objeto de otro régimen aduanero.

### 5. Norma

El derecho de transformar mercancías para consumo no estará únicamente reservado al propietario de las mercancías importadas.

### 6. Práctica recomendada

Se debería conceder a las personas que realicen frecuentemente operaciones de transformación de mercancías para consumo, previa solicitud, una autorización general que cubra las operaciones mencionadas.

## Terminación de la operación de transformación de mercancías para consumo

### 7. Norma

La operación de transformación de mercancías para consumo quedará terminada con el desaduanamiento de los productos resultantes de la transformación mencionada.

### 8. Norma

Previa solicitud y si las circunstancias así lo justificaran, la Aduana deberá conceder la terminación del régimen cuando los productos resultantes de la transformación o de la elaboración sean colocados bajo otro régimen aduanero, a condición que se cumpla con las condiciones y las formalidades aplicables en cada caso.

**9. Norma**

Los desechos y desperdicios resultantes de la transformación de mercancías para consumo en caso de desaduanamiento, estarán sujetos a los derechos y los impuestos a la importación que les serían aplicables si hubieran sido importados en ese estado.

X

X X

# **Anexo Específico G**

## **Admisión temporal**

# **Anexo Específico G**

## **Capítulo 1**

### **Admisión temporal**

## **Anexo Específico G**

### **Capítulo 1**

#### **Admisión temporal**

##### **Definición**

A los efectos del presente Capítulo se entenderá por:

**“admisión temporal”**, el régimen aduanero que permite recibir en un territorio aduanero con suspensión total o parcial de los derechos y los impuestos a la importación, ciertas mercancías importadas para un propósito específico y con intenciones de ser reexportadas dentro de un plazo determinado, sin que hubieran sufrido una modificación, excepto su depreciación normal debida al uso que se hubiera hecho de ellas.

##### **Principio**

###### **1. Norma**

La admisión temporal estará regida por las disposiciones del presente Capítulo y, en la medida en que sean aplicables, por las disposiciones del Anexo General.

##### **Ambito de aplicación**

###### **2. Norma**

La legislación nacional enumerará los casos en los que se podrá conceder la admisión temporal.

###### **3. Norma**

Las mercancías en admisión temporal gozarán de la suspensión total de los derechos y los impuestos a la importación, excepto en los casos en que la legislación nacional determine expresamente que la suspensión sólo podrá ser parcial.

**4. Norma**

La admisión temporal no se limitará a las mercancías que sean importadas directamente del exterior, sino que también se concederá a mercancías que ya hubieran sido colocadas bajo otro régimen aduanero.

**5. Práctica recomendada**

Se debería conceder la admisión temporal sin tener en cuenta el país de origen, de procedencia o de destino de las mercancías.

**6. Norma**

Se permitirá a las mercancías admitidas temporalmente que sufran las operaciones necesarias para su conservación durante su estadía en el territorio aduanero.

**Formalidades previas a la concesión de la admisión temporal****7. Norma**

La legislación nacional enumerará los casos en los que la admisión temporal estará subordinada a una autorización previa y designará a las autoridades habilitadas a emitir la autorización mencionada. El número de casos deberá ser tan bajo como sea posible.

**8. Práctica recomendada**

La Aduana no debería exigir la presentación de mercancías en una oficina aduanera determinada excepto cuando ello facilite la admisión temporal.

**9. Práctica recomendada**

La Aduana debería permitir la admisión temporal sin declaración de mercancías escrita cuando no quepa duda respecto a la reexportación de las mismas.

**10. Práctica recomendada**

Las Partes contratantes deberían considerar la posibilidad de adherirse a los instrumentos internacionales relativos a la admisión temporal; de este modo podrían aceptar los documentos y las garantías emitidas por otras organizaciones internacionales en lugar de los documentos aduaneros nacionales y la garantía.

---

## Medidas de Identificación

### 11. Norma

Se concederá la admisión temporal de mercancías a condición que la Aduana pueda asegurarse que le será posible identificar las mercancías cuando se termine la admisión temporal.

### 12. Práctica recomendada

A fin de identificar las mercancías colocadas en admisión temporal, la Aduana debería aplicar sus propias medidas de identificación solamente cuando las utilizadas por los medios comerciales no sean suficientes.

## Plazo para la reexportación

### 13. Norma

La Aduana fijará el plazo de admisión temporal en cada caso.

### 14. Práctica recomendada

A solicitud del interesado y por razones que la Aduana considere válidas, esta última debería prorrogar el plazo inicialmente fijado.

### 15. Práctica recomendada

Cuando las mercancías colocadas en admisión temporal no puedan ser reexportadas como resultado de un embargo, excepto que éste sea a consecuencia de un juicio entablado por particulares, se debería suspender la obligación de reexportación mientras dure el embargo.

---

### **Transferencia de admisión temporal**

#### **16. Práctica recomendada**

La Aduana, previa solicitud, debería autorizar la transferencia del beneficio de la admisión temporal a toda otra persona que :

- a) cumpla con las condiciones previstas, y
- b) se haga cargo de las obligaciones del beneficiario inicial de la admisión temporal.

### **Terminación de la admisión temporal**

#### **17. Norma**

Se deberá permitir la reexportación de las mercancías en admisión temporal a través de una oficina aduanera distinta de la de importación.

#### **18. Norma**

Se deberá permitir la reexportación de las mercancías en admisión temporal en uno o varios envíos.

#### **19. Práctica recomendada**

La suspensión o la terminación de la admisión temporal se debería obtener al colocar las mercancías importadas bajo otro régimen aduanero, a condición que se cumpla con las condiciones y las formalidades aplicables en cada caso.

#### **20. Práctica recomendada**

Si las prohibiciones o las restricciones vigentes al momento de la admisión temporal fueran derogadas durante el plazo de validez del documento de admisión temporal, la Aduana debería aceptar una solicitud de terminación mediante desaduanamiento para el consumo.

#### **21. Práctica recomendada**

Si la garantía hubiera estado constituida bajo la forma de un depósito en efectivo, se debería poder efectuar el reembolso de la garantía mencionada por la oficina de partida aunque esta oficina sea diferente a la de entrada.

### Ámbito de aplicación

a) *Suspensión total de los derechos y los impuestos a la importación*

#### 22. Práctica recomendada

Se debería conceder la admisión temporal con suspensión total de los derechos y los impuestos a la importación a las mercancías a las que se refieren los anexos del Convenio sobre Admisión Temporal (Convenio de Estambul) del 26 de junio de 1990:

- 1) "Mercancías destinadas a ser presentadas o utilizadas en una exposición, feria, congreso o eventos similares" contemplados en el Anexo B.1.
- 2) "Material profesional" contemplado en el Anexo B.2.
- 3) "Contenedores, "paletas", embalajes, muestras y otras mercancías importadas en el marco de una operación comercial" contempladas en el Anexo B.3.
- 4) "Mercancías importadas con fines pedagógicos, científicos o culturales" contempladas en el Anexo B.5.
- 5) "Efectos personales y mercancías importadas con fines deportivos de Viajeros " a los que se refiere el Anexo B6.
- 6) "Material de propaganda turística" contemplado en el Anexo B.7.
- 7) "Mercancías importadas en tráfico fronterizo" contempladas en el Anexo B.8.
- 8) "Mercancías importadas con fines humanitarios" contempladas en el Anexo B.9
- 9) "Medios de transporte" contemplados en el Anexo C.
- 10) "Animales" contemplados en el Anexo D.

b) *Suspensión parcial de los derechos y los impuestos a la importación*

#### 23. Práctica recomendada

Se debería conceder admisión temporal con por lo menos una suspensión parcial de los derechos y los impuestos a la importación a las mercancías que no sean cubiertas por la Práctica recomendada 22 y a las mercancías de la Práctica recomendada 22 que no cumplan con todas las condiciones necesarias a los efectos de gozar de una suspensión total.

x

x

x

# Anexo Específico H

## Infracciones

# **Anexo Específico H**

## **Capitulo 1**

### **Infracciones Aduaneras**

## Anexo Específico H

### Capítulo 1

#### Infracciones Aduaneras

##### Definiciones

A los efectos del presente Capítulo se entenderá por:

**“cancelación administrativa de una infracción aduanera”**, el procedimiento establecido por la legislación nacional en cuyos términos se habilita a las autoridades aduaneras a cancelar una infracción aduanera ya sea emitiendo una resolución sobre la misma, o por medio de una cancelación por acuerdo de voluntades;

**“cancelación por acuerdo de voluntades”**, acuerdo por el cual la Aduana, dentro de los límites de su competencia, renuncia a seguir los procedimientos relativos a una infracción aduanera siempre y cuando la(s) persona (s) implicada(s) se comprometa a cumplir con determinadas condiciones.

**“Infracción aduanera”**: toda violación o intención de violación de la legislación aduanera;

##### Principios

#### 1. Norma

La investigación, la determinación y la cancelación administrativa de una infracción aduanera por parte de la Aduana se regirá por las disposiciones de presente Capítulo y, en la medida en que sean aplicables, por las disposiciones del Anexo General.

#### 2. Norma

Las infracciones aduaneras serán definidas por la legislación nacional y determinará las condiciones bajo las cuales podrán ser investigadas, establecidas y administrativamente canceladas, cuando corresponda.

### **Ámbito de aplicación**

#### **3. Norma**

La legislación nacional determinará quienes serán responsables de las infracciones aduaneras cometidas.

#### **4. Norma**

La legislación nacional determinará un período vencido el cual no se podrá llevar a cabo ningún procedimiento relativo a infracciones aduaneras y determinará la fecha a partir del cual se iniciará el período mencionado.

### **Investigación y determinación de infracciones aduaneras**

#### **5. Norma**

La legislación nacional determinará las condiciones bajo las cuales la Aduana estará habilitada para:

- examinar las mercancías y los medios de transporte;
- exigir la presentación de documentos o de correspondencia;
- solicitar el acceso a la base de datos computarizada;
- registrar personas y locales; y
- solicitar elementos de prueba.

#### **6. Norma**

Las inspecciones corporales se llevarán a cabo solamente cuando existan fundadas razones para sospechar que se está realizando contrabando u otras infracciones aduaneras consideradas graves.

#### **7. Norma**

La Aduana no llevará a cabo la investigación de instalaciones excepto que existan fundadas razones para sospechar que se está realizando contrabando u otras infracciones aduaneras consideradas graves.

#### **8. Norma**

La Aduana informará a la persona interesada tan pronto como le sea posible, la naturaleza de la infracción que se presume hubiera cometido, las disposiciones legales que pudieran haber sido transgredidas y, cuando corresponda, las multas aplicables.

---

**Procedimientos a seguir cuando se constata una infracción aduanera****9. Norma**

La legislación nacional determinará el procedimiento a seguir y las medidas a tomar por parte de la Aduana luego que se constata la existencia de una infracción aduanera.

**10. Práctica Recomendada**

La Aduana consignará tanto los datos de las infracciones aduaneras como las medidas tomadas en una relación de la infracción o en un informe administrativo.

**Aprehensión o retención de mercancías o medios de transporte****11. Norma**

La Aduana retendrá mercancías y/o medios de transporte solamente cuando:

- sean posibles de ser confiscados o decomisados; o
- puedan ser solicitados a fin de ser presentados como prueba en una etapa posterior del procedimiento.

**12. Norma**

Cuando una infracción aduanera implique únicamente a una parte del envío, solamente se retendrá o detendrá dicha parte, a condición que se asegure a la Aduana que la otra parte del envío no haya servido directa o indirectamente a que se cometiera la infracción.

**13. Norma**

Cuando la Aduana retenga o detenga mercancías y/o medios de transporte, proporcionará a la persona interesada un documento en el cual se indicará:

- la descripción y la cantidad de mercancías y el medio de transporte retenido o detenido;
- el motivo de la retención o de la detención; y
- la naturaleza de la infracción.

**14. Práctica recomendada**

La Aduana debería liberar a las mercancías retenidas o detenidas contra presentación de garantía suficiente a condición que las mercancías no se encuentren sujetas a ninguna prohibición o restricción ni que su presentación sea necesaria como elemento de prueba en una etapa posterior del procedimiento.

**15. Práctica recomendada**

La Aduana debería liberar a los medios de transporte retenidos o detenidos que hubieran sido utilizados para cometer la infracción aduanera cuando se demuestre que:

- el medio de transporte no hubiera sido construido, acondicionado, adaptado o equipado de ninguna manera a efectos de disimular mercancías; y
- no sea necesario presentar el medio de transporte como elemento de prueba en una etapa posterior del procedimiento; y
- cuando corresponda, será posible presentar una garantía suficiente.

**16. Práctica recomendada**

Solamente se confiscará medios de transporte cuando:

- el propietario, el operador o la persona a cargo, en momento que se llevaron a cabo los hechos, hubiera participado de alguna manera en la infracción aduanera o que tuviera conocimiento o que no hubiera tomado todas las medidas necesarias a fin de evitar que se cometiera la infracción, o
- el medio de transporte hubiera sido especialmente construido, acondicionado, adaptado o equipado para disimular mercancías en su interior, o
- no sea posible devolver al medio de transporte especialmente acondicionado su estado original.

**17. Práctica recomendada**

Excepto que las mercancías retenidas o detenidas sean susceptibles de un pronto deterioro o que por su naturaleza no se puedan conservar en la Aduana, las mismas no deberían ser vendidas ni se debería disponer de ellas por parte de la Aduana hasta que la Aduana se pronuncie definitivamente sobre su confiscación o hasta que se haya consentido su abandono a beneficio del Tesoro público.

---

### Arresto preventivo

#### 18. Norma

La legislación nacional determinará los poderes de la Aduana con respecto al arresto de personas y establecerá las condiciones del mismo, especialmente el período luego del cual el arresto se someterá a una resolución de la autoridad judicial.

### Cancelación administrativa de infracciones aduaneras

#### 19. Norma

La Aduana tomará todas las medidas necesarias a fin de asegurar que, cuando corresponda y tan pronto como se constate una infracción aduanera:

- se inicie su cancelación administrativa; y
- se informe a la persona interesada sobre los plazos y las condiciones de cancelación, las vías de apelación y los plazos para dichas apelaciones.

#### 20. Práctica recomendada

Cuando durante el desaduanamiento de las mercancías se constatare una infracción aduanera menor, la misma debería poder ser cancelada en la oficina aduanera que la constató.

#### 21. Práctica recomendada

Cuando se considere que un viajero haya cometido una infracción aduanera menor, debería ser posible que la infracción fuera cancelada sin demora en la oficina aduanera donde fuera constatada.

#### 22. Norma

La legislación nacional establecerá las multas aplicables a cada categoría de infracción aduanera que pueda ser cancelada administrativamente y designará a las oficinas aduaneras competentes para su aplicación.

#### 23. Norma

La severidad o el monto de las multas aplicadas en la cancelación administrativa de una infracción aduanera dependerán de la gravedad o de la importancia de la infracción cometida y de los antecedentes de la persona involucrada con respecto a su relación con la Aduana.

**24. Norma**

Cuando se proporcione datos falsos en una declaración de mercancías y el declarante pueda demostrar que se tomaron todos los pasos razonables a fin de proporcionar una información correcta y exacta, la Aduana tomará este factor en cuenta cuando considere la eventual imposición de una multa.

**25. Norma**

Cuando se cometa una infracción aduanera como consecuencia de un hecho de fuerza mayor o por otras circunstancias fuera del control de la persona interesada y no hubiere fraude o negligencia o intento de fraude de su parte, no se aplicará ninguna multa a condición que los hechos sean debidamente probados a satisfacción de la Aduana.

**26. Norma**

Las mercancías que hubieran sido retenidas o detenidas o lo producido por la venta de dichas mercancías luego de la deducción de derechos e impuestos y otros gastos incurridos, serán:

- entregadas a la persona con derecho a recibirlo tan pronto como sea posible luego que se hubiera cancelado la infracción aduanera; o
- cuando esto no sea posible, se mantendrán a su disposición por un determinado período,

a condición que las mercancías no hubieran sido confiscadas o abandonadas a beneficio del tesoro público como resultado de la cancelación.

**Derecho de apelación****27. Norma**

Toda persona implicada en una infracción aduanera y que sea objeto de una cancelación administrativa tendrá derecho a apelar ante una autoridad independiente de la Aduana excepto que hubiere optado por aceptar la cancelación por acuerdo de voluntades.

X

X

X

# **Anexo Específico J**

## **Regímenes especiales**

# **Anexo Específico J**

## **Capítulo 1**

### **Viajeros**

---

**Anexo Específico J****Capítulo 1****Viajeros****Definiciones**

A los efectos del presente Capítulo se entenderá por:

**“admisión temporal”**, el régimen aduanero bajo el cual ciertas mercancías pueden ser ingresados en un territorio aduanero condicionalmente exoneradas de los derechos y los impuestos a la importación; las mercancías mencionadas deberán ser importadas para un fin específico y deberán ser destinadas a la reexportación dentro de un plazo determinado y sin haber sido sometidas a ningún cambio excepto la depreciación normal debida al uso que se realiza de las mercancías;

**“efectos personales”**, todos aquellos artículos (nuevos o usados), que razonablemente necesite el viajero para su uso personal durante su viaje, teniendo en cuenta todas las circunstancias de este viaje, con exclusión de toda mercancía importada o exportada con fines comerciales;

**“medios de transporte de uso privado”**, los vehículos carreteros y los remolques, barcos y aeronaves, así como sus piezas de recambio, sus accesorios y equipamientos corrientes, importados o exportados por el interesado exclusivamente para su uso personal, con exclusión de todo transporte de personas remunerado y del transporte industrial o comercial de mercancías remunerado o no;

**“sistema de canal doble”**, sistema simplificado de control aduanero simplificado que permite a los viajeros que llegan realizar una declaración de mercancías eligiendo entre dos tipos de canales. Uno identificado con símbolos verdes para los viajeros que lleven mercancías cuya cantidad o valor no excedan los límites admitidos exonerados de los derechos y los impuestos a la importación y que no sean objeto de prohibiciones o restricciones a la importación. El otro, identificado mediante símbolos rojos, es para otros viajeros;

**“viajero”**,

- 1) toda persona que ingrese o salga temporalmente del territorio de un país donde no tiene su residencia habitual (“no residente”), y
- 2) toda persona que parta del territorio de un país donde tiene su residencia habitual (“residente que parte de su país”) o que vuelva después de haber estado temporalmente en el extranjero (“residente de regreso en su país”).

## Principios

### 1. Norma

Las facilidades aduaneras aplicables a los viajeros estarán regidas por las disposiciones del presente Capítulo y, en la medida en que sean aplicables, por las disposiciones del Anexo General.

### 2. Norma

Se concederá a los viajeros las facilidades aduaneras establecidas por el presente Capítulo independientemente de su nacionalidad o ciudadanía.

## Ambito de aplicación

### 3. Norma

La Aduana designará a las oficinas aduaneras donde se podrá llevar a cabo las formalidades aduaneras relativas a los viajeros. Asimismo, determinará el lugar, la competencia y las horas de atención al público de las oficinas mencionadas teniendo en cuenta, especialmente, la situación geográfica y el volumen de viajeros existente.

### 4. Norma

Sujetos al cumplimiento de los controles aduaneros vigentes, los viajeros que se desplacen en su propio medio de transporte de uso particular, estarán autorizados, tanto a la llegada como a la partida, a llevar a cabo todas las formalidades aduaneras necesarias, sin tener que sistemáticamente abandonar el medio de transporte en el que viajen.

### 5. Práctica recomendada

Se debería permitir a los viajeros que se desplacen a bordo de vehículos carreteros comerciales o por ferrocarril, que realicen todas las formalidades aduaneras necesarias sin verse obligados, sistemáticamente, a abandonar el medio de transporte en el que viajen.

### 6. Práctica recomendada

El sistema de doble canal debería ser utilizado para el control aduanero de los viajeros y para el desaduanamiento de su equipaje y, cuando sea apropiado, su medio de transporte de uso privado.

**7. Práctica recomendada**

No se debería solicitar a efectos aduaneros una lista por separado de viajeros o de su equipaje, sea cual sea el medio de transporte empleado.

**8. Práctica recomendada**

La Aduana, en cooperación con otras agencias y con el comercio debería en lo posible emplear el sistema estandarizado de información internacional de pasajeros por adelantado, cuando esté disponible, a fin de facilitar el control aduanero de los viajeros y el desaduanamiento del equipaje que llevan consigo.

**9. Práctica recomendada**

Se debería autorizar a los viajeros a efectuar una declaración verbal de las mercancías que traen consigo. No obstante, la Aduana podrá exigir una declaración por escrito o por medios electrónicos de las mercancías transportadas por los viajeros cuando las mismas fueran objeto de una importación o de una exportación de naturaleza comercial o cuando su valor o cantidad exceda los límites establecidos por la legislación nacional.

**10. Norma**

La inspección corporal de los viajeros no se llevará a cabo salvo en casos excepcionales y cuando existan fundadas razones para sospechar que se trate de un hecho de contrabando u otra infracción.

**11. Norma**

Las mercancías transportadas por los viajeros serán depositadas o retenidas en las condiciones fijadas por la Aduana, en espera de ser desaduanadas según el régimen aduanero adecuado, de ser reexportadas o de recibir cualquier otro destino conforme a la legislación nacional, en los siguientes casos:

- a solicitud del viajero;
- cuando las mercancías no puedan ser inmediatamente desaduanadas; o
- cuando las otras disposiciones del presente Capítulo no les sean aplicables.

**12. Norma**

Los equipajes no acompañados (es decir, los equipajes que lleguen o abandonen el país antes o después del viajero) serán desaduanados conforme al procedimiento aplicable a los equipajes acompañados o conforme a otro procedimiento aduanero simplificado.

**13. Norma**

Se permitirá que el desaduanamiento de equipajes no acompañados de un viajero sea realizado por otra persona autorizada que no sea el viajero.

**14. Práctica recomendada**

Se debería aplicar un sistema de tasa fija para las mercancías declaradas para el consumo a título de facilidades aplicables a los viajeros, a condición que no se trate de una importación de carácter comercial y que el valor o la cantidad global de las mercancías no sobrepasen los límites establecidos por la legislación nacional.

**15. Práctica recomendada**

Se debería aceptar el uso de tarjetas de crédito o de tarjetas bancarias siempre que sea posible, como medio de pago por los servicios ofrecidos por la Aduana y para el pago de los derechos y los impuestos.

**Entrada****16. Práctica recomendada**

La cantidad de tabacos, vinos, bebidas alcohólicas y perfumes que los viajeros estarán autorizados a importar con exoneración de los derechos y los impuestos a la importación no debería ser inferior a:

- a) 200 cigarrillos, o 50 cigarros, o 250 gramos de tabaco, o un surtido de estos productos que no supere los 250 gramos;
- b) 2 litros de vino y un litro de bebidas alcoholizadas;
- c)  $\frac{1}{4}$  litro de agua de tocador y 50 gramos de perfume.

Las facilidades previstas en lo que refiere a tabacos y bebidas alcohólicas podrá, no obstante, estar reservada a las personas que hayan alcanzado una edad determinada y podrá ser rechazada o concedida solamente en cantidades reducidas a las personas que crucen la frontera frecuentemente o que han permanecido fuera del país por menos de 24 horas.

**17. Práctica recomendada**

Se debería permitir a los viajeros, además de los productos de consumo cuya importación se encuentre exonerada de los derechos y los impuestos a la importación, dentro de límites cuantitativamente determinados, importar con exoneración de los derechos y los impuestos mercancías cuya naturaleza no sea en absoluto comercial hasta un monto global de 75 Derechos Especiales de Giro (DEG). Se podrá fijar un monto inferior para personas menores de determinada edad o para personas que crucen la frontera frecuentemente o que han permanecido fuera del país por menos de 24 horas.

**18. Norma**

Los residentes de regreso a su país estarán autorizados a reimportar con exoneración de los derechos y los impuestos a la importación efectos personales y sus medios de transporte para uso particular que hubieran llevado consigo cuando salieron del país y que se encontraran en libre circulación en ese país.

**19. Norma**

La Aduana no solicitará un documento aduanero ni tampoco alguna garantía para la admisión temporal de efectos personales de no residentes excepto:

- que excedan en valor o en cantidad, los límites establecidos por la legislación nacional; o
- que la Aduana considere que constituyen un riesgo para el Tesoro Público .

**20. Norma**

Además de la vestimenta, los artículos de tocador y otros artículos que tengan manifiestamente un carácter personal, se considerará especialmente como efectos personales de los no-residentes los siguientes objetos:

- joyas personales
- cámaras fotográficos y cinematográficos acompañados de una cantidad razonable de películas, cassettes y accesorios de las mismas;
- aparatos de proyección de diapositivas o de películas portátiles y sus accesorios y una cantidad razonable de diapositivas o de películas;
- gemelos;
- instrumentos de música portátiles;
- aparatos de reproducción de sonido portátiles incluyendo grabadores, lectores de discos compactos portátiles y dictáfonos con cintas, y discos;
- aparatos receptores de radio, portátiles;
- teléfonos celulares o móviles;
- aparatos de televisión portátiles;
- máquinas de escribir portátiles;
- computadoras personales y accesorios;
- máquinas de calcular portátiles;
- coches de niños;

- sillas de ruedas para inválidos
- equipos deportivos

### **21. Norma**

Cuando sea necesario presentar una declaración de admisión temporal para los efectos personales de los no residentes, el plazo de admisión temporal será determinado teniendo en cuenta la estadía del viajero en el país sin que exceda el límite establecido por la legislación nacional, si lo hubiera.

### **22. Norma**

A solicitud del viajero y por razones que la Aduana considere válidas, esta última prorrogará el plazo de admisión temporal inicialmente fijado, a condición que no exceda el plazo establecido en la legislación nacional, si lo hubiera.

### **23. Norma**

Se otorgará a los no residentes admisión temporal respecto a su medio de transporte de uso particular.

### **24. Norma**

El combustible contenido en los tanques del medio de transporte de uso particular normalmente equipado será admitido con exoneración de los derechos y los impuestos a la importación.

### **25. Norma**

Las facilidades otorgadas en lo relativo a los medios de transporte de uso particular se aplicarán tanto a los medios de transporte pertenecientes a los no residentes como a aquellos alquilados o utilizados en calidad de préstamo, ya sea que lleguen al mismo tiempo que el viajero o que sean introducidos antes o después de su llegada.

### **26. Práctica recomendada**

La Aduana no debería exigir ni documento aduanero ni garantía para la admisión temporal del medio de transporte de uso particular de los no residentes.

### **27. Práctica recomendada**

Cuando se exija la presentación de un documento aduanero o de una garantía para la admisión temporal de los medios de transporte de uso particular de no residentes, la Aduana debería aceptar las garantías y los documentos internacionales uniformizados.

**28. Norma**

Cuando sea necesario presentar una declaración de admisión temporal del medio de transporte de uso particular de no residentes, el plazo de admisión temporal será determinado teniendo en cuenta la estadía del viajero en el país sin que exceda el límite establecido por la legislación nacional, si lo hubiera.

**29. Norma**

A solicitud del interesado, y por razones que la Aduana considere válidas, ésta prorrogará el plazo de admisión temporal del medio de transporte de uso particular del no residente inicialmente fijado, sin que exceda el límite establecido por la legislación nacional, si lo hubiera.

**30. Norma**

Se concederá admisión temporal a los repuestos necesarios para reparar un medio de transporte de uso particular que se encuentre temporalmente en el país.

**Reexportación****31. Norma**

La Aduana autorizará que las mercancías admitidas temporalmente de los no residentes sean reexportadas a través de una oficina aduanera distinta de la que fueron importadas.

**32. Norma**

La Aduana no exigirá por parte de no residentes la reexportación de sus medios de transporte de uso particular o de sus efectos personales que hayan sido gravemente dañados o destruidos a consecuencia de un accidente, o por fuerza mayor.

**Partida****33. Norma**

Las formalidades aduaneras aplicables a los viajeros que parten del país serán tan simples como sea posible.

**34. Norma**

Los viajeros estarán autorizados a exportar mercancías con fines comerciales a condición que cumplan con las formalidades necesarias y que paguen los derechos y los impuestos de exportación exigibles.

**35. Norma**

A solicitud de un residente que parta del país, la Aduana tomará las medidas de identificación necesarias respecto a ciertos artículos cuando esta formalidad facilite su reimportación con exoneración de los derechos y los impuestos.

**36. Norma**

Solamente en casos excepcionales la Aduana solicitará un documento de exportación temporal con respecto a los efectos personales y a los medios de transporte de uso privado de los residentes que partan del país.

**37. Práctica recomendada**

En caso de haber librado una garantía en efectivo, se debería establecer disposiciones para su reembolso en la oficina de reexportación, aún cuando las mercancías no hayan sido importadas a través de esta oficina.

**Viajeros en tránsito****38. Norma**

Los viajeros en tránsito que no abandonen el área de tránsito no serán sometidos a ningún control aduanero. No obstante, a la Aduana le será permitido mantener una supervisión general de las áreas de tránsito así como tomar cualquier medida que considere necesaria cuando se sospeche la existencia de una infracción aduanera.

**Información relativa a las facilidades aduaneras aplicables a los viajeros****39. Práctica recomendada**

La información relativa a las facilidades aduaneras aplicables a los viajeros debería estar a disposición de las personas interesadas en el o los idiomas oficiales de sus países y en cualquier otra lengua que se considere útil.

X

X

X

# **Anexo Específico J**

## **Capítulo 2**

### **Tráfico postal**

## Anexo Especifico J

### Capítulo 2

#### Tráfico postal

#### Definiciones

A los efectos del presente Capítulo se entenderá por:

“**CN22/23**”, los formularios de declaración especiales aplicables a los envíos postales y descritos en las Leyes de la Unión Postal Universal actualmente vigentes;

“**envíos postales**”, cartas postales, paquetes descritos en las Leyes de la Unión Postal Universal, actualmente vigente, cuando sean transportados por o para servicios postales;

“**formalidades aduaneras aplicables a los envíos postales**”, todas las operaciones a efectuar por parte del interesado y por parte de la Aduana en materia de tráfico postal;

“**servicio postal**”, el organismo público o privado habilitado por el gobierno para proporcionar servicios postales internacionales conforme a las Leyes de la Unión Postal Universal actualmente vigentes;

“**Unión Postal Universal**”, la organización intergubernamental fundada en 1874 por el “Tratado de Berna” con el nombre de “Unión Postal General”, que tomó en 1878 la denominación de “Unión Postal Universal (UPU)” y que desde 1948 es una institución especializada de las Naciones Unidas.

#### Principios

##### 1. Norma

Las formalidades aduaneras aplicables a los envíos postales estarán regidas por las disposiciones del presente Capítulo y en la medida en que sean aplicables, por las disposiciones del Anexo General.

##### 2. Norma

La legislación nacional determinará las responsabilidades y las obligaciones de la Aduana y del servicio postal respectivamente en lo relativo al tratamiento aduanero de los envíos postales.

---

**Desaduanamiento de los envíos postales****3. Norma**

Los envíos postales serán desaduanados tan rápidamente como sea posible.

*(a) Situación de las mercancías con respecto a la Aduana*

**4. Norma**

Se autorizará la exportación de mercancías en envíos postales, ya sea mercancías en libre circulación o que se encuentren bajo un régimen aduanero.

**5. Norma**

Se autorizará la importación de mercancías en envíos postales ya sea que las mismas se encuentren destinadas a ser desaduanadas para el consumo o que sean colocadas bajo otro régimen aduanero.

*b) Presentación a la Aduana*

**6. Norma**

La Aduana designará al servicio postal los envíos postales que deberán ser presentados ante la misma a efectos de control así como las formas de presentación de los envíos mencionados.

**7. Norma**

La Aduana no exigirá que los envíos postales le sean presentados al momento de su exportación a efectos de control, excepto que contengan mercancías cuya exportación deba ser certificada; mercancías sujetas a prohibiciones o restricciones a la exportación o que sean pasibles de los derechos y los impuestos a la exportación, que las mercancías sean de un valor superior al monto establecido por la legislación nacional, o si los envíos hubieran sido elegidos al azahar o por sondeo a efectos del control aduanero.

## 8. Práctica recomendada

La Aduana no debería exigir, por regla general, la presentación de envíos postales importados pertenecientes a las siguientes categorías:

- a) tarjetas postales y cartas que contengan únicamente mensajes personales;
  - b) cecogramas;
  - c) impresos que no sean pasibles de los derechos y los impuestos a la importación.
- c) *Desaduanamiento contra presentación de los formularios CN22 o CN 23 o de una declaración de mercancías*

## 9. Norma

Cuando toda la información exigida por la Aduana figure en el formulario CN22 o CN23 y en los documentos justificativos, el formulario CN22 o CN23 constituirá la declaración de mercancías, excepto en los siguientes casos:

- mercancías cuyo valor sea superior al monto establecido por la legislación nacional;
- mercancías sometidas a prohibiciones o restricciones o que sean pasibles de los derechos y los impuestos a la exportación;
- mercancías cuya exportación deba ser certificada;
- las mercancías importadas destinadas a ser colocadas bajo un régimen aduanero distinto del régimen de importación para el consumo.

En estos casos se presentará una declaración de mercancías por separado.

### Envíos postales en tránsito

## 10. Norma

Las formalidades aduaneras no se aplicarán a los envíos postales en tránsito.

**Cobro de los derechos y los impuestos**

**11. Norma**

La Aduana simplificará tanto como le sea posible las disposiciones relativas al cobro de los derechos y los impuestos aplicables a las mercancías contenidas en los envíos postales.

X

X

X

# **Anexo Específico J**

## **Capítulo 3**

### **Medios de transporte con fines comerciales**

## Anexo Especifico J

### Capítulo 3

#### Medios de transporte con fines comerciales

##### Definiciones

A los efectos del presente Capítulo se entenderá por:

**“Declaración de llegada”** o **“declaración de partida”**, según sea el caso, toda declaración que se deba realizar o presentar ante la Aduana luego de la llegada o de la partida del medio de transporte con fines comerciales, por parte de la persona responsable del medio de transporte con fines comerciales y que contenga los datos necesarios relativos al medio de transporte con fines comerciales, a su trayecto, su carga, sus provisiones a bordo, su tripulación o los pasajeros;

**“Formalidades aduaneras aplicables a los medios de transporte con fines comerciales”**, todas las operaciones llevadas a cabo por la persona interesada y por la Aduana con respecto a los medios de transporte con fines comerciales que llegan o parten de un territorio aduanero y durante su estadía en el mismo;

**“Medio de transporte con fines comerciales”**, toda embarcación (incluyendo hidrodeslizadores, alijadores y barcas, aún los transportados a bordo de una embarcación), aerodeslizadores, aviones, vehículos carreteros (incluyendo los remolques, semirremolques y combinaciones de vehículos) o material ferroviario rodante, utilizados en el tráfico internacional en el transporte de personas a cambio de una remuneración o en el transporte industrial o comercial de mercancías ya sea de forma remunerada o no, junto con sus repuestos, accesorios y equipamiento, así como los aceites lubricantes y el combustible contenido en sus tanques normales, cuando se encuentren a bordo de un medio de transporte con fines comerciales.

##### Principios

#### 1. Norma

Las formalidades aduaneras aplicables al medio de transporte con fines comerciales serán regidas por las disposiciones del presente Capítulo y, en la medida en que sean aplicables, por las disposiciones del Anexo General.

## **2. Práctica Recomendada**

Las formalidades aduaneras relativas a los medios de transporte con fines comerciales deberían ser aplicables bajo las mismas condiciones, independientemente del país de matriculación o del nacionalidad del propietario del medio de transporte con fines comerciales, del país de procedencia o del país de destino.

### **Admisión temporal de los medios de transporte con fines comerciales**

## **3. Práctica recomendada**

Los medios de transporte con fines comerciales, se encuentren cargados o no, deberían ser admitidos temporalmente en el territorio aduanero con suspensión de los derechos y de los impuestos a la importación a condición que los medios de transporte con fines comerciales no sean utilizados para transporte interno dentro del territorio aduanero del país de admisión temporal. Los mismos deberán ser destinados a la reexportación sin haber sufrido modificación, a excepción de la depreciación normal debida al uso de los mismos, el consumo normal de lubricantes, combustible y carburantes, así como reparaciones necesarias.

## **4. Norma**

Será un requisito ante la Aduana que los medios de transporte con fines comerciales, debidamente registrados en el extranjero, presenten una garantía o un documento de admisión temporal solamente cuando la Aduana lo considere indispensable a efectos de control aduanero.

## **5. Norma**

Cuando la Aduana fije un plazo para la reexportación del medio de transporte con fines comerciales, la misma tendrá en cuenta las condiciones particulares de las operaciones de transporte que se intenten llevar a cabo.

## **6. Práctica recomendada**

A solicitud de la persona interesada y por las razones que la Aduana considere válidas, esta última debería prorrogar el plazo inicialmente fijado.

---

## Admisión temporal de repuestos y equipamiento

### 7. Práctica recomendada

Todo material especial destinado a la carga, descarga, manejo y protección de las mercancías, que pueda o no ser empleado separadamente del medio de transporte con fines comerciales, que sea importado con el medio de transporte con fines comerciales y con la intención de ser reexportado con el mismo, debería ser admitido temporalmente en el territorio aduanero con suspensión de los derechos y los impuestos a la importación.

### 8. Práctica recomendada

Los repuestos y el equipamiento destinados a ser utilizados como sustitutos de repuestos y de equipamiento en el transcurso de una reparación o mantenimiento de un medio de transporte con fines comerciales que ya hubiera sido importado temporalmente a un territorio aduanero, deberían ser admitidos temporalmente en el territorio aduanero mencionado con suspensión de los derechos y los impuestos a la importación.

## Llegada

### 9. Norma

Cuando se deba presentar una declaración de entrada ante la Aduana cuando entra el medio de transporte con fines comerciales, los datos que deberán figurar en la misma se limitarán al mínimo necesario a fin de asegurar el cumplimiento de la legislación aduanera.

### 10. Norma

La Aduana reducirá, tanto como sea posible, el número de ejemplares de la declaración de entrada que se deba presentar ante la misma.

### 11. Norma

Ningún documento cuya presentación sea exigida ante la Aduana con respecto a la entrada de un medio de transporte con fines comerciales deberá ser obligatoriamente legalizado, controlado o autenticado por un representante en el exterior del país de entrada del medio de transporte mencionado.

---

## Escalas ulteriores en el territorio aduanero

### 12. Norma

Cuando un medio de transporte con fines comerciales realice varias escalas en un territorio aduanero sin escala intermedia en otro país, las formalidades aduaneras aplicables serán tan sencillas como sea posible, teniendo en cuenta las medidas de control aduanero que ya hubieran sido aplicadas.

### Partida

### 13. Norma

Las formalidades aduaneras aplicables cuando el medio de transporte con fines comerciales abandone el territorio aduanero se limitarán a las medidas cuya finalidad sea la de asegurar:

- (a) que se presente la declaración de partida ante la oficina aduanera competente, cuando así sea exigido;
- (b) que se coloque los sellos aduaneros cuando corresponda;
- (c) que, a los efectos de control, las rutas aduaneras prescritas sean tomadas efectivamente y
- (d) que la partida del medio de transporte con fines comerciales se realice sin demoras injustificadas.

### 14. Práctica recomendada

La Aduana debería permitir la utilización de formularios de declaración de partida idénticos a los prescritos para la declaración de entrada a condición que en los mismos se indique claramente que serán utilizados para la partida.

### 15. Norma

El medio de transporte con fines comerciales estará autorizado a abandonar el territorio aduanero a través de una oficina aduanera diferente a la oficina de entrada.

x

x

x

# **Anexo Específico J**

## **Capítulo 4**

### **Provisiones**

**Anexo Específico J****Capítulo 4****Provisiones****Definiciones**

A los efectos del presente Capítulo se entenderá por:

**“Formalidades aduaneras aplicables a las provisiones”**, el conjunto de operaciones a efectuar por la persona interesada y por la Aduana respecto de dichas mercancías;

**“Provisiones”**:

- las provisiones para el consumo; y
- las provisiones para llevar;

**“Provisiones para el consumo”**:

- las mercancías destinadas a ser consumidas por los pasajeros y los miembros de la tripulación a bordo de las embarcaciones, aviones o trenes que sean vendidas o no; y
- las mercancías necesarias para el funcionamiento y mantenimiento de las embarcaciones, aviones o trenes, inclusive los combustibles, carburantes y lubricantes, con excepción de los repuestos y el equipamiento;

ya sea que se encuentren a bordo a la llegada o que sean embarcadas mientras permanezcan en territorio aduanero las embarcaciones, los aviones o los trenes utilizados o en vistas a ser utilizados en el tráfico internacional, para el transporte de personas a cambio de una remuneración o para el transporte industrial o comercial de mercancías ya sea a cambio de una remuneración o no;

**“Provisiones para llevar”**, las mercancías destinadas a ser vendidas a los pasajeros y miembros de la tripulación de las embarcaciones y de los aviones con vistas a ser desembarcadas, y que se encuentren ya a bordo a la llegada, o que sean embarcadas en las embarcaciones o en los aviones utilizados o con vistas a ser utilizados en el tráfico internacional para el transporte de personas a título oneroso o para el transporte industrial o comercial de mercancías, a título oneroso o no, durante la permanencia de los mismos en el territorio aduanero;

**“Transportista”**, la persona que transporta efectivamente las mercancías o que tiene el mando o la responsabilidad del medio de transporte;

**“Tratamiento aduanero de las provisiones”**, el conjunto de facilidades concedidas y de las formalidades aduaneras aplicables a los productos mencionados.

## Principios

### 1. Norma

El tratamiento aplicable a las provisiones se regirá por las disposiciones del presente Capítulo y, en la medida en que sea aplicable, por las disposiciones del Anexo General.

### 2. Práctica recomendada

El tratamiento aduanero de las provisiones debería ser aplicable en las mismas condiciones, independientemente del país de matrícula o de la nacionalidad del propietario de la embarcación, avión o tren.

### Provisiones que se encuentran a bordo de las embarcaciones, de los aviones o de los trenes a su arribo

a) *Franquicia de los derechos y los impuestos a la importación*

### 3. Norma

Las provisiones que se encuentren a bordo de una embarcación o de un avión que llega al territorio aduanero, serán admitidos con franquicia de derechos y de impuestos a condición que permanezcan a bordo.

### 4. Práctica recomendada

La franquicia de derechos y de impuestos debería ser concedida a las provisiones para los pasajeros y la tripulación, importadas como provisiones de ruta para los trenes expresos internacionales a condición que:

- a) estas mercancías hayan sido compradas exclusivamente en los países por los que cruzó el tren internacional referido;
- b) que se hayan pagado todos los derechos y los impuestos impondibles a las mercancías mencionadas en el país donde fueron compradas.

## 5. Norma

La franquicia de los derechos y los impuestos a la importación se concederá a las provisiones para el consumo que sean necesarias para el funcionamiento y el mantenimiento de embarcaciones, aviones y trenes, y que ya se encuentren a bordo de estos medios de transporte a su llegada a territorio aduanero, a condición que sean mantenidos a bordo durante la permanencia de los mismos en el territorio aduanero.

### *b) Documentación*

## 6. Norma

Cuando la Aduana exija una declaración de las provisiones que se encuentren a bordo de las embarcaciones que llegan a territorio aduanero, los datos exigidos se limitarán al mínimo necesario a los efectos del control aduanero.

## 7. Práctica recomendada

Las cantidades de las provisiones que se puedan retirar con autorización de la Aduana de los almacenes existentes a bordo deberían registrarse en el documento relativo a las provisiones presentado ante la Aduana a la llegada de la embarcación a territorio aduanero y la Aduana no debería exigir la presentación de ningún otro formulario al respecto.

## 8. Práctica recomendada

Las cantidades de provisiones suministradas a las embarcaciones durante su estadía en el territorio aduanero deberían ser registradas en la declaración relativa a las provisiones eventualmente exigida por la Aduana.

## 9. Norma

La Aduana no exigirá la presentación de una declaración distinta para las provisiones que permanezcan a bordo del avión.

### *c) Liberación de las provisiones para el consumo*

## 10. Norma

La Aduana autorizará la emisión de provisiones para el consumo durante la estadía de la embarcación en el territorio aduanero, en las cantidades que la Aduana considere razonables según el número de pasajeros y de la tripulación así como según la duración de la estadía de la embarcación en territorio aduanero.

**11. Práctica recomendada**

La Aduana debería autorizar la emisión de provisiones para el consumo a los miembros de la tripulación mientras se esté efectuando reparaciones a la embarcación en dique seco o en un astillero naval, a condición que la permanencia de la embarcación en el dique seco o en el astillero naval sea de una duración considerada razonable.

**12. Práctica recomendada**

Cuando un avión deba aterrizar en uno o más aeropuertos del territorio aduanero, la Aduana debería permitir la emisión de provisiones para consumo a bordo, tanto durante la estadía del avión en los aeropuertos como durante el vuelo entre los aeropuertos mencionados

*d) Control aduanero***13. Norma**

La Aduana exigirá al transportista que tome todas las medidas necesarias a efectos de evitar todo uso irregular de las provisiones, incluyendo el sellado de los productos mencionados, si fuera necesario.

**14. Norma**

La Aduana únicamente exigirá que las provisiones que se encuentren a bordo de una embarcación, de un avión o de un tren sean retiradas de los mismos a fin de ser almacenadas en otra parte durante la estadía de estos medios de transporte en el territorio aduanero, cuando lo considere necesario.

**Suministro de provisiones con franquicia de los derechos y los impuestos****15. Norma**

Las embarcaciones y los aviones que partan con un destino final en el extranjero, estarán autorizadas a embarcar, con franquicia de los derechos y los impuestos:

- a) las provisiones en las cantidades que la Aduana considere razonables según el número de pasajeros y de miembros de la tripulación, de la duración del trayecto o del vuelo y según la cantidad de provisiones que ya se encuentren a bordo; y

- b) las provisiones de consumo necesarias para su funcionamiento y mantenimiento en las cantidades que se considere razonables a efectos del funcionamiento y el mantenimiento durante el trayecto o el vuelo, teniendo en cuenta, asimismo, las cantidades que ya se encuentren a bordo.

#### **16. Norma**

Se concederá franquicia de los derechos y los impuestos para el suministro de provisiones a embarcaciones y aviones llegados al territorio aduanero y que necesiten reaprovisionarse para el trayecto restante hasta el lugar de destino final en el territorio aduanero.

#### **17. Norma**

La Aduana permitirá que las provisiones para consumo suministradas a la embarcaciones y aviones durante su estadía en el territorio aduanero sean entregadas en las mismas condiciones que las que el presente Capítulo prevé para las provisiones para consumo que ya se encuentren a bordo de las embarcaciones y de los aviones a la llegada.

### **Partida**

#### **18. Práctica recomendada**

No se debería exigir ninguna otra declaración relativa a las provisiones a la partida de las embarcaciones del territorio aduanero.

#### **19. Norma**

Cuando se exija la presentación de una declaración relativa a las provisiones que se encuentren a bordo de una embarcación o de un avión que parta del territorio aduanero, los datos exigidos se limitarán al mínimo necesario a efectos de control aduanero.

**Otros destinos que se puede dar a las provisiones****20. Norma**

Las provisiones que se encuentren a bordo de embarcaciones, aviones o trenes llegados al territorio aduanero podrán:

- a) ser destinadas a ser desaduanadas para el consumo o ser colocadas bajo otro régimen aduanero, sujetas al cumplimiento de las condiciones y de las formalidades aplicables en cada caso; o
- b) ser transbordadas respectivamente a otras embarcaciones, aviones o trenes en tráfico internacional, previa autorización de la Aduana.

x

x

x

# **Anexo Específico J**

## **Capítulo 5**

### **Envíos de socorro**

---

## Anexo Específico J

### Capítulo 5

#### Envíos de socorro

##### Definición

A los efectos del presente Capítulo se entenderá por:

**“envíos de socorro”**,

- mercancías incluyendo vehículos u otros medios de transporte, alimentos, medicamentos, vestimenta, mantas, carpas, casas prefabricadas material de purificación o de almacenamiento de agua u otras mercancías de primera necesidad, enviadas para ayudar a víctimas de catástrofes y
- todo equipamiento, vehículos y otros medios de transporte, animales especialmente entrenados para fines específicos, provisiones, víveres, efectos personales y otras mercancías para el personal de socorro a fin que puedan llevar a cabo sus tareas y para apoyarlos mientras vivan y trabajen en el territorio de la catástrofe en el transcurso de su misión.

##### Principios

###### 1. Norma

El desaduanamiento de los envíos de socorro se regirá por las disposiciones del presente Capítulo y, en la medida en que sean aplicables, por las disposiciones del Anexo General.

###### 2. Norma

El desaduanamiento de los envíos de socorro a los efectos de exportación, tránsito, admisión temporal e importación deberá ser efectuado como asunto prioritario.

### **Ambito de aplicación**

#### **3. Norma**

En el caso de los envíos de socorro, la Aduana establecerá disposiciones respecto a:

- la presentación de una declaración de mercancías simplificada, provisoria o incompleta, a condición que la declaración sea completada dentro de un plazo determinado;
- la presentación y el registro o la verificación de la declaración de mercancías y de los documentos justificativos antes de la llegada de las mercancías, y de su liberación luego de haber arribado;
- el desaduanamiento fuera de las horas de atención al público o fuera de las oficinas aduaneras, exento de toda carga aduanera al respecto; y
- el reconocimiento de las mercancías y/o el retiro de muestras, únicamente en casos excepcionales.

#### **4. Práctica recomendada**

Se debería desaduanar los envíos de socorro cualquiera sea el país de origen, de procedencia o de destino de las mercancías.

#### **5. Práctica recomendada**

Tratándose de envíos de socorro, se debería renunciar a la aplicación de toda prohibición o restricción de carácter económico sobre la exportación, y a la percepción de los derechos y los impuestos a la exportación que serían normalmente exigibles.

#### **6. Práctica recomendada**

Los envíos de socorro que constituyan una donación dirigida a un organismo autorizado a fin de ser utilizados o distribuidos gratuitamente por dicho organismo o bajo su control, deberían ser admitidos con exoneración de los derechos y los impuestos a la importación y libres de toda prohibición o restricción de carácter económico a la importación.

X

X

X

# Anexo Específico K

## Origen

# **Anexo Específico K**

## **Capítulo 1**

### **Reglas de origen**

## Anexo Específico K

### Capítulo 1

#### Reglas de origen

#### Definiciones

A los efectos del presente Capítulo se entenderá por:

**“criterio de transformación sustancial”**, el criterio respecto del cual el origen se determina considerando al país de origen como el país donde se llevó a cabo la última transformación de fabricación o de procesamiento, según la cual se confirió al producto su carácter esencial;

**“país de origen de las mercancías”**, el país donde las mercancías fueron producidas o fabricadas, de acuerdo con el criterio establecido a los efectos de la aplicación de la tarifa aduanera relativa a las restricciones cuantitativas o a cualquier otra medida relativa al comercio;

**“reglas de origen”**, las disposiciones específicas desarrolladas a partir de los principios establecidos por la legislación nacional o por convenios internacionales (“criterios de origen”), aplicados por un país a fin de determinar el origen de las mercancías.

#### Principio

##### 1. Norma

Las reglas de origen necesarias para la implementación de las medidas de cuya aplicación la Aduana es responsable tanto respecto a la importación como respecto a la exportación, serán establecidas conforme a las disposiciones del presente Capítulo y en la medida en que sean aplicables, por las disposiciones del Anexo General.

---

## Reglas de origen

### 2. Norma

Las mercancías producidas íntegramente en un país determinado serán consideradas como originarias de ese país. Únicamente las mercancías siguientes serán consideradas como producidas íntegramente en un país determinado:

- (a) productos minerales extraídos de su suelo, de sus aguas territoriales o del fondo de sus mares u océanos;
- (b) productos del reino vegetal cosechados o recogidos en este país;
- (c) animales vivos nacidos y criados en este país;
- (d) productos obtenidos de animales vivos en este país;
- (e) productos de caza o de pesca practicadas en este país
- (f) productos de pesca marítima y otros productos extraídos del mar por embarcaciones de este país;
- (g) mercancías obtenidas a bordo de buques-factorías de este país, solamente a partir de los productos indicados en el párrafo f) anterior;
- (h) productos extraídos del suelo o del subsuelo marino situado fuera de aguas territoriales del país, siempre y cuando este país tenga derechos exclusivos de explotación de este suelo o subsuelo;
- (ij) los desechos y desperdicios provenientes de operaciones de transformación o de perfeccionamiento y artículos fuera de uso, recogidos en este país y útiles únicamente para la recuperación de materias primas; y
- (k) mercancías producidas en este país solamente a partir de los productos indicados en los párrafos a) a ij) anteriores.

### 3. Práctica recomendada

Cuando dos o más países han intervenido en la producción de una mercancía, el origen de la mercancía debería ser determinado de acuerdo con el criterio de transformación sustancial.

### 4. Práctica recomendada

A los efectos de la aplicación del criterio de la transformación sustancial se debería emplear la Convención Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y de Codificación de Mercancías.

### **5. Práctica recomendada**

Cuando se exprese el criterio de transformación sustancial mediante la regla de porcentaje ad valorem, los valores a tomar en consideración deberían ser:

- para los materiales importados, su valor aduanero en la importación o, en el caso de materiales de origen indeterminado, el primer precio verificable pagado por esos productos en el territorio del país donde se llevó a cabo la fabricación;
- para las mercancías resultantes, el precio de fábrica o el precio de exportación, conforme a las disposiciones de la legislación nacional.

### **6. Práctica recomendada**

No se debería considerar como perfeccionamiento o transformación sustancial a las operaciones que no contribuyan o que contribuyan en menor medida a proporcionar las características o propiedades esenciales de las mercancías, y especialmente, las operaciones que incluyan uno o más de las siguientes operaciones:

- (a) operaciones necesarias para la preservación de las mercancías durante su transporte o su almacenamiento;
- (b) operaciones destinadas al mejoramiento del embalaje o de la calidad de comercialización de las mercancías o destinadas su acondicionamiento para ser enviadas como la división o el agrupamiento de bultos, la combinación y la clasificación de las mercancías; el cambio de embalaje;
- (c) operaciones simples de ensamblaje; y
- (d) mezcla de mercancías de diferentes orígenes, a condición que las características del producto resultante no difieran esencialmente de las características de las mercancías mezcladas.

### **Casos especiales de calificación para la determinación del origen**

### **7. Práctica recomendada**

Los accesorios, repuestos y herramientas para ser empleadas con una máquina, aparato, artefacto o vehículo, serán considerados como teniendo el mismo origen que la máquina, el aparato, el artefacto o el vehículo, a condición que sean importados y vendidos normalmente con ellos y correspondan, en especie y en cantidad, a su equipo normal.

**8. Práctica recomendada**

A solicitud del importador, se debería considerar como un único artículo, a los efectos de la determinación de su origen, a los artículos no montados o desmontados que se importen en varios envíos, porque por razones de transporte o de producción no sea posible importarlos en un solo envío.

**9. Práctica recomendada**

A los efectos de determinar el origen, los embalajes deberían ser considerados de igual origen que las mercancías que contengan, salvo que la legislación nacional del país de importación requiera que sean declarados por separado para propósitos arancelarios, en cuyo caso su origen se determinará independientemente del de las mercancías.

**10. Práctica recomendada**

A efectos de determinar el origen de las mercancías, cuando se considere que los embalajes tienen el mismo origen que éstas, solamente se debería tener en cuenta, especialmente en los casos en que se aplica el método de porcentaje, a los embalajes en los cuales las mercancías son comúnmente vendidas al por menor.

**11. Norma**

A efectos de determinar el origen de las mercancías, no se tendrá en cuenta el origen de la energía, la planta, la maquinaria y las herramientas empleadas en el perfeccionamiento o en la transformación de las mercancías.

**Regla de transporte directo****12. Práctica recomendada**

Cuando existan disposiciones que impongan el transporte directo de mercancías desde el país de origen, se debería conceder derogaciones de las mismas, especialmente por razones geográficas (casos de países sin acceso al mar, por ejemplo), así como en el caso de mercancías que permanezcan bajo el control aduanero en terceros países (mercancías expuestas en ferias o exposiciones o colocadas en depósitos aduaneros, por ejemplo).

**Información relativa a las reglas de origen**

**13. Norma**

Los cambios efectuados a las reglas de origen o sus modalidades de aplicación no entrarán en vigencia hasta que expire un plazo suficiente a fin de conceder a los interesados tanto en los mercados de exportación como en los países abastecedores que tomen en cuenta las nuevas disposiciones aplicables.

X

X

X

# **Anexo Específico K**

## **Capítulo 2**

### **Prueba documental de origen**

---

## Anexo Específico K

### Capítulo 2

#### Prueba documental de origen

##### Definiciones

A los efectos del presente Capítulo se entenderá por:

**“certificado de origen”**, un formulario específico que permite identificar las mercancías y en el cual la autoridad u organismo facultado para concederlo certifica expresamente que las mercancías a las que se refiere el certificado son originarias de un determinado país. Este certificado puede incluir, además una declaración del fabricante, del productor, del proveedor, del exportador o de otra persona competente;

**“certificado de denominación regional”**: un certificado establecido de acuerdo con las reglas prescritas por una autoridad u organismo facultado, certificando que las mercancías allí descritas responden a las condiciones previstas para merecer una denominación propia de una determinada región (por ejemplo vinos de Champagne, de Oporto, queso Parmesano, etc.);

**“declaración certificada de origen”**, una “declaración de origen” certificada por una autoridad u organismo facultado para ello;

**“declaración de origen”**, una declaración apropiada relativa al origen de las mercancías, establecida en la factura comercial u otro documento relativo a ellas, por el fabricante, productor, proveedor, exportador o por otra persona competente, con motivo de su exportación;

**“prueba documental de origen”**, un certificado de origen, una declaración certificada de origen o una declaración de origen;

##### Principio

#### 1. Norma

Las condiciones en que las pruebas documentales de origen de las mercancías serán exigidas, establecidas y emitidas estarán regidas por las disposiciones del presente anexo, y en la medida en que sean aplicables, por las disposiciones del Anexo General.

## Requerimiento de pruebas documentales de origen

### 2. Práctica recomendada

Se debería solicitar una prueba documental de origen solamente cuando sea necesaria a efectos de la aplicación de derechos aduaneros preferenciales, de medidas económicas o comerciales adoptadas unilateralmente o conforme a convenios bilaterales o multilaterales o de toda medida sanitaria o de orden público.

### 3. Práctica recomendada

No se debería solicitar prueba documental de origen en los siguientes casos:

- (a) mercancías enviadas en pequeños envíos dirigidos a particulares o transportados en el equipaje de viajeros a condición que dichas importaciones sean de naturaleza no comercial y que el valor global de las importaciones no exceda un monto determinado que no será inferior a US\$ 100;
- (b) envíos comerciales cuyo valor global no exceda un monto determinado que no será inferior a US\$60;
- (c) mercancías en admisión temporal;
- (d) mercancías transportadas en tránsito aduanero;
- (e) mercancías acompañadas por un certificado de denominación regional así como ciertas mercancías determinadas, cuando en virtud de las condiciones que los países abastecedores deberán cumplir en el marco de acuerdos bilaterales o multilaterales referentes a estas mercancías, no sea necesaria una prueba documental el marco de acuerdos bilaterales o multilaterales referentes a estas mercancías.

Cuando se remitan al mismo tiempo varios envíos del tipo de los indicados en los apartados a) o b), por la misma vía al mismo consignatario, por el mismo expedidor, el valor total de esos envíos constituye el valor global.

### 4. Práctica recomendada

Cuando las reglas relativas al requerimiento de prueba documental de origen haya sido establecida unilateralmente, se debería revisar la misma por lo menos cada tres años a fin de verificar que aún se adapten a la evolución de las condiciones económicas y comerciales bajo las cuales se impusieron.

### **5. Práctica recomendada**

Se debería solicitar una prueba documental emitida por las autoridades competentes del país de origen solamente en los casos en que haya razones para que la Aduana del país de importación sospeche la existencia de fraude.

#### **Casos de aplicación y formas de las diferentes pruebas documentales del origen**

(a) *Certificado de origen*

Forma y contenido

### **6. Práctica recomendada**

Al revisar los formularios actuales o al preparar nuevos formularios de certificados de origen, las Partes Contratantes deberían recurrir al modelo de formulario que figura en el Apéndice I del presente Anexo, de acuerdo con las notas del Apéndice II, y teniendo presentes las reglas del Apéndice III.

Las Partes Contratantes que hayan alineado sus formularios de certificados de origen de acuerdo con el modelo del formulario del Apéndice I del presente anexo, deberían notificarlo al Secretario General del Consejo.

#### **Idiomas a utilizar**

### **7. Práctica recomendada**

Los formularios de los certificados de origen deberían estar impresos en el (los) idioma(s) escogido(s) por el país de exportación y si estos idiomas no fueran ni el inglés ni el francés, también deberían serlo en dichos idiomas.

### **8. Práctica recomendada**

Cuando el certificado de origen sea completado en un idioma que no sea el idioma del país de importación, la Aduana de este país no debería exigir sistemáticamente una traducción de la información proporcionada en el certificado de origen.

#### **Autoridades u organismos habilitados para emitir certificados de origen**

### **9. Norma**

Las Partes Contratantes que acepten el presente Capítulo indicarán, ya sea en su notificación de aceptación o posteriormente, cuales serán las autoridades u organismos habilitados para la emisión de certificados de origen.

**10. Práctica recomendada**

Cuando las mercancías no sean importadas directamente del país de origen sino que sean enviadas a través del territorio de un tercer país, se debería permitir el otorgamiento de certificados de origen por las autoridades u organismos habilitados para expedir dichos certificados en ese tercer país, sobre la base de un certificado de origen previamente emitido en el país de origen de las mercancías.

**11. Práctica recomendada**

Las autoridades u organismos habilitados para emitir certificados de origen deberían conservar durante un período mínimo de dos años, las solicitudes o los ejemplares de control relativos a los certificados de origen que los mismos emitieron.

(b) *Otras pruebas documentales distintas del certificado de origen*

**12. Práctica recomendada**

Cuando se requiera una prueba documental de origen, se debería aceptar una declaración de origen en los siguientes casos:

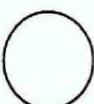
- (a) mercancías remitidas en pequeños envíos dirigidos a particulares o transportadas en el equipaje de viajeros, siempre y cuando dichas importaciones sean de naturaleza no comercial y que el valor global de la importación no exceda un monto determinado que no sea inferior a US\$500;
- (b) envíos comerciales cuyo valor global no exceda un monto determinado que no sea inferior a US\$300.

Cuando varios envíos del tipo de los referidos en el párrafo a) o b) precedentes sean remitidos al mismo tiempo por la misma vía, al mismo consignatario, por el mismo expedidor, el valor global será el valor total de dichos envíos.

**Sanciones****13. Norma**

Se preverá sanciones contra cualquier persona que otorgue o que haga otorgar un documento conteniendo información falsa con vistas a obtener una prueba documental de origen.

**APENDICE I**

<p>1. Exportador (nombre, domicilio, país)</p>	<p>2. Número</p> <p style="text-align: center;"><b>CERTIFICADO DE ORIGEN</b></p>	
<p>3. Destinatario (nombre, domicilio, país)</p>		
<p>4. Datos relativos al transporte (si fuera necesario)</p>		
<p>5. Marcas y Números: Número y tipo de paquetes. Descripción de mercancías.</p>	<p>6. Peso bruto</p>	<p>7.</p>
<p>8. Información adicional</p> <p style="text-align: center;">Sello</p> <div style="text-align: center;">  </div>	<p>Por la presente se certifica que las mercancías mencionadas anteriormente son de origen :</p> <p>-----</p> <p><b>ORGANISMO CERTIFICANTE</b></p> <p>-----</p> <p>Lugar y fecha de emisión -</p> <p>-----</p> <p style="text-align: center;">Firma autorizada</p>	

**APENDICE II****Notas**

1. El formato del certificado deberá ser el formato internacional ISO/A4 (210x297mm), (8.27x1169 pulgadas). El formulario deberá tener un margen superior de 10 mm y no izquierdo de 20 mm para permitir su archivo. Los espacios entre líneas deberán corresponder a múltiplos de 4.24mm. (1/6 pulgadas) y los espacios transversales, a múltiplos de 2.54mm. (1/10 pulgadas). El diseño de página deberá ser realizado de acuerdo con el formulario tipo ECE que figura en el Apéndice I. Se deberá permitir desviaciones menores en el tamaño de los casilleros por razones particulares del país emisor como la existencia de un sistema de medidas no métrico, particularidades de una serie alineada de documentos nacionales, etc.
2. Cuando sea necesario prever solicitudes de certificados de origen, el formulario de solicitud y el formulario de certificado deberían ser compatibles para poder ser completados de una sola vez.
3. Los países podrán determinar normas respecto al peso por M2 del papel a utilizar y el uso de filigranas para prevenir falsificaciones.
4. Para guía de los usuarios, se imprimirán las reglas para completar el certificado en el reverso del mismo.
5. Cuando se pueda presentar solicitudes para controles posteriores bajo un convenio de asistencia administrativa mutua, se deberá prever un espacio en el reverso del certificado.
6. Las siguientes observaciones se refieren a los casilleros del formulario modelo:
  - Casillero No. 1: el término "exportador" puede sustituirse por "consignador", "productor", "abastecedor", etc.
  - Casillero No. 2: Deberá haber solamente un certificado de origen identificado por la palabra "original" al costado del título del documento. Si se emite un certificado de origen en reemplazo de uno que se hubiera perdido, el formulario sustitutivo deberá ser identificado por la palabra "duplicado" al costado del título del documento. Las copias del original o del formulario duplicado llevarán la palabra "copia" adyacente al título. Este casillero tiene por objeto también indicar el nombre (logotipo, emblema, etc.) de la autoridad de emisión y deberá dejar un espacio para otros propósitos oficiales.
  - Casillero No. 3: Los datos proporcionados en este casilleros podrán ser reemplazados por el término "a la orden", seguido eventualmente, del nombre del país de destino.
  - Casillero No. 4: Este casillero podrá ser utilizado para información adicional sobre los medios de transporte, itinerarios, etc., que pueda ser insertada si así lo solicitara, por ejemplo, la autoridad emisora.
  - Casillero No. 5: Si se requiere numerar artículos diferentes, esta indicación puede ser insertada preferentemente en el margen de este casillero o al comienzo de cada línea en el casillero. Se puede separar "Marcas y números" de "Cantidad y tipo de bultos" y "Descripción de mercancías" por una línea vertical. Si no se usa una línea vertical, estas informaciones deben ser separadas por un espacio adecuado. La designación de las mercancías puede ser completada con el número de la posición arancelaria del Sistema Armonizado aplicable,

preferentemente, en el lado derecho de la columna. Si es necesario, las informaciones sobre los criterios de origen deberán figurar en este casillero, en cuyo caso deberán estar separadas de cualesquiera otra información por una raya vertical.

Casillero No. 6: Normalmente, el peso bruto debe bastar para asegurar la identificación de las mercancías.

Casillero No. 7: Esta columna se deja en blanco para cualquier detalle adicional que pudiera requerirse, tal como las medidas, o para hacer referencia a otros documentos (por ejemplo, facturas comerciales).

Casilleros No. 6 y 7: Se puede colocar en uno u otro casillero, según corresponda, otras cantidades que el exportador pueda mencionar para facilitar la identificación de las mercancías.

Casillero No. 8: Este lugar se reserva a los detalles de la certificación por las autoridades competentes (leyenda de certificación, estampillas, firmas, fecha y lugar de emisión, etc.) La redacción exacta del texto, etc., se deja a discreción de la autoridad emisora, sirviendo la redacción usada en el formulario modelo solamente como ejemplo. Eventualmente, este casillero puede ser usado también para una declaración firmada del exportador (o del abastecedor o fabricante).

**APENDICE III****Reglas para el establecimiento de certificados de origen**

Las reglas para el establecimiento de certificados de origen y de su solicitud, eventualmente, se deja a discreción de las autoridades nacionales, teniendo en cuenta las notas precedentes. No obstante, puede ser necesario prever, entre otras, las siguientes disposiciones:

1. Los formularios pueden ser completados por cualquier procedimiento siempre y cuando las anotaciones sean indelebles y legibles.
2. Ni el certificado ni la eventual solicitud deberán presentar borraduras ni sobrescritos. Toda modificación deberá efectuarse tachando las indicaciones erróneas, agregando, si correspondiere, las indicaciones deseadas. Toda modificación así realizada deberá ser aprobada por su autor y visada por las autoridades u organismos habilitados.
3. Los espacios no utilizados deberán ser obliterados a efectos de prevenir adiciones posteriores.
4. Si las necesidades del comercio de exportación así lo solicitaran, se podrá efectuar una o varias copias además del original.

X

X

X

# **Anexo Específico K**

## **Capítulo 3**

### **Control de pruebas documentales de origen**

## Anexo Especifico K

### Capítulo 3

#### Control de pruebas documentales de origen

##### Definiciones

A los efectos del presente Capítulo se entenderá por:

**"certificado de origen"**, un formulario determinado que permite identificar las mercancías y en el cual las autoridades u organismos facultados para emitirlo certifican expresamente que las mercancías a las que se refiere el certificado son originarias de un país determinado. Este certificado puede incluir también una declaración del fabricante, del producto, del proveedor, del exportador o de otra persona competente;

**"declaración de origen certificada"**, una "declaración de origen" certificada por una autoridad o por un organismo habilitado para ello;

**"declaración de origen"**, una declaración apropiada respecto del origen de las mercancías, con relación a su exportación, realizada por el fabricante, productor, abastecedor, exportador o por otra persona competente en la factura comercial o en cualquier otro documento relativo a las mercancías.

**"prueba documental de origen"**, un certificado de origen, una declaración certificada de origen o una declaración de origen;

##### Principio

###### 1. Norma

Las condiciones en las que se prestará asistencia administrativa para el control de las pruebas documentales de origen estarán regidas por las disposiciones del presente Capítulo y, en la medida en que sean aplicables, por las disposiciones del Anexo General.

##### Reciprocidad

###### 2. Norma

No es necesario que la autoridad competente de la Parte Contratante complete una solicitud de control que haya recibido cuando la Parte Contratante que solicitara el servicio no fuera capaz de proporcionar la asistencia solicitada en el caso inverso.

## Solicitudes de control

### 3. Práctica recomendada

La administración aduanera de una Parte Contratante que haya aceptado este anexo podrá solicitar a la autoridad competente de otra Parte Contratante que también haya aceptado este anexo, y en cuyo territorio se hubiera realizado una prueba documental de origen, que proceda a un control de dicho documento:

- a) cuando haya motivos razonables para dudar de la autenticidad del documento,
- b) cuando haya dudas razonables acerca de la exactitud de la información en él suministradas; y
- c) en forma aleatoria.

### 4. Norma

Las solicitudes de control a título de sondeo como se indica en la Práctica Recomendada 3c) anterior, serán identificadas como tales y se limitarán al mínimo necesario a fin de asegurar un control adecuado.

### 5. Norma

Las solicitudes de control deberán:

- (a) especificar las razones en que se basan las administraciones aduaneras para dudar de la autenticidad del documento presentado o de la exactitud de las informaciones suministradas en él, a menos que el control se solicite en forma aleatoria;
- (b) precisar, cuando sea necesario, las reglas de origen aplicables a las mercancías en el país de importación, así como cualquier otra información adicional solicitada por ese país;
- (c) ser acompañadas de la prueba documental del origen a controlar, o de una fotocopia de ella y cuando sea necesario de cualquier otro documento, tales como facturas, correspondencia, etc., que pudiera facilitar este control.

### 6. Norma

Toda autoridad competente que reciba una solicitud de control de una Parte Contratante que hubiera aceptado este Capítulo, responderá a la solicitud después de haber realizado, ella misma, los controles necesarios o de haber confiado las investigaciones necesarias ya sea a otras autoridades administrativas o a otras entidades facultadas a tales efectos.

**7. Norma**

Toda autoridad que reciba una solicitud de control responderá a las preguntas formuladas por la administración aduanera solicitante y proporcionará toda otra información que considere pertinente.

**8. Norma**

Se proporcionará las respuestas a las solicitudes de control dentro de un plazo determinado que no excederá a los seis meses. Si la autoridad que recibiera la solicitud no pudiera responder dentro de un plazo de seis meses, informará de ello a la administración aduanera solicitante.

**9. Norma**

Se deberá presentar la solicitud de control dentro de un plazo determinado que, excepto en casos especiales, no deberá exceder a un año, comenzando a partir de la fecha en que se presentó el documento en la oficina aduanera de la Parte Contratante solicitante.

**Retiro de las mercancías****10. Norma**

La existencia de una solicitud de control no impedirá el retiro de las mercancías siempre y cuando ellas no sean objeto de prohibiciones o de restricciones a la importación y que no se hubiera sospechado fraude.

**Disposiciones varias****11. Norma**

Toda información comunicada en virtud de las disposiciones del presente Capítulo serán considerada confidencial y para uso exclusivo de la Aduana.

**12. Norma**

Los documentos necesarios para el control de la prueba documental de origen emitidos por las autoridades competentes o por entidades facultadas, serán conservados por las mismas durante un período adecuado de dos años por lo menos, a partir de la fecha en que se emitió la prueba documental mencionada.

**13. Norma**

Las Partes Contratantes que acepten el presente Capítulo, deberán indicar cuáles serán las autoridades competentes para recibir las solicitudes de control y comunicar su domicilio al Secretario General del Consejo quien transmitirá la información a las otras Partes Contratantes que hubieran aceptado el presente Capítulo.

X

X

X



**USAID**  
DEL PUEBLO DE LOS ESTADOS  
UNIDOS DE AMÉRICA



# EL ABC DE LAS NORMAS DE ORIGEN DEL CAFTA-DR

© Todos los derechos reservados. Este documento ha sido elaborado por la consultora Marissa Mont para la SIECA en el marco del Convenio de Cooperación SIECA/USAID, para la comunidad empresarial. Está basado en el texto legal del Tratado de Libre Comercio República Dominicana, Centroamérica, Estados Unidos (CAFTA-DR). Fue concluido en diciembre de 2010. No puede ser utilizado o citado como un texto legal, su propósito es informativo y de divulgación.

## INDICE

	Pag.
PRESENTACIÓN	7
Abreviaturas y acrónimos	9
1. ¿Qué son las normas de origen?	11
2. ¿Para qué sirven las normas de origen?	11
3. ¿Quién solicita la preferencia arancelaria conforme al CAFTA-DR?	11
4. ¿Aplican las preferencias arancelarias del CAFTA-DR en el comercio entre Centroamérica?	11
5. ¿Qué se entiende por la aplicación multilateral del CAFTA-DR?	12
6. ¿Cuál es la diferencia entre país de origen y país de procedencia?	12
7. ¿Cómo se hace para determinar que una mercancía es originaria?	13
8. ¿Qué significa que una mercancía es producida en el "territorio de una o más de las Partes"?	13
9. ¿Qué mercancías se consideran totalmente obtenidas o producidas enteramente en el territorio de una o más de las Partes?	13
10. ¿Puede una mercancía calificar como originaria si ha sido producida con materiales no originarios?	13
11. ¿Cómo se determina que una mercancía califica como originaria si ha utilizado en su producción materiales no originarios?	14
12. ¿Qué se entiende por cambio de clasificación arancelaria o s alto arancelario?	14
13. ¿Cómo se determina que una mercancía es originaria bajo el criterio de valor de contenido regional?	15
14. ¿Existe algún método para determinar el origen bajo el criterio de valor de contenido regional?	15
15. ¿Cómo se determina el valor de contenido regional por el método de reducción de valor?	15

16. ¿Cómo se determina el valor de contenido regional por el método de aumento de valor?	16
17. ¿Qué mercancías se consideran producidas a partir de materiales originarios?	17
18. Cuáles son los materiales originarios?	17
19. ¿Cuáles son los materiales no originarios?	17
20. ¿Cuál es el valor ajustado de la mercancía?	17
21. ¿Existen otros elementos o normas auxiliares para cumplir el origen de las mercancías?	18
22. ¿Qué es la acumulación de origen?	18
23. ¿Qué es el de minimis?	19
24. ¿Existen restricciones para utilizar el de minimis?	20
25. ¿Cómo se determina el origen de los materiales o mercancías fungibles?	20
26. ¿En la determinación del origen una mercancía, se toman en cuenta los envases y materiales de empaque?	20
27. ¿Los contenedores y materiales de embalaje para embarque se toman en cuenta para la determinación del origen una mercancía?	21
28. ¿Qué son los materiales indirectos?	21
29. ¿En la determinación del origen de una mercancía se toman en cuenta los materiales indirectos empleados en la producción?	21
30. ¿Los accesorios, repuestos y herramientas, se toman en cuenta para la determinación del origen de la mercancía?	22
31. ¿Cómo se determina el origen de los juegos de mercancías?	22
32. ¿Puede perder el origen una mercancía que no cumple con los requisitos de tránsito y transbordo?	22
33. ¿Cómo se acredita que una mercancía es originaria?	23
34. ¿Qué requisitos debe contener la certificación de origen?	23
35. ¿Cuáles son los errores más comunes en las certificaciones de origen?	27

36. ¿Cuál es la forma correcta de declarar el criterio de origen que cumple la mercancía de acuerdo al formato sugerido que se utiliza en Centroamérica?	27
37. ¿Se pueden enmendar los errores en la certificación de origen?	27
38. ¿Existen sanciones para quien declara falsamente el origen?	28
39. ¿Cuáles son las obligaciones de los exportadores o productores que exportan mercancías bajo el CAFTA-DR?	28
40. ¿Cuáles son las obligaciones de los exportadores o productores que exportan mercancías bajo el CAFTA-DR?	28
41. ¿Qué es una verificación de origen?	28
42. ¿Quién es el responsable de demostrar el origen en un proceso de verificación?	29
43. ¿Qué procedimientos se utilizan en la verificación de origen?	29
44. ¿Cuáles son las consecuencias de un procedimiento de verificación de origen?	29
45. ¿Qué ocurre cuando en un proceso de verificación de origen, la mercancía es declarada originaria?	29
46. ¿Qué ocurre cuando en un proceso de verificación de origen se declara la mercancía como no originaria?	29

## PRESENTACIÓN

El Tratado de Libre Comercio República Dominicana, Centroamérica, Estados Unidos (CAFTA-DR) fue suscrito en la ciudad de Washington, D.C. el 5 de agosto de 2004. Entró en vigencia en El Salvador y Estados Unidos el 1 marzo 2006, en Honduras y Nicaragua el 1 abril 2006, en Guatemala el 1 julio 2006, en República Dominicana el 1 marzo 2007 y en Costa Rica el 1 enero 2009.

El CAFTA-DR representa uno de los principales instrumentos comerciales para la región debido a que Estados Unidos es, después del mercado común centroamericano, el segundo socio comercial más importante al que se destina más del 31 por ciento de las exportaciones regionales totales, y se compra el 35 por ciento de todas la importaciones que realiza Centroamérica del mundo.

El origen es uno de los temas comerciales que ofrece mayores dificultades en su aplicación práctica y del cual depende en gran medida el aprovechamiento de las ventajas del Tratado. En el Convenio de Cooperación SIECA/USAID, se destinaron importantes esfuerzos para lograr una amplia comprensión de dicha temática, habiéndose realizado eventos de capacitación en Centroamérica y República Dominicana dirigidos a empresarios y funcionarios del sector público.

Para complementar las actividades desarrolladas en el marco del referido Convenio, se pone a disposición del público el **"ABC DE LAS REGLAS DE ORIGEN DEL CAFTA-DR"**, el cual es una guía para los importadores, exportadores, productores y demás agentes económicos que realizan operaciones al amparo del CAFTA-DR.

El documento presenta los diferentes aspectos que comprende el régimen de origen de este Tratado, con un lenguaje sencillo y amigable y en forma de preguntas y respuestas para facilitar su comprensión.

Cualquier duda o aporte puede dirigirlo a [notificacionesdgti@sieca.int](mailto:notificacionesdgti@sieca.int)

## ABREVIATURAS Y ACRÓNIMOS

Acuerdo de Valoración	El Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994
CAFTA-DR	Tratado de Libre Comercio República Dominicana, Centroamérica, Estados Unidos
CPT	Carriage paid to o transporte pagado hasta
FCA	Free carrier o franco transportista
FOB	Free on board o libre a bordo
Incoterms	International Commercial Terms (en inglés) Términos Internacionales de Comercio de la Cámara de Comercio Internacional
OMC	Organización Mundial del Comercio
PEPS	Método de inventario basado en las primeras entradas, primeras salidas
SIECA	Secretaría de Integración Económica Centroamericana
Sistema Armonizado	El Sistema Armonizado de Designación y Codificación de las Mercancías el cual es aprobado por la Organización Mundial de las Aduanas
UEPS	Método de inventario basado en las últimas entradas, primeras salidas
USAID	Agencia Internacional para el Desarrollo de los Estados Unidos
VA	Valor Ajustado
VCR	Valor de contenido regional
VMNO	Valor materiales no originarios
VMO	Valor de materiales originarios

# EL ABC DE LAS REGLAS DE ORIGEN DEL CAFTA-DR

## 1. ¿Que son las normas de origen?

Son el conjunto de disposiciones establecidas en los tratados de libre comercio, que se utilizan para determinar el país donde ha sido producida una mercancía, para que pueda tener derecho al trato arancelario preferencial.

En el Capítulo Cuatro del CAFTA-DR están reguladas las normas de origen de carácter general, así como las "reglas específicas de origen" que son los requisitos o condiciones particulares establecidas para cada mercancía o grupos de mercancías, que aplicadas conjuntamente con las normas generales sirven para determinar el origen o "*la nacionalidad*" de una mercancía.

## 2. ¿Para qué sirven las normas de origen?

Las preferencias arancelarias establecidas en el CAFTA-DR, únicamente son otorgadas a las mercancías **originarias** de los países Miembros del Tratado: Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua, República Dominicana y los Estados Unidos.

Una preferencia arancelaria es una reducción o eliminación de los aranceles aduaneros<sup>1</sup> que se cobran en la importación. El CAFTA-DR en el Anexo 3.3 establece el tratamiento arancelario preferencial para cada mercancía, el cual se determina de acuerdo a un programa de desgravación arancelaria que fija los porcentajes y plazos en que se eliminarán los aranceles aduaneros.

La función principal de las normas de origen es determinar las mercancías que califican como "*originarias*" y que tienen derecho al tratamiento arancelario preferencial.

## 3. ¿Quién solicita la preferencia arancelaria conforme al CAFTA-DR?

La preferencia arancelaria o trato arancelario preferencial puede ser solicitado por el importador al momento de la importación. Esta solicitud se hace en la Declaración de Importación, pero debe ir acompañada del certificado de origen que emita el importador, el exportador o el productor conforme los requisitos establecidos en Artículo 4.16 del Tratado.

## 4. ¿Aplican las preferencias arancelarias del CAFTA-DR en el comercio entre Centroamérica?

El CAFTA-DR es un tratado que regula el comercio entre Centroamérica, República Dominicana y los Estados Unidos pero también puede aplicar en el comercio de mercancías entre los países centroamericanos y entre éstos y República Dominicana. Para poder acceder a las preferencias arancelarias bajo este Tratado las mercancías deben cumplir con la normativa de origen del CAFTA-DR e ir acompañadas de una certificación de origen del CAFTA-DR.

---

<sup>1</sup> Para Centroamérica son los derechos arancelarios a la importación (DAI) establecidos en el Arancel Centroamericano de Importación.

## 5. ¿Qué se entiende por la aplicación multilateral del CAFTA-DR?

La Nota 1 del artículo 3.3 del CAFTA-DR establece que para mayor certeza, cada Parte centroamericana y la República Dominicana deberán disponer que cualquier mercancía originaria tenga el derecho de obtener el trato arancelario preferencial para la mercancía establecido en su Lista al Anexo 3.3 (Desgravación Arancelaria), sin importar que la mercancía sea importada a sus territorios desde el territorio de los Estados Unidos o de cualquier otra Parte<sup>2</sup>. Una mercancía originaria podrá incluir una mercancía producida en una Parte centroamericana o en la República Dominicana con materiales de los Estados Unidos. A continuación se ilustra la aplicación multilateral del CAFTA-DR:

### APLICACIÓN MULTILATERAL DEL CAFTA-DR



## 6. ¿Cuál es la diferencia entre país de origen y país de procedencia?

Con frecuencia se confunden los términos “país de origen” y “país de procedencia”. El **país de origen**, es aquel donde la mercancía ha sido producida o transformada y el que le confiere “la nacionalidad” como resultado del cumplimiento del régimen de origen establecido en el Tratado. Por ejemplo, el café cosechado en Guatemala se considera originario de este país y por lo tanto tiene derecho al trato preferencial en el país de exportación.

El **país de procedencia** es el país desde donde proviene o ha sido embarcada la mercancía, el cual puede coincidir o no con el país de origen. Por ejemplo, una mercancía producida en China, puede ser embarcada desde Estados Unidos con destino a Nicaragua, pero no se considera “originaria” de Estados Unidos porque no fue producida en ese territorio ni cumple con los requisitos de origen establecidos en el Tratado. Por lo tanto esa mercancía no podría gozar de las preferencias arancelarias del CAFTA-DR.

<sup>2</sup> “Partes” son aquellos países en los que está vigente el CAFTA-DR.

**7. ¿Cómo se hace para determinar que una mercancía es originaria?**

El CAFTA-DR establece como requisito esencial que la mercancía haya sido “producida” en el territorio de uno o más de los países Miembros del Tratado. Además, establece tres criterios para determinar que una mercancía califica como originaria, y estos son: mercancías totalmente obtenidas o producidas enteramente en uno o más territorios de las Partes; mercancías producidas a partir de materiales originarios, y mercancías que se producen con materiales no originarios.

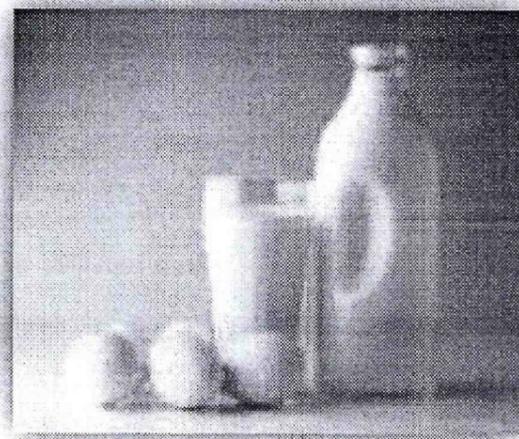
**8. ¿Qué significa que una mercancía es producida en el “territorio de una o más de las Partes”?**

A los **países** en los que está vigente el CAFTA-DR, se les denomina “Partes”. Una mercancía puede ser producida en un solo país o bien en dos o más países Miembros del Tratado. El ejemplo que mejor ilustra este caso es cuando una prenda de vestir es confeccionada en Guatemala y los acabados como colocación de cuellos o bordados, son realizados en El Salvador, para posteriormente ser exportada a Estados Unidos. La mercancía calificará como originaria si cumple con la regla específica de origen aun cuando haya sido producida en más de un país Miembro del CAFTA-DR.

Sin embargo, si parte del proceso productivo se realiza en un país que no es miembro del CAFTA-DR, por ejemplo, Panamá, la mercancía no calificará como originaria y no tendrá derecho al trato arancelario preferencial en Estados Unidos.

**9. ¿Qué mercancías se consideran totalmente obtenidas o producidas enteramente en el territorio de una o más de las Partes?**

Las mercancías totalmente obtenidas, o producidas enteramente, son entre otras, las plantas cosechadas o recolectadas, los minerales y otros recursos naturales, las mercancías obtenidas de la caza, captura con trampas, pesca o acuicultura, los animales vivos nacidos y criados en el territorio de uno o más países que conforman el CAFTA-DR, así como las mercancías obtenidas de animales vivos como por ejemplo la leche, los huevos de ave y la miel de abeja.



**10. ¿Puede una mercancía calificar como originaria si ha sido producida con materiales no originarios?**

Una mercancía puede calificar como originaria aún cuando en su proceso productivo haya incorporado materiales no originarios<sup>3</sup>, siempre que la mercancía cumpla con la normativa de origen del Tratado.

---

<sup>3</sup> Se considera un material no originario aquel que no ha sido producido en algunos de los países Miembros del CAFTA-DR, o bien aquellas que aún siendo producidas en alguna de las Partes no cumplen con la normativa de origen del Tratado.

## 11. ¿Cómo se determina que una mercancía califica como originaria si ha utilizado en su producción materiales no originarios?

Para determinar las mercancías que califican como originarias que han utilizado en su proceso productivo materiales no originarios, el Tratado establece en el Artículo 4.1 los criterios bajo los cuales pueden determinarse el origen de tales mercancías, siendo éstos:

- Cambio de clasificación arancelaria
- Valor de contenido regional

## 12. ¿Qué se entiende por cambio de clasificación arancelaria o salto arancelario?

En el comercio internacional, las mercancías son clasificadas conforme a la nomenclatura del Sistema Armonizado. Cada mercancía se clasifica en su respectiva posición arancelaria (Ver [www.aic.sieca.int](http://www.aic.sieca.int)) por ejemplo, las fresas se clasifican en el inciso arancelario 0810.10.00, el azúcar en el inciso 1701.11.00.

La nomenclatura del Sistema Armonizado se utiliza, entre otras aplicaciones, para determinar el origen de las mercancías. Los materiales no originarios (o sea los provenientes de terceros países<sup>4</sup>) necesarios para la fabricación o manufactura de una mercancía deberán estar clasificados en una posición arancelaria distinta a la del bien final. Los requisitos de cambio de clasificación arancelaria están establecidos para cada mercancía o grupos de mercancías en el Anexo 4.1 del Tratado. Las reglas de origen específicas podrán requerir que los materiales no originarios estén clasificados en un capítulo, partida, subpartida, o, incluso un inciso arancelario distinto al del producto terminado. Un ejemplo del cumplimiento de este criterio es el siguiente:

- **Producto:** Mermelada de fresa.
- **Clasificación arancelaria:**
  - 20.07 Confituras, jaleas y mermeladas, purés y pastas de frutas u otros frutos, obtenidos por cocción, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante.

### Regla específica de Origen para la mermelada de fresa:

Un cambio a la subpartida 2007.91 a 2007.99 de cualquier otra partida.

Si se utilizan fresas de Tailandia  
0610.10.00

Azúcar de Brasil  
1701.11.00

La mermelada cumple con el origen pues los materiales no originarios utilizados en su producción cumplen el cambio de clasificación arancelaria pues están clasificados en un inciso arancelario distinto al de la mermelada.

<sup>4</sup> Se consideran terceros países los que no son miembros del CAFTA-DR por ejemplo, Colombia o Alemania.

**13. ¿Cómo se determina que una mercancía es originaria bajo el criterio de valor de contenido regional?**

El valor de contenido regional (VCR) permite determinar si una mercancía califica como originaria cuando cumple con un determinado porcentaje de valor agregado en la región con relación al valor ajustado de la mercancía. Los requisitos de valor de contenido regional están especificados en el Anexo 4.1 del Tratado. La mayor parte de las mercancías pueden cumplir alternativamente un requisito de cambio de clasificación arancelaria o de valor de contenido regional, sin embargo, en algunos casos el Tratado exige el cumplimiento de ambos requisitos en cuyo caso se trata de "reglas específicas de origen complementarias".

**14. ¿Existe algún método para determinar el origen bajo el criterio de valor de contenido regional?**

El CAFTA-DR establece dos métodos para la determinación del VCR: el método de aumento de valor basado en los materiales originarios y el método de reducción de valor basado en los materiales no originarios. Además para las mercancías de la industria automotriz establece el método de costo neto.

**15. ¿Cómo se determina el valor de contenido regional por el método de reducción de valor?**

Para determinar el valor de contenido regional por el método de reducción de valor, el Tratado establece la siguiente fórmula:

$$VCR = \frac{VA - VMNO}{VA} \times 100$$

VCR es el valor de contenido regional expresado como un porcentaje

VA es el valor ajustado de la mercancía

VMNO es el valor de los materiales no originarios que son adquiridos y utilizados por el productor en la producción de la mercancía.

## DETERMINACIÓN DEL VCR POR MÉTODO DE REDUCCIÓN DE VALOR

Bicicleta producida en Guatemala.

Valor ajustado de la bicicleta US\$ 350.00

Valor de los materiales no originarios US\$ 105.00

Valor ajustado de  
La bicicleta  
US\$ 350.00

$$\text{VCR} = \frac{350 - 105}{350} \times 100 = 70\%$$

Pedales de Alemania  
US\$ 55.00

Sillín de China  
US\$ 10.00

Frenos de Japón  
US\$ 40.00



Al aplicar la fórmula la bicicleta califica como **originaria** pues la regla específica de origen requiere un VCR del 35%, por el método de Reducción de valor.

### 16. ¿Cómo se determina el valor de contenido regional por el método de aumento de valor?

Para determinar el valor de contenido regional por el método de aumento de valor, el Tratado establece la siguiente fórmula:

$$\text{VCR} = \frac{\text{VMO}}{\text{VA}} \times 100$$

VCR es el valor de contenido regional expresado como un porcentaje

VMO es el valor de los materiales originarios

VA es el valor ajustado de la mercancía

## DETERMINACIÓN DEL VCR POR MÉTODO DE AUMENTO DE VALOR

Bicicleta producida en Honduras  
Valor ajustado de la bicicleta US\$ 350.00  
Valor de los materiales originarios US\$ 200.00

Valor ajustado de  
La bicicleta  
US\$ 350.00

$$\text{VCR} = \frac{200}{350} = 57\%$$

Al aplicar la fórmula la bicicleta califica como **originaria** pues la regla específica de origen requiere un VCR del 30%. por el método de aumento de valor



### 17. ¿Qué mercancías se consideran producidas a partir de materiales originarios?

En esta categoría se ubican las mercancías que son producidas en el territorio de uno o más de los países que conforman el CAFTA-DR, en las cuales se utilizan exclusivamente materiales originarios.

### 18. ¿Cuáles son los materiales originarios?

Los materiales originarios son aquellos que cumplen con la normativa de origen del CAFTA-DR y su propia regla específica que le es aplicable conforme al Anexo 4.1 del Tratado.

### 19. ¿Cuáles son los materiales no originarios?

Los materiales no originarios son aquellos que son importados de países de fuera de la región del CAFTA-DR o terceros países, por ejemplo: Corea, India, Brasil. Además, se consideran materiales no originarios aquellos que siendo producidos en los países que conforman el CAFTA-DR, no cumplen con la normativa de origen del Tratado y los requisitos establecidos en las reglas específicas.

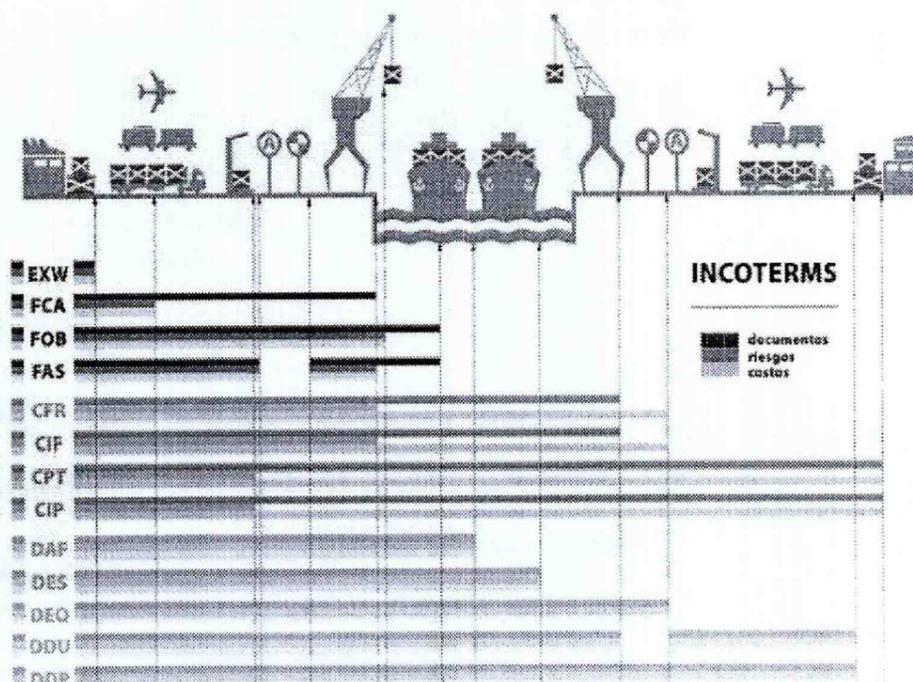
### 20. ¿Cuál es el valor ajustado de la mercancía?

Conforme al CAFTA-DR el valor ajustado de la mercancía es el valor en aduana determinado conforme al Acuerdo de Valoración de la OMC. (Ver [www.wto.org](http://www.wto.org)), ajustado sobre la base FOB<sup>5</sup>. El valor ajustado significa el precio realmente pagado o por pagar por una mercancía, que

<sup>5</sup> FOB es un Incoterm que significa que la mercancía se entregará libre a bordo.

comúnmente es el que se consigna en la factura de exportación, que incluye los gastos hasta que las mercancías son entregadas por el vendedor a bordo del buque.

Conforme a los Incoterms 2010, cuando la mercancía utilice transporte marítimo se utilizará el Incoterm FOB (free on board o libre a bordo). Cuando se utilice carga en contenedores se podrá ajustar conforme al Incoterm FCA (Free carrier o franco transportista), puesto que las mercancías se entregarán al transportista antes que estén a bordo del buque. Cuando se utilice transporte terrestre o multimodal el valor se podrá ajustar conforme al Incoterm CPT (carriage paid to o transporte pagado hasta) en donde el vendedor cumple su obligación cuando entrega la mercancía en poder del transportista.



## 21. ¿Existen otros elementos o normas auxiliares para cumplir el origen de las mercancías?

El CAFTA-DR establece otros elementos para cumplir con el origen: acumulación, el de minimis, y mercancías o materiales fungibles.

## 22. ¿Qué es la acumulación de origen?

El CAFTA-DR establece dos formas de acumulación:

- De materiales
- De procesos

Según el artículo 4.5 del Tratado los materiales originarios de un país miembro del Tratado se considerarán como originarios del país en donde se produce la mercancía (bien final) siempre que ésta cumpla con la regla específica de origen y demás disposiciones del Capítulo 4.

El Tratado también permite acumular origen cuando la mercancía es producida en territorio de uno o más países miembros del CAFTA-DR, por uno o más productores siempre que la mercancía cumpla con la regla específica de origen y demás disposiciones del Capítulo 4.

Por ejemplo, un par de zapatos producidos en República Dominicana, que hayan utilizado capellada originaria de Guatemala y tacones originarios de Estados Unidos pueden calificar como originarios de República Dominicana. Esta es una de las grandes ventajas que ofrecen los tratados de libre comercio que permiten “acumular” materiales originarios de los demás miembros del Tratado.

## ACUMULACIÓN

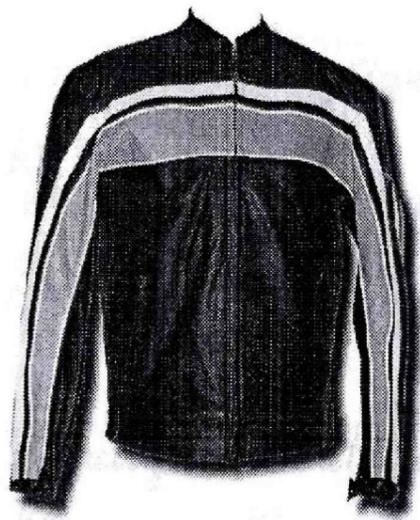
CALZADO producido en República Dominicana



### 23. ¿Qué es el de minimis?

Esta norma permite a los productores de una determinada mercancía, emplear un porcentaje **mínimo** de materiales no originarios que no cumplen la regla de salto arancelario. El porcentaje de materiales no originarios que no cumplen el salto arancelario no debe exceder del 10 por ciento del valor ajustado de la mercancía.

## DE MINIMIS



Conforme al CAFTA-DR para que las prendas de vestir de cuero califiquen como originarias, el cuero debe ser originario de la región

Esta chaqueta fue producida en Honduras con cuero originario de Estados Unidos, sin embargo se utilizó cuero originario de Italia para la franja blanca del diseño. El cuero italiano representa solo el 9 por ciento del valor de la chaqueta.

Por haberse utilizado un porcentaje inferior al 10% de cuero no originario la chaqueta califica como originaria conforme al CAFTA-DR.

**24. ¿Existen restricciones para utilizar el de minimis?**

El CAFTA-DR establece en el Anexo 4.6 una lista de las mercancías que **no** pueden utilizar el de minimis para cumplir el origen. Entre ellas se encuentran los productos lácteos, café, harina de trigo o aceites, entre otros.

**25. ¿Cómo se determina el origen de los materiales o mercancías fungibles?**

Los materiales o mercancías fungibles son aquellas que son intercambiables para efectos comerciales y cuyas propiedades son esencialmente idénticas y que no es posible diferenciarlas unas de otras por simple inspección física. Esto hace complejo determinar el origen de las mercancías fungibles originarias y no originarias. El CAFTA-DR establece que para hacer la determinación de origen se puede realizar una segregación física de los materiales o mercancías fungibles, o bien utilizando los métodos de control de inventarios: de promedios, últimas entradas - primeras salidas (UEPS) o primeras entradas - primeras salidas (PEPS), reconocidos en los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados del país de producción de la mercancía. Lo importante es que el método que se haya elegido debe utilizarse durante todo el año fiscal.

**26. ¿En la determinación del origen una mercancía, se toman en cuenta los envases y materiales de empaque?**

Los envases y los materiales de empaque en que una mercancía se presente para la venta al por menor cuando estén clasificados junto con la mercancía que contienen, no se tomarán en cuenta para la determinación del origen de la mercancía cuando ésta deba cumplir una regla de origen de salto arancelario.

Sin embargo, cuando la mercancía esté sujeta a una regla específica de origen de valor de contenido regional, el valor de dichos envases y materiales de empaque se tomará en cuenta como material originario o no originario, según sea el caso, para calcular el valor de contenido regional de la mercancía.

## TRATAMIENTO DE LOS ENVASES

Regla específica de  
cambio  
De clasificación  
arancelaria



Regla específica de  
valor de contenido  
regional (VCR)



### 27. ¿Los contenedores y materiales de embalaje para embarque se toman en cuenta para la determinación del origen una mercancía?

Los contenedores y materiales de embalaje para embarque no serán tomados en cuenta para determinar si una mercancía es originaria.

### 28. ¿Qué son los materiales indirectos?

Los materiales indirectos son aquellos elementos utilizados en la producción, verificación o inspección de una mercancía, pero que no están físicamente incorporadas a ésta. También se consideran materiales indirectos las mercancías utilizadas en el mantenimiento de edificios o en la operación de equipo relacionados con la producción de una mercancía, por ejemplo: combustible y energía; herramientas, troqueles y moldes; lubricantes, grasas, materiales compuestos y otros materiales utilizados en la producción u operación de equipos y edificios; guantes, anteojos, calzado, prendas de vestir, equipo de seguridad e implementos.

### 29. ¿En la determinación del origen de una mercancía se toma en cuenta los materiales indirectos empleados en la producción?

Los materiales indirectos se considerarán como originarios independientemente de su lugar de origen. Esto significa que si en el proceso productivo de láminas de acero realizado en una planta de producción ubicada en el Departamento de San Marcos en Guatemala, se utilizó energía eléctrica originaria de México, las láminas calificarán como originarias bajo el CAFTA-DR, pues dicha energía se considerará como originaria de Guatemala.

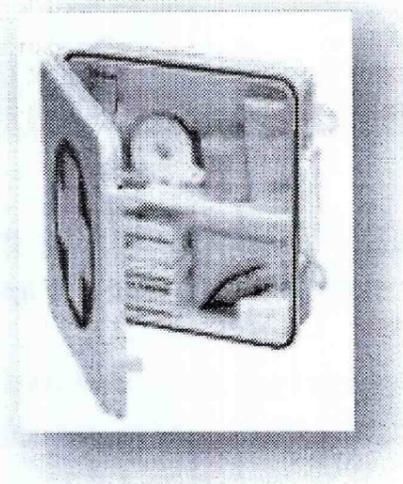
**30. ¿Los accesorios, repuestos y herramientas, se toman en cuenta para la determinación del origen de la mercancía?**

Ciertas máquinas y aparatos son entregados con sus accesorios, repuestos y herramientas, los cuales para efectos de la determinación de origen de la mercancía se considerarán como originarios cuando la mercancía deba cumplir una regla específica de salto arancelario. Sin embargo, es importante tener en cuenta que tales accesorios, repuestos y herramientas no deben estar facturados por separado y que las cantidades y valores sean los habituales para la mercancía.

Los accesorios repuestos y herramientas, se tomarán en cuenta cuando la mercancía deba cumplir una regla específica de valor de contenido regional.

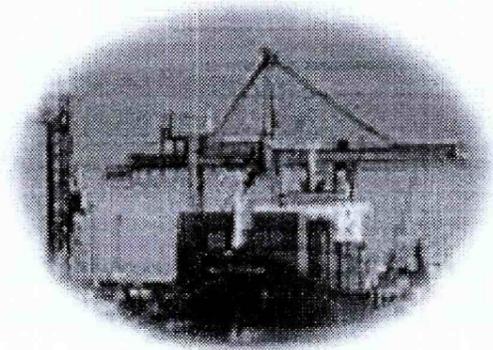
**31. ¿Cómo se determina el origen de los juegos de mercancías?**

Los juegos o surtidos son conjuntos de mercancías que se presentan contenidos en solo contenedor o envase, por ejemplo, los juegos de plumas, bolígrafos y lápices, los juegos de herramientas, los botiquines, etcétera. La clasificación de los juegos o surtidos se determina de acuerdo con las Regla 3 de interpretación del Sistema Armonizado. Conforme al CAFTA-DR, el juego calificará como originario si cada una de las mercancías que lo componen es originaria y cumplen con la normativa de origen del Tratado y la regla específica que les corresponda.



En el caso de que alguna mercancía que forma parte del juego o surtido no califique como originaria, éste calificará como originario si el valor de todas las mercancías no originarias en el juego no excede el 15 por ciento del valor ajustado del juego.

**32. ¿Puede perder el origen una mercancía que no cumple con los requisitos de tránsito y transbordo?**



Una mercancía originaria puede perder esa condición si no cumple con los requisitos de tránsito y transbordo establecidos en el CAFTA-DR. En la práctica internacional, las mercancías pueden ser transportadas directamente desde el país exportador hasta el país importador, si esto ocurre entre los países que forman parte del CAFTA-DR la mercancía mantiene su condición de originaria.

Sin embargo, por diversas razones generalmente asociadas a costos y aspectos logísticos, las mercancías pueden ser transportadas a países que no son Parte del Tratado. En estos casos el CAFTA-DR establece que la mercancía no puede ser procesada o sometida a ninguna operación de transformación, en el país de tránsito o de transbordo, salvo las operaciones necesarias para mantenerlas en buenas o condiciones o para su transporte.

También, puede perder el origen una mercancía que no ha permanecido bajo custodia aduanera en el país de tránsito o transbordo, lo cual debe demostrarse con la correspondiente documentación de la autoridad aduanera.

### **33. ¿Cómo se acredita que una mercancía es originaria?**

Para acreditar que una mercancía cumple con el régimen de origen del CAFTA-DR, dicha mercancía puede ir acompañada de una certificación de origen emitida por el productor, el exportador o el importador o bien con la información o conocimiento que tenga el importador de que la mercancía es originaria.

### **34. ¿Qué requisitos debe contener la certificación de origen?**

El artículo 4.16 del Tratado establece los requisitos mínimos que debe contener dicha certificación: el nombre de la persona certificadora, incluyendo, cuando sea necesario, información de contactos u otra información de identificación; clasificación arancelaria bajo el Sistema Armonizado y una descripción de la mercancía; información que demuestre que la mercancía es originaria. Debe incluirse la fecha de la certificación cuando la misma ampara un solo embarque, o bien el período que cubre la certificación, cuando la misma ampara varios embarques.

La certificación no tiene un formato preestablecido pero debe cumplir con los requisitos indicados. Tiene una vigencia de cuatro años, lo cual significa que la misma podrá utilizarse durante ese plazo contado a partir de la fecha de expedición.

A continuación se presenta el formato sugerido que se utiliza en Centroamérica.

<b>Central America-Dominican Republic-United States Free Trade Agreement</b>	<b>Tratado de Libre Comercio entre Centroamérica, República Dominicana y los Estados Unidos</b>
--	---

<b>CERTIFICATION</b> <small>(instructions on reverse)</small>	<b>CERTIFICACIÓN</b> <small>(instrucciones al reverso)</small>
--	---

<b>1 Exporter's name, address and tax identification number:</b> <b>Nombre, dirección y número de registro fiscal del exportador:</b>	<b>2 Blanket period:</b> <b>Periodo que cubre:</b> <table border="1" style="margin-left: auto; margin-right: auto; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 10%;"></td> <td style="width: 10%; text-align: center;">D</td> <td style="width: 10%; text-align: center;">M</td> <td style="width: 10%; text-align: center;">Y - A</td> <td style="width: 10%;"></td> <td style="width: 10%; text-align: center;">D</td> <td style="width: 10%; text-align: center;">M</td> <td style="width: 10%; text-align: center;">Y - A</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">From De</td> <td style="width: 20px; height: 20px;"></td> <td style="width: 20px; height: 20px;"></td> <td style="width: 20px; height: 20px;"></td> <td style="text-align: center;">To A</td> <td style="width: 20px; height: 20px;"></td> <td style="width: 20px; height: 20px;"></td> <td style="width: 20px; height: 20px;"></td> </tr> </table>		D	M	Y - A		D	M	Y - A	From De				To A			
	D	M	Y - A		D	M	Y - A										
From De				To A													

<small>(If Known)</small> <b>3 Producer's name, address and tax identification number:</b> <small>(Si es conocido)</small> <b>Nombre, dirección y número de registro fiscal del productor:</b>	<b>4 Importer's name, address and tax identification number:</b> <b>Nombre, dirección y número de registro fiscal del importador:</b>
---	--

5 Description of good(s) - Descripción de la(s) mercancía(s)	6 HS tariff classification - Clasificación arancelaria	7 Preferential tariff treatment criteria - Criterio para trato arancelario preferencial	8 Other criteria - Otros criterios	9 Producer - Productor

Página 1

<b>10 Remarks - Observaciones</b>	
-----------------------------------	--

<b>11 Under oath I certify that:</b> - The information on this document is true and accurate and I assume the responsibility for proving such representations. I understand that I am liable for any false statements or material omissions made on or in connection with this document.  - I agree to maintain, and present upon request, documentation necessary to support this certification, and to inform, in writing, all persons to whom the certification was given of any changes that would affect the accuracy or validity of this Certification.  - The goods originated in the territory of one or more of the Parties, and comply with the origin requirements specified for those goods in the Central America - Dominican Republic - United States Free Trade Agreement, and that there has been no further processing or any other operation outside the territories of the Parties, other than unloading, reloading, or any other operation necessary to preserve the good in good condition or to transport the good to the territory of a Party.	<b>Declaro bajo juramento que:</b> - La información contenida en este documento es verdadera y exacta y me hago responsable de comprobar lo aquí certificado. Estoy consciente que soy responsable por cualquier declaración falsa u omisión material hecha en o relacionada con el presente documento.  - Me comprometo a conservar y presentar, en caso de ser requerido, los documentos necesarios que respalden el contenido de la presente certificación, así como a notificar por escrito a todas las personas a quienes se ha entregado la presente certificación, de cualquier cambio que pudiera afectar la exactitud o validez del mismo.  - Las mercancías son originarias del territorio de una o más Partes y cumplen con todos los requisitos de origen que les son aplicables conforme al Tratado de Libre Comercio entre Centroamérica, República Dominicana y Estados Unidos, y que no han sido objeto de procesamiento ulterior o de cualquier otra operación fuera de los territorios de las Partes, excepto la descarga, recarga o cualquier otra operación necesaria para mantener la mercancía en buena condición o para transportarla a territorio de una Parte.
--	--

This Certification consists of _____ pages, including all attachments	Esta Certificación se compone de _____ hojas incluyendo todos sus anexos.
---	---

<b>Authorized Signature - Firma autorizada</b>	<b>Company - Empresa</b>

<b>Name - Nombre</b>	<b>Title - Cargo</b>

<b>Date - Fecha</b>	D	M	Y - A	<b>Telephone - Teléfono</b>	<b>Fax</b>



**Tratado de Libre Comercio entre Centroamérica, República Dominicana y los Estados Unidos**

**INSTRUCCIONES RELATIVAS AL MODELO DE CERTIFICACIÓN**

Este modelo de Certificación cumple los requerimientos de la autoridad aduanera y constituye un modelo sugerido que el importador podrá utilizar para solicitar el trato arancelario preferencial bajo el Tratado. No obstante, los importadores, exportadores, productores podrán elaborar su propia Certificación siempre que contenga los requisitos mínimos establecidos en el Artículo 4.16.2 del Tratado de Libre Comercio entre Centroamérica, República Dominicana y los Estados Unidos. Este modelo de Certificación es puesto a disposición con el único propósito de brindar claridad a los usuarios; si este modelo de Certificación es utilizado para solicitar un trato arancelario preferencial bajo el Tratado, deberá ser llenado de manera legible y completa, según sea el caso, por el importador, exportador o productor de la mercancía. El importador será responsable de presentar a la autoridad aduanera la certificación para solicitar trato arancelario preferencial para una mercancía importada al territorio. Esta certificación no será válida si presenta tachaduras, enmiendas o entrelíneas.

Campo 1:	Indique el nombre completo, la dirección (incluyendo el país) y el número de registro fiscal del exportador. El número del registro fiscal será en: Costa Rica: el Número de Cédula Jurídica para personas jurídicas o la Cédula de Identidad para personas físicas. El Salvador: el Número de Identificación Tributaria (N.I.T.) Guatemala: el Número de Identificación Tributaria (N.I.T.) Honduras: el Número de Registro Tributario Nacional (R.T.N.) Nicaragua: el Número de Registro Único del Contribuyente (R.U.C.) República Dominicana: el Registro Nacional de Contribuyente (R.N.C.) para personas jurídicas y No. de Cédula de Identidad y Electoral para personas físicas.
Campo 2:	Llene este Campo si la Certificación ampara varios embarques de mercancías idénticas, tal como se describe en el Campo 5, que son importadas a los países Parte del Tratado dentro de un periodo no mayor de 12 meses (periodo que cubre). "De" es la fecha desde la cual la certificación será aplicable respecto de la mercancía amparada por la Certificación (puede ser previo a la fecha de la firma de esta certificación). "A" es la fecha en que expira el periodo que cubre la certificación. La importación de cualquiera de las mercancías amparadas por la certificación deberán efectuarse dentro de las fechas indicadas en este campo.
Campo 3:	Si existe un solo productor, indique el nombre completo, la dirección (incluyendo el país) y el número de registro fiscal, como se señala en el Campo 1. Si en la Certificación se incluye más de un productor, indique "VARIOS" y adjunte una lista de todos los productores, incluyendo su nombre, dirección (incluyendo el país) y el número de registro fiscal, haciendo referencia a la mercancía o mercancías descritas en el Campo 5. Si desea que esta información sea confidencial, anote "DISPONIBLE A SOLICITUD DE LA AUTORIDAD COMPETENTE". Si el productor y el exportador son la misma persona, llene el campo anotando "IGUAL". Si el productor es desconocido, indique "DESCONOCIDO".
Campo 4:	Indique el nombre completo, dirección (incluyendo el país) y el número de registro fiscal del importador, tal como se define en el Campo 1.
Campo 5:	Proporcione una descripción completa de cada mercancía. La descripción deberá ser lo suficientemente detallada para relacionarla con la descripción de la mercancía contenida en la factura y en el Sistema Armonizado (SA). Si la Certificación ampara sólo un envío de una mercancía, incluya el número de la factura comercial. Si el número de factura es desconocido, indique otro número único de referencia, como el número de orden de embarque, el número de orden de compra o cualquier otro número que sea capaz de identificar las mercancías.
Campo 6:	Para cada mercancía descrita en el Campo 5, identifique los seis dígitos correspondientes a la clasificación arancelaria del Sistema Armonizado (SA). Si la mercancía está sujeta a una regla específica de origen que requiera ocho o diez dígitos, identifíquela a este nivel de detalle utilizando la clasificación arancelaria del Sistema Armonizado del país de importación.
Campo 7:	Para cada mercancía descrita en el Campo 5, indique qué criterio (A, B1, B2 o C) es aplicable, seguido de la codificación descrita en la nota de este campo dependiendo de la preferencia del régimen que se está solicitando. Las reglas de origen se encuentran en el Capítulo 4, en el Anexo 4.1 (Reglas específicas de origen) del Tratado o en el Apéndice 3.3.6. Con el fin de acogerse al trato arancelario preferencial, cada mercancía debe cumplir con alguno de los siguientes criterios:
<b>Criterios para trato preferencial:</b>	
<b>A:</b>	La mercancía se obtiene en su totalidad o es producida enteramente en el territorio de una o más de las Partes;
<b>B:</b>	La mercancía es producida enteramente en el territorio de una o más de las Partes y
<b>(1)</b>	Cada uno de los materiales no originarios empleados en la producción de la mercancía sufre un cambio aplicable en la clasificación arancelaria.
<b>(2)</b>	La mercancía por otra parte cumple con el correspondiente valor de contenido regional u otro requisito, y la mercancía cumple con los demás requisitos aplicables del capítulo 4 del Tratado;
<b>C:</b>	La mercancía es producida enteramente en el territorio de una o más de las Partes, a partir exclusivamente de materiales originarios.
<b>Nota:</b>	A cada criterio para trato Preferencial agregar la codificación siguiente: CAFTA: Si se solicita el trato arancelario preferencial del régimen CAFTA. CA-RD: Si se solicita el trato arancelario preferencial del régimen Centroamérica - República Dominicana.
Campo 8:	Para cada mercancía descrita en el Campo 5 que aplique el criterio para trato arancelario preferencial B(2) del campo 7, indique el método utilizado para determinar el origen, según corresponda: <b>VCR:</b> Valor de Contenido Regional, seguido por (1), (2) ó (3): (1) Método de reducción (2) Método de aumento (3) Costo Neto <b>ACU:</b> Acumulación <b>DM:</b> De Mínimis <b>MF:</b> Mercancías fungibles <b>JM:</b> Juegos de Mercancías
Campo 9:	Para cada mercancía descrita en el Campo 5, indique "SI", si usted es el productor de la mercancía. Si usted no fuera el productor de la mercancía, indique "NO" seguido por (1) ó (2), dependiendo de si la Certificación se basa en uno de los siguientes supuestos: <b>(1)</b> Emitido sobre la base de una Certificación emitida por el exportador o productor; <b>(2)</b> Conocimiento por parte del importador o exportador que la mercancía califica como originaria.
<b>Nota:</b>	La emisión de la Certificación conforme al supuesto (2), no le exime de la obligación de comprobar que la mercancía califica como originaria.
Campo 10:	Este campo deberá ser utilizado para indicar cualquier otra información referente a la comprobación del origen de la mercancía o mercancías, como por ejemplo: la ruta del transporte, resoluciones anticipadas, facturación en un tercer país o si es una mercancía sujeta a un contingente (cuota), entre otros. En caso de mercancías acogidas al régimen de preferencias CA-RD descrito en el campo 7, el exportador o importador deberá indicar expresamente, si la mercancía ha sido producida bajo regímenes de Zona Franca o en los demás regímenes fiscales y aduaneros especiales.
Campo 11:	Este Campo debe ser llenado, firmado y fechado por el emisor de la Certificación (importador, exportador o productor). La fecha debe ser aquella en que la Certificación haya sido llenada y firmada. En caso de haber utilizado la(s) hoja(s) anexa(s), ésta(s) también deberá(n) ser firmada(s) por el importador, exportador o productor, según corresponda.

**35. ¿Cuáles son los errores más comunes en las certificaciones de origen?**

Al proporcionar la información en las certificaciones de origen es frecuente que se incurra en errores formales mecanográficos, omisión del país de origen o no incluir la información como lo establece el instructivo de llenado.

También es frecuente encontrar errores de fondo los cuales son recurrentes al declarar el criterio de origen que cumple la mercancía, la clasificación y descripción de la mercancía, por lo que es importante tener cuidado al proporcionar esta información.

**36. ¿Cuál es la forma correcta de declarar el criterio de origen que cumple la mercancía de acuerdo al formato sugerido que se utiliza en Centroamérica?**

Los criterios bajo los cuales puede cumplir el origen una mercancía pueden ser declarados así:

**A:** para las mercancías obtenidas o producidas enteramente en la región.

**B1:** Cuando la mercancía cumple el criterio de cambio de clasificación arancelaria o salto arancelario.

**B2:** Cuando la mercancía cumple un requisito de valor de contenido regional.

**C:** Cuando la mercancía es producida a partir de materiales originarios.

Si se emplea valor de contenido regional se puede indicar "VCR" seguido del método aplicado:

**VCR(1):** Método de reducción;

**VCR(2):** Método de aumento;

**VCR(3):** Costo neto.

Cuando se utilicen otros elementos puede ser indicado en el certificado de origen:

Acumulación: "ACU";

De *minimis* "DM";

Mercancías fungibles "MF"; y,

Juegos de mercancías "JM".

**37. ¿Se pueden enmendar los errores en la certificación de origen?**

El CAFTA-DR no establece ninguna regulación al respecto, sin embargo, la autoridad aduanera puede permitir que se enmienden los errores, para lo cual puede aplicar la legislación aduanera.

### **38. ¿Existen sanciones para quien declara falsamente el origen?**

El artículo 4.18 del CAFTA-DR establece que a los exportadores o productores que certifiquen falsamente el origen de una mercancía deberá aplicárseles las sanciones equivalentes que les aplicarían a los importadores. Estas sanciones pueden ser administrativas, civiles y penales, conforme a la legislación interna de cada país-

### **39. ¿Cuáles son las obligaciones de los exportadores o productores que exportan mercancías bajo el CAFTA-DR?**

Los exportadores o productores están obligados a conservar por lo menos durante cinco años, los registros y documentos con los que pueda demostrar la adquisición, costo, valor y pago de:

- ✎ La mercancía exportada
- ✎ Materiales utilizados en la producción de la mercancía
- ✎ Producción de la mercancía en la forma que fue exportada

En caso de no demostrar documentalmente la información anterior, la mercancía puede ser declarada no originaria en un proceso de verificación de origen.

### **40. ¿Cuáles son las obligaciones de los exportadores o productores que exportan mercancías bajo el CAFTA-DR?**

Los exportadores o productores están obligados a conservar por lo menos durante cinco años contados a partir de la importación, los registros y documentos con los que pueda acreditar que la mercancía es originaria, por ejemplo, la certificación de origen que le haya proporcionado el productor o el exportador de que la mercancía califica como originaria.

### **41 ¿Qué es una verificación de origen?**

Es un procedimiento mediante el cual la autoridad competente del país importador realiza una investigación para determinar que una mercancía que ha sido importada a su territorio cumple con la normativa de origen del CAFTA-DR. Estas comprobaciones se realizan posteriormente de haberse importado la mercancía.

### **42. ¿Quién es el responsable de demostrar el origen en un proceso de verificación?**

El CAFTA-DR establece que el responsable de demostrar el origen es el **importador**. La información sobre producción, exportación, transporte o tránsito de la mercancía solo la puede tener disponible el productor o el exportador, por lo que el importador deberá requerirla a sus proveedores para poder cumplir con un procedimiento de verificación de origen.

43. ¿Qué procedimientos se utilizan en la verificación de origen?

VERIFICACIÓN DE ORIGEN  
Artículo 4.20



44. ¿Cuáles son las consecuencias de un procedimiento de verificación de origen?

Como resultado de un proceso de verificación de origen, una mercancía puede calificar como originaria o no originaria. Es importante que el importador, exportador o productor proporcione la información requerida por la autoridad verificadora. Si no se proporciona la información, la autoridad investigadora puede denegar el origen y el trato preferencial para las mercancías objeto de verificación de origen.

45. ¿Qué ocurre cuando en un proceso de verificación de origen, la mercancía es declarada originaria?

Cuando el importador proporciona la información a la autoridad verificadora y demuestra que la mercancía cumple con la normativa de origen del CAFTA-DR, la mercancía será declarada como originaria y por lo tanto ésta continuará gozando del trato arancelario preferencial.

46. ¿Qué ocurre cuando en un proceso de verificación de origen se declara la mercancía como no originaria?

Si el importador no proporciona la información en los plazos requeridos o el productor o exportador no autorizan la visita a su empresa, o de la información que proporcione se determina que la mercancía no cumple con el origen, la autoridad verificadora de la parte importadora declarará que la mercancía no es originaria y procederá al cobro de los aranceles aduaneros no pagados, de acuerdo a lo que establece la legislación de cada país y demás cargos y multas.



## Anexo 4.1

### Reglas de Origen Específicas

#### Parte I - Notas Generales Interpretativas

1. Para los propósitos de interpretar las reglas de origen establecidas en este Anexo:
  - (a) la regla específica, o el conjunto específico de reglas que se aplican a una partida o subpartida específica, se coloca inmediatamente adyacente a la partida o subpartida;
  - (b) el requisito de cambio de clasificación arancelaria aplica solamente a materiales no originarios;
  - (c) cuando una regla de origen específica esté definida con el criterio de cambio de clasificación arancelaria y la regla está escrita de manera que se exceptúen posiciones arancelarias a nivel de capítulo, partida o subpartida, cada Parte interpretará que la regla de origen requiere que los materiales clasificados en las posiciones arancelarias excluidas sean originarios para que la mercancía sea originaria;
  - (d) cuando una partida o subpartida esté sujeta a reglas de origen específicas alternativas, cada Parte considerará que la regla se cumple si la mercancía satisface una de las alternativas;
  - (e) cuando una regla de origen sea aplicable a un grupo de partidas o subpartidas y esa regla de origen especifique un cambio de partida o subpartida, cada Parte deberá interpretar la regla de manera que el cambio en la partida o subpartida puede ocurrir dentro de una única partida o subpartida o entre partidas o subpartidas del mismo grupo. No obstante, cuando una regla se refiere a un cambio de partida o subpartida "fuera del grupo", cada Parte deberá interpretar que la regla requiere que el cambio de partida o subpartida debe ocurrir desde una partida o subpartida que está fuera del grupo de partidas o subpartidas establecidas en la regla;
  - (f) la referencia al peso en las reglas para mercancías de los capítulos 1 al 24 significa peso seco a menos que se especifique lo contrario en el Sistema Armonizado;

2. Las siguientes definiciones aplican:

**capítulo** significa capítulo del Sistema Armonizado; y

**sección** significa una sección del Sistema Armonizado.

**Parte II**  
**Reglas de Origen Específicas**

**Sección I**

**Animales vivos y productos del reino animal (Capítulo 1-5)**

**Capítulo 1**

**Animales vivos**

01.01-01.06

Un cambio a la partida 01.01 a 01.06 de cualquier otro capítulo.

**Capítulo 2**

**Carne y despojos comestibles**

02.01 - 02.06

Un cambio a la partida 02.01 a 02.06 de cualquier otro capítulo.

02.07

Un cambio a la partida 02.07 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 01.05.

02.08 - 02.09

Un cambio a la partida 02.08 a 02.09 de cualquier otro capítulo.

02.10

Un cambio a la partida 02.10 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 01.05.

**Capítulo 3**

**Pescados y crustáceos, moluscos y otros invertebrados acuáticos**

**Nota de Capítulo 3:**

Los peces, pescados, crustáceos, moluscos y otros invertebrados acuáticos serán considerados originarios aunque hayan sido cultivados a partir de alevines <sup>1</sup> o larvas no originarias.

03.01 - 03.07

Un cambio a la partida 03.01 a 03.07 de cualquier otro capítulo.

**Capítulo 4**

**Leche y productos lácteos; huevos de ave; miel natural; productos comestibles de origen animal no expresados ni comprendidos en otra parte.**

04.01- 04.04

Un cambio a la partida 04.01 a 04.04 de cualquier otro capítulo, excepto de la subpartida 1901.90.

04.05

Un cambio a la partida 04.05 de cualquier otro capítulo, excepto de la subpartida 1901.90 ó 2106.90.

04.06

---

<sup>1</sup> Alevines, significa peces jóvenes en estado de post-larva, incluyendo alevines, pececillos, esguines y angulas.

Un cambio a la partida 04.06 de cualquier otro capítulo, excepto de la subpartida 1901.90.

04.07 - 04.10

Un cambio a la partida 04.07 a 04.10 de cualquier otro capítulo.

### **Capítulo 5**

**Los demás productos de origen animal no expresados ni comprendidos en otra parte**

05.01 - 05.11

Un cambio a la partida 05.01 a 05.11 de cualquier otro capítulo.

### **Sección II**

**Productos del reino vegetal (Capítulo 6-14)**

#### **Nota de Sección II:**

Las mercancías agrícolas y hortícolas que se cultivan en el territorio de una Parte deberán ser tratadas como originarias en el territorio de esa Parte aun cuando se cultiven a partir de semillas, bulbos, tubérculos, rizomas, esquejes, injertos, retoños, yemas u otras partes vivas de plantas importadas de un país no Parte.

### **Capítulo 6**

**Plantas vivas y productos de la floricultura**

06.01 - 06.04

Un cambio a la partida 06.01 a 06.04 de cualquier otro capítulo.

### **Capítulo 7**

**Hortalizas, plantas, raíces y tubérculos alimenticios**

07.01 – 07.14

Un cambio a la partida 07.01 a 07.14 de cualquier otro capítulo.

### **Capítulo 8**

**Frutas y frutos comestibles; cortezas de agrios (cítricos), melones o sandías**

08.01 - 08.14

Un cambio a la partida 08.01 a 08.14 de cualquier otro capítulo.

### **Capítulo 9**

**Café, té, yerba mate y especias**

09.01

Un cambio a la partida 09.01 de cualquier otro capítulo.

0902.10 - 0902.40

Un cambio a la subpartida 0902.10 a 0902.40 de cualquier otra subpartida.

09.03

Un cambio a la partida 09.03 de cualquier otro capítulo.

0904.11 - 0910.99

Un cambio a especias trituradas, molidas o pulverizadas acondicionadas para la venta al por menor de la subpartida 0904.11 a 0910.99 de especias sin triturar, moler o pulverizar de las subpartida 0904.11 a 0910.99 o de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 0910.10; o

Un cambio a mezclas de especias o a cualquier mercancía distinta a especias trituradas, molidas o pulverizadas acondicionadas para la venta al por menor, de la subpartida 0904.11 a 0910.99 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 0910.10.

## **Capítulo 10**

### **Cereales**

10.01 - 10.08

Un cambio a la partida 10.01 a 10.08 de cualquier otro capítulo.

## **Capítulo 11**

### **Productos de la molinería; malta; almidón y fécula; inulina; gluten de trigo**

11.01

Un cambio a la partida 11.01 de cualquier otro capítulo.

11.02

Un cambio a la partida 11.02 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 10.06.

11.03

Un cambio a la partida 11.03 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 10.06.

1104.12

Un cambio a la subpartida 1104.12 de cualquier otra subpartida.

1104.19 - 1104.30

Un cambio a la subpartida 1104.19 a 1104.30 de cualquier otro capítulo.

11.05

Un cambio a la partida 11.05 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 07.01.

11.06

Un cambio a la partida 11.06 de cualquier otro capítulo, excepto de la subpartida 0714.10.

11.07

Un cambio a la partida 11.07 de cualquier otro capítulo.

1108.11 - 1108.13

Un cambio a la subpartida 1108.11 a 1108.13 de cualquier otro capítulo.

1108.14

Un cambio a la subpartida 1108.14 de cualquier otro capítulo, excepto de la subpartida 0714.10.

1108.19-1108.20

Un cambio a la subpartida 1108.19 a 1108.20 de cualquier otro capítulo.

11.09

Un cambio a la partida 11.09 de cualquier otro capítulo.

## **Capítulo 12**

**Semillas y frutos oleaginosos; semillas y frutos diversos; plantas industriales o medicinales; paja y forraje.**

12.01 - 12.14

Un cambio a la partida 12.01 a 12.14 de cualquier otro capítulo.

## **Capítulo 13**

**Gomas, resinas y demás jugos y extractos vegetales**

13.01 - 13.02

Un cambio a la partida 13.01 a 13.02 de cualquier otro capítulo.

## **Capítulo 14**

**Materias trenzables y demás productos de origen vegetal, no expresados ni comprendidos en otra parte**

1401 - 14.04

Un cambio a la partida 14.01 a 14.04 de cualquier otro capítulo.

## **Sección III**

**Grasas y aceites animales o vegetales; productos de su desdoblamiento; grasas alimenticias elaboradas; ceras de origen animal o vegetal. (Capítulo 15)**

### **Capítulo 15.**

**Grasas y aceites animales o vegetales; productos de su desdoblamiento; grasas alimenticias elaboradas; ceras de origen animal o vegetal.**

15.01 - 15.18

Un cambio a la partida 15.01 a 15.18 de cualquier otro capítulo.

15.20

Un cambio a la partida 15.20 de cualquier otra partida.

15.21 - 15.22

Un cambio a la partida 15.21 a 15.22 de cualquier otro capítulo.

## **Sección IV**

**Productos de las industrias alimentarias; bebidas, líquidos alcohólicos y vinagre; tabaco y sucedáneos del tabaco elaborados (Capítulo 16-24)**

### **Capítulo 16**

**Preparaciones de carne, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos.**

16.01-16.02

Un cambio a la partida 16.01 a 16.02 de cualquier otro capítulo o de carne de ave mecánicamente deshuesada (CDM) de la partida 02.07, excepto de cualquier otra mercancía de la partida 02.07.

16.03-16.05

Un cambio a la partida 16.03 a 16.05 de cualquier otro capítulo.

## **Capítulo 17**

### **Azúcares y artículos de confitería**

17.01 – 17.03

Un cambio a la partida 17.01 a 17.03 de cualquier otro capítulo.

17.04

Un cambio a la partida 17.04 de cualquier otra partida.

## **Capítulo 18**

### **Cacao y sus preparaciones**

18.01-18.02

Un cambio a la partida 18.01 a 18.02 de cualquier otro capítulo.

18.03

Un cambio a la partida 18.03 de cualquier otra partida.

18.04 - 18.05

Un cambio a la partida 18.04 a 18.05 de cualquier otra partida, excepto de la partida 18.03.

1806.10

Un cambio a la subpartida 1806.10 de cualquier otra partida, siempre que tales mercancías de la subpartida 1806.10 que contengan 90 por ciento o más en peso seco de azúcar no contengan azúcar no originaria del capítulo 17 y que una mercancía de la subpartida 1806.10 que contenga menos del 90 por ciento en peso seco de azúcar, no contenga más del 35 por ciento en peso de azúcar no originaria del capítulo 17.

1806.20

Un cambio a la subpartida 1806.20 de cualquier otra partida.

1806.31

Un cambio a la subpartida 1806.31 de cualquier otra subpartida.

1806.32

Un cambio a la subpartida 1806.32 de cualquier otra subpartida.

1806.90

Un cambio a la subpartida 1806.90 de cualquier otra subpartida.

## **Capítulo 19**

### **Preparaciones a base de cereales, harina, almidón, fécula o leche; productos de pastelería.**

1901.10

Un cambio a la subpartida 1901.10 de cualquier otro capítulo, siempre que las mercancías de la subpartida 1901.10 con un contenido de sólidos lácteos superior al 10 por ciento en peso no contengan una mercancía láctea no originaria del capítulo 4.

1901.20

Un cambio a la subpartida 1901.20 de cualquier otro capítulo, siempre que una mercancía sin acondicionar para la venta al por menor de la subpartida 1901.20 con un contenido de grasa butírica superior al 25 por ciento en peso, no contenga una mercancía láctea no originaria del capítulo 4.

1901.90

Un cambio a la subpartida 1901.90 de cualquier otro capítulo, siempre que una mercancía de la subpartida 1901.90 con un contenido de sólidos lácteos superior al 10 por ciento en peso no contengan una mercancía láctea no originaria del capítulo 4.

19.02

Un cambio a la partida 19.02 de cualquier otro capítulo.

19.03

Un cambio a la partida 19.03 de cualquier otro capítulo.

1904.10 - 1904.30

Un cambio a la subpartida 1904.10 a 1904.30 de cualquier otro capítulo.

1904.90

Un cambio a la subpartida 1904.90 de cualquier otra partida, excepto de la partida 10.06.

19.05

Un cambio a la partida 19.05 de cualquier otro capítulo.

## **Capítulo 20**

### **Preparaciones de hortalizas, frutas u otros frutos o demás partes de plantas.**

20.01

Un cambio a la partida 20.01 de cualquier otro capítulo, excepto de la subpartida 0703.10.

20.02

Un cambio a la partida 20.02 de cualquier otro capítulo, excepto que una mercancía que ha sido preparada mediante empaque (incluido enlatado) en agua, salmuera o jugos naturales (incluido el procesamiento inherente al empaque), será tratada como originaria solamente si la mercancía fresca fue obtenida en su totalidad o producida enteramente en el territorio de una o más de las Partes.

20.03

Un cambio a la partida 20.03 de cualquier otro capítulo, excepto que una mercancía que ha sido preparada mediante empaque (incluido enlatado) en agua, salmuera o jugos naturales (incluido el procesamiento inherente al empaque), será tratada como originaria solamente si la mercancía fresca fue obtenida en su totalidad o producida enteramente en el territorio de una o más de las Partes.

20.04

Un cambio a la partida 20.04 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 07.01 y que una mercancía que ha sido preparada mediante congelación (incluido el procesamiento inherente a la congelación), será tratada como originaria solamente si la mercancía fresca fue obtenida en su totalidad o producida enteramente en el territorio de una o más de las Partes.

2005.10

Un cambio a la subpartida 2005.10 de cualquier otro capítulo.

2005.20

Un cambio a la subpartida 2005.20 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 07.01.

2005.40 – 2005.60

Un cambio a la subpartida 2005.40 a 2005.60 de cualquier otro capítulo, excepto que una mercancía que ha sido preparada mediante empaque (incluido enlatado) en agua, salmuera o jugos naturales (incluido el procesamiento inherente al empaque), será tratada como originaria solamente si la mercancía fresca fue obtenida en su totalidad o producida enteramente en el territorio de una o más de las Partes.

2005.70 – 2005.90

Un cambio a la subpartida 2005.70 a 2005.90 de cualquier otro capítulo, excepto que una mercancía que ha sido preparada mediante empaque (incluido enlatado) en agua, salmuera o jugos naturales (incluido el procesamiento inherente al empaque), será tratada como originaria solamente si la mercancía fresca fue obtenida en su totalidad o producida enteramente en el territorio de una o más de las Partes.

20.06

Un cambio a la partida 20.06 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 12.02 o subpartida 0804.30.

20.07

Un cambio a la partida 20.07 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 08.03 ó subpartida 0804.50.

2008.11

Un cambio a la subpartida 2008.11 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 12.02.

2008.19

Un cambio a la subpartida 2008.19 de cualquier otro capítulo, excepto que las nueces y semillas que han sido preparadas mediante tostado ya sea en seco o aceite (incluido el procesamiento inherente al tostado o la fritura) serán tratadas como originarias solamente si la mercancía fresca fue obtenida en su totalidad o producida enteramente en el territorio de una o más de las Partes.

2008.20

Un cambio a la subpartida 2008.20 de cualquier otro capítulo, excepto que las piñas que han sido preparadas mediante empaque (incluido enlatado) en agua, salmuera o jugos naturales (incluido el procesamiento inherente al empaque), serán tratadas como originarias solamente si la mercancía fresca fue obtenida en su totalidad o producida enteramente en el territorio de una o más de las Partes.

2008.30

Un cambio a la subpartida 2008.30 de cualquier otro capítulo, excepto que los cítricos que han sido preparados mediante empaque (incluido enlatado) en agua, salmuera o jugos naturales (incluido el procesamiento inherente al empaque), serán tratados como originarios solamente si la mercancía fresca fue obtenida en su totalidad o producida enteramente en el territorio de una o más de las Partes.

2008.40

Un cambio a la subpartida 2008.40 de cualquier otro capítulo, excepto que las peras que han sido preparadas mediante empaque (incluido enlatado) en agua, salmuera o jugos naturales (incluido el procesamiento inherente al empaque), serán tratadas como originarias solamente si la mercancía fresca fue obtenida en su totalidad o producida enteramente en el territorio de una o más de las Partes.

2008.50

Un cambio a la subpartida 2008.50 de cualquier otro capítulo, excepto que los albaricoques que han sido preparados mediante empaque (incluido enlatado) en agua, salmuera o jugos naturales (incluido el procesamiento inherente al empaque), serán tratados como originarios solamente si la mercancía fresca fue obtenida en su totalidad o producida enteramente en el territorio de una o más de las Partes.

2008.60

Un cambio a la subpartida 2008.60 de cualquier otro capítulo, excepto que las cerezas que han sido preparadas mediante empaque (incluido enlatado) en agua, salmuera o jugos naturales (incluido el procesamiento inherente al empaque), serán tratadas como originarias solamente si la mercancía fresca fue obtenida en su totalidad o producida enteramente en el territorio de una o más de las Partes.

2008.70

Un cambio a la subpartida 2008.70 de cualquier otro capítulo, excepto que los duraznos, incluidas las nectarinas, que han sido preparados mediante empaque (incluido enlatado) en agua, salmuera o jugos naturales (incluido el procesamiento inherente al empaque), serán tratados como originarios solamente si la mercancía fresca fue obtenida en su totalidad o producida enteramente en el territorio de una o más de las Partes.

2008.80

Un cambio a la subpartida 2008.80 de cualquier otro capítulo, excepto que las fresas que han sido preparadas mediante empaque (incluido enlatado) en agua, salmuera o jugos naturales (incluido el procesamiento inherente al empaque), serán tratadas como originarias solamente si la mercancía fresca fue obtenida en su totalidad o producida enteramente en el territorio de una o más de las Partes.

2008.91

Un cambio a la subpartida 2008.91 de cualquier otro capítulo, excepto que los palmitos que han sido preparados mediante empaque (incluido enlatado) en agua, salmuera o jugos naturales (incluido el procesamiento inherente al empaque), serán tratados como originarios solamente si la mercancía fresca fue obtenida en su totalidad o producida enteramente en el territorio de una o más de las Partes.

2008.92

Un cambio a la subpartida 2008.92 de cualquier otro capítulo, excepto que una mezcla que ha sido preparada mediante empaque (incluido enlatado) en agua, salmuera o jugos naturales (incluido el procesamiento inherente al empaque), será tratada como originaria solamente si la mercancía fresca fue obtenida en su totalidad o producida enteramente en el territorio de una o más de las Partes.

2008.99

Un cambio a la subpartida 2008.99 de cualquier otro capítulo, excepto que una mercancía que ha sido preparada mediante empaque (incluido enlatado) en agua, salmuera o jugos naturales (incluido el procesamiento inherente al empaque), será tratada como originaria solamente si la

mercancía fresca fue obtenida en su totalidad o producida enteramente en el territorio de una o más de las Partes.

2009.11 – 2009.39

Un cambio a la subpartida 2009.11 a 2009.39 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 08.05

2009.41 - 2009.50

Un cambio a la subpartida 2009.41 a 2009.50 de cualquier otro capítulo.

2009.61 - 2009.80

Un cambio a jugo de guayaba, manzana, pera, melocotón, mango, uva o guanábana de la subpartida 2009.61 a 2009.80 de jugos concentrados de guayaba, manzana, pera, melocotón, mango, uva o guanábana de la subpartida 2009.61 a 2009.80 o de cualquier otro capítulo; o

Un cambio a cualquier otra mercancía de la subpartida 2009.61 a 2009.80 de cualquier otro capítulo.

2009.90

Un cambio a la subpartida 2009.90 de cualquier otro capítulo; o

Un cambio a la subpartida 2009.90 de cualquier otra subpartida dentro del capítulo 20, habiendo o no un cambio de cualquier otro capítulo, siempre que ni un solo ingrediente de jugo, ni ingredientes de jugo de un solo país que no sea Parte, constituya, en forma de graduación simple, más del 60% del volumen de la mercancía.

## **Capítulo 21**

### **Preparaciones alimenticias diversas**

2101.11-2101.12

Un cambio a la subpartida 2101.11 a 2101.12 de cualquier otro capítulo, excepto del Capítulo 9.

2101.20-2101.30

Un cambio a la subpartida 2101.20 a 2101.30 de cualquier otro capítulo.

21.02

Un cambio a la subpartida 21.02 de cualquier otro capítulo.

2103.10

Un cambio a la subpartida 2103.10 de cualquier otro capítulo.

2103.20

Un cambio a la subpartida 2103.20 de cualquier otro capítulo, siempre que la salsa de tomate (“ketchup”) de la subpartida 2103.20 no contenga una mercancía no originaria de la subpartida 2002.90.

2103.30

Un cambio a mostaza preparada de la subpartida 2103.30 de harina de mostaza de la subpartida 2103.30 o de cualquier otra subpartida; o

Un cambio a cualquier otra mercancía de la subpartida 2103.30 de cualquier otro capítulo.

2103.90

Un cambio a la subpartida 2103.90 de cualquier otra partida.

21.04

Un cambio a la partida 21.04 de cualquier otra partida.

21.05

Un cambio a la partida 21.05 de cualquier otra partida, excepto del capítulo 4 y de las preparaciones lácteas con un contenido de sólidos lácteos superior al 10 por ciento en peso comprendidas en la subpartida 1901.90.

21.06

Un cambio a jugo concentrado de una sola fruta u hortaliza, fortificados con vitaminas o minerales de la subpartida 2106.90 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 08.05 ó 20.09 o subpartida 2202.90.

Un cambio a mezclas de jugos fortificados con vitaminas o minerales de la subpartida 2106.90:

- (a) de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 08.05 ó 20.09 o de mezclas de jugos de la subpartida 2202.90; o
- (b) de cualquier otra subpartida dentro del capítulo 21, partida 20.09 o de las mezclas de jugos de la subpartida 2202.90, habiendo o no un cambio de cualquier otro capítulo, siempre que un único ingrediente del jugo, o ingredientes del jugo de un único país no Parte, constituya en forma de graduación simple no más del 60 por ciento en volumen de la mercancía;

Un cambio a una preparación alcohólica compuesta de la subpartida 2106.90 de cualquier otra subpartida, excepto de la partida 22.03 a 22.09;

Un cambio a jarabe de azúcar de la subpartida 2106.90 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 17;

Un cambio a una mercancía de la subpartida 2106.90 con un contenido de sólidos lácteos superior al 10 por ciento en peso de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 4 o de preparaciones lácteas con un contenido de sólidos lácteos superior al 10 por ciento en peso de la subpartida 1901.90; o

Un cambio a cualquier otra mercancía de la partida 21.06 de cualquier otro capítulo.

## **Capítulo 22**

### **Bebidas, líquidos alcohólicos y vinagre**

22.01

Un cambio a la partida 22.01 de cualquier otro capítulo.

2202.10

Un cambio a la subpartida 2202.10 de cualquier otro capítulo.

2202.90

Un cambio a jugo de guayaba, manzana, pera, melocotón, mango, uva o guanábana fortificado con vitaminas o minerales de la subpartida 2202.90 de jugo concentrado de guayaba, manzana, pera, melocotón, mango, uva o guanábana de la partida 20.09 o de cualquier otra partida;

Un cambio a cualquier otro jugo de una sola fruta u hortaliza, fortificados con vitaminas o minerales de la subpartida 2202.90 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 08.05 ó 20.09, o de jugo concentrado de la subpartida 2106.90;

Un cambio a mezclas de jugos fortificados con vitaminas o minerales de la subpartida 2202.90:

- (a) de cualquier otro capítulo excepto de la partida 08.05 ó 20.09 o de mezclas de jugos de la subpartida 2106.90; o
- (b) de cualquier otra subpartida dentro del capítulo 22, partida 20.09 ó de mezclas de jugos de la subpartida 2106.90, habiendo o no un cambio de cualquier otro capítulo, siempre que un único ingrediente del jugo, o ingredientes de jugos de un único país no Parte, constituya en forma de graduación simple, no más del 60 por ciento del volumen de la mercancía;

Un cambio a una bebida que contenga leche de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 4 o de una preparación láctea con un contenido de sólidos lácteos superior al 10 por ciento en peso de la subpartida 1901.90; o

Un cambio a cualquier otra mercancía de la subpartida 2202.90 de cualquier otro capítulo.

22.03 - 22.06

Un cambio a la partida 22.03 a 22.06 de cualquier otro capítulo, excepto de las preparaciones alcohólicas compuestas de la subpartida 2106.90.

22.07

**Dentro de cuota:**

Un cambio a alcohol etílico deshidratado (etanol carburante) de la partida 22.07 de alcohol etílico sin deshidratar de la partida 22.07 o de cualquier otra partida.

**Fuera de cuota:**

Un cambio a la partida 22.07 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 10.05, 10.07 ó 17.03.

2208.20- 2208.60

Un cambio a la subpartida 2208.20 a 2208.60 de cualquier otro capítulo.

2208.70

Un cambio a la subpartida 2208.70 de cualquier otra partida, excepto del capítulo 4, 9, 21 o de la partida 19.01.

2208.90

Un cambio a la subpartida 2208.90 de cualquier otro capítulo.

22.09

Un cambio a la partida 22.09 de cualquier otra partida.

### **Capítulo 23**

#### **Residuos y desperdicios de las industrias alimentarias; alimentos preparados para animales**

23.01-23.08

Un cambio a la partida 23.01 a 23.08 de cualquier otro capítulo.

23.09

Un cambio a la partida 23.09 de cualquier otra partida, excepto del capítulo 4, partida 23.04, subpartida 1901.90, 2306.10 a 2306.30 ó 2306.50 a 2306.90.

### **Capítulo 24**

#### **Tabaco y sucedáneos del tabaco elaborados**

24.01

Un cambio a la partida 24.01 de cualquier otro capítulo.

2402.10

Un cambio a la subpartida 2402.10 de cualquier otra partida.

2402.20 - 2402.90

Un cambio a la subpartida 2402.20 a 2402.90 de cualquier otro capítulo.

24.03

Un cambio a tabaco homogeneizado o reconstituido apto para utilizar como envoltura, de la subpartida 2403.91 de cualquier otra partida; o

Un cambio a cualquier otra mercancía de la partida 24.03 de cualquier otro capítulo.

### **Sección V**

#### **Productos minerales (Capítulo 25-27)**

### **Capítulo 25**

#### **Sal; azufre; tierras y piedras; yeso, cales y cementos**

25.01-25.16

Un cambio a la partida 25.01 a 25.16 de cualquier otra partida.

2517.10 - 2517.20

Un cambio a la subpartida 2517.10 a 2517.20 de cualquier otra partida.

2517.30

Un cambio a la subpartida 2517.30 de cualquier otra subpartida.

2517.41 – 2517.49

Un cambio a la subpartida 2517.41 a 2517.49 de cualquier otra partida.

25.18-25.22

Un cambio a la partida 25.18 a 25.22 de cualquier otra partida.

25.23

Un cambio a la partida 25.23 de cualquier otro capítulo.

25.24-25.30

Un cambio a la partida 25.24 a 25.30 de cualquier otra partida.

## **Capítulo 26**

### **Minerales metalíferos, escorias y cenizas**

26.01 - 26.21

Un cambio a la partida 26.01 a 26.21 de cualquier otra partida.

## **Capítulo 27**

### **Combustibles minerales, aceites minerales y productos de su destilación; materias bituminosas; ceras minerales**

#### **Nota:**

Para los propósitos de este capítulo, una "reacción química" es un proceso (incluidos los procesos bioquímicos) que resulta en una molécula con una nueva estructura mediante la ruptura de enlaces intramoleculares y la formación de otros nuevos enlaces intramoleculares, o mediante la alteración de la disposición espacial de los átomos en una molécula.

Se considera que las operaciones siguientes no constituyen reacciones químicas a efectos de la presente definición:

- (a) disolución en agua o en otros solventes;
- (b) la eliminación de disolventes, incluso el agua de disolución; o
- (c) la adición o eliminación del agua de cristalización.

Para los efectos de la partida 27.10, los siguientes procesos confieren origen:

- (a) Destilación atmosférica: un proceso de separación en el cual los aceites de petróleo son convertidos, en una torre de destilación, en fracciones de acuerdo al punto de ebullición y posteriormente el vapor se condensa en diferentes fracciones licuadas;
- (b) Destilación al vacío: destilación a una presión inferior a la atmosférica, pero no tan baja que se clasifique como una destilación molecular.

27.01-27.06

Un cambio a la partida 27.01 a 27.06 de cualquier otra partida.

2707.10 - 2707.99

Un cambio a la subpartida 2707.10 a 2707.99 de cualquier otra partida; o

Un cambio a la subpartida 2707.10 a 2707.99 de cualquier otra subpartida, siempre que la mercancía resultante de tal cambio sea producto de una reacción química.

27.08-27.09

Un cambio a la partida 27.08 a 27.09 de cualquier otra partida.

27.10

Un cambio a cualquier mercancía de la partida 27.10 de cualquier otra mercancía de partida 27.10, siempre que la mercancía resultante de ese cambio resulte de una reacción química, destilación atmosférica o destilación al vacío; o

Un cambio a la partida 27.10 de cualquier otra partida, excepto de la partida 22.07.

2711.11

Un cambio a la subpartida 2711.11 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2711.21.

2711.12 - 2711.19

Un cambio a la subpartida 2711.12 a 2711.19 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2711.29.

2711.21

Un cambio a la subpartida 2711.21 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2711.11.

2711.29

Un cambio a la subpartida 2711.29 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2711.12 a 2711.21.

27.12-27.14

Un cambio a la partida 27.12 a 27.14 de cualquier otra partida.

27.15

Un cambio a la partida 27.15 de cualquier otra partida, excepto de la partida 27.14 o de la subpartida 2713.20.

27.16

Un cambio a la partida 27.16 de cualquier otra partida.

## **Sección VI**

### **Productos de las industrias químicas o de las industrias conexas (Capítulo 28-38)**

#### **Notas de Sección VI:**

##### **Nota 1**

Las Reglas 1 a 7 de esta Sección confieren origen a una mercancía de cualquier capítulo o partida en esta sección, excepto que se especifique lo contrario en dichas reglas.

##### **Nota 2**

No obstante lo establecido en la Nota 1, una mercancía es originaria si cumple el cambio de clasificación arancelaria especificado en las reglas de origen en esta Sección.

##### **Regla 1: Reacción Química**

Una mercancía, excepto una mercancía de la partida 38.23, que resulte de una reacción química en el territorio de una o más de las Partes, será considerada como originaria.

**Nota:** Para efectos de esta Sección, una “reacción química” es un proceso (incluido un proceso bioquímico) que resulte en una molécula con una nueva estructura mediante la ruptura de enlaces

intramoleculares y la formación de otros nuevos enlaces intramoleculares, o mediante la alteración de la disposición espacial de los átomos en una molécula.

Para efectos de determinar si una mercancía es originaria, se considera que las siguientes operaciones no constituyen reacciones químicas:

- (a) disolución en agua u otro solvente;
- (b) la eliminación de disolventes, incluso el agua de disolución; o
- (c) la adición o eliminación del agua de cristalización.

### **Regla 2: Purificación**

Para una mercancía de los capítulos 28 a 35 ó 38, una mercancía que está sujeta a la purificación será tratada como originaria siempre que unas o más de las siguientes ocurra en el territorio de una o más de las Partes:

- (a) la purificación resulta en la eliminación del 80 por ciento de impurezas; o
- (b) la purificación resulta en la reducción o eliminación de impurezas creando una mercancía apta:
  - (i) como sustancia farmacéutica, medicinal, cosmética, veterinaria o de grado alimenticio;
  - (ii) como mercancía química o reactivo químico para aplicaciones analíticas, diagnósticas o de laboratorio;
  - (iii) como un elemento o componente que se utilice en micro-elementos;
  - (iv) para aplicaciones de óptica especializada;
  - (v) para usos no tóxicos para la salud y la seguridad;
  - (vi) para aplicación biotécnica;
  - (vii) como un acelerador empleado en un proceso de separación; o
  - (viii) para aplicaciones de grado nuclear.

### **Regla 3: Mezclas**

Una mercancía del capítulo 30 ó 31, partida 33.02, subpartida 3502.20, partida 35.06 a 35.07 ó 37.07, será tratada como originaria si la mezcla de materias deliberada y controlada proporcionalmente (incluida la dispersión) de materiales de conformidad con especificaciones predeterminadas, resulta en la elaboración de una mercancía que posea características físicas o químicas que le sean relevantes para el propósito o uso de la mercancía y que sean diferentes de las materias iniciales, ocurre en el territorio de una o más de las Partes.

### **Regla 4: Cambios del tamaño de partícula**

Una mercancía del capítulo 30 ó 31, será tratada como originaria si ocurre lo siguiente en el territorio de una o más de las Partes:

- (a) la reducción deliberada y controlada del tamaño de partícula de una mercancía, diferente del simple prensado (o aplastado), cuyo resultado sea una mercancía con un tamaño de partícula definido, una distribución definida del tamaño de partícula o un área definida de superficie, que le sean relevantes al propósito de la mercancía resultante y que tengan características físicas o químicas diferentes de las materias iniciales; o
- (b) la modificación deliberada y controlada del tamaño de partícula de una mercancía, diferente del simple aplastado, cuyo resultado sea una mercancía con un tamaño de partícula definido, una distribución definida del tamaño de partícula o un área definida de superficie, que le sean relevantes al propósito de la mercancía resultante y tengan características físicas o químicas diferentes de las materias iniciales, es considerada como si confiere origen.

**Regla 5: Materiales Valorados**

Una mercancía de los capítulos 28 a 32, 35 ó 38, será tratada como originaria si la producción de esos materiales ocurre en el territorio de una o más de las Partes.

Para efectos de esta regla, “materiales valorados” (incluidas las soluciones valoradas) son los preparados aptos para aplicaciones analíticas, de verificación o referencia que tengan grados precisos de pureza o proporciones garantizadas por el fabricante.

**Regla 6: Separación de Isómeros**

Una mercancía de los capítulos 28 a 32 ó 35, será tratada como originaria si el aislamiento o separación de isómeros a partir de mezclas de isómeros ocurre en el territorio de una o más de las Partes.

**Regla 7: Separación Prohibida**

Una mercancía que experimenta un cambio de una clasificación a otra en el territorio de una o más de las Partes como resultado de la separación de uno o más materiales a partir de una mezcla sintética, no será tratada como originario salvo que el material aislado, haya sufrido una reacción química en el territorio de una o más de las Partes.

**Capítulo 28**

**Productos químicos inorgánicos; compuestos inorgánicos u orgánicos de metal precioso, de elementos radiactivos, de metales de las tierras raras o de isótopos**

2801.10-2801.30

Un cambio a la subpartida 2801.10 a 2801.30 de cualquier otra subpartida.

28.02

Un cambio a la partida 28.02 de cualquier otra partida, excepto de la partida 25.03.

28.03

Un cambio a la partida 28.03 de cualquier otra partida.

2804.10-2804.50

Un cambio a la subpartida 2804.10 a 2804.50 de cualquier otra subpartida.

2804.61-2804.69

Un cambio a la subpartida 2804.61 a 2804.69 de cualquier otra subpartida fuera de ese grupo.

2804.70 – 2804.90

Un cambio a la subpartida 2804.70 a 2804.90 de cualquier otra subpartida.

28.05

Un cambio a la partida 28.05 de cualquier otra partida.

2806.10 - 2806.20

Un cambio a la subpartida 2806.10 a 2806.20 de cualquier otra subpartida.

28.07 - 28.08

Un cambio a la partida 28.07 a 28.08 de cualquier otra partida.

2809.10 - 2809.20

Un cambio a la subpartida 2809.10 a 2809.20 de cualquier otra subpartida.

28.10

Un cambio a la partida 28.10 de cualquier otra partida.

2811.11

Un cambio a la subpartida 2811.11 de cualquier otra subpartida.

2811.19

Un cambio a la subpartida 2811.19 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2811.22.

2811.21

Un cambio a la subpartida 2811.21 de cualquier otra subpartida.

2811.22

Un cambio a la subpartida 2811.22 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2505.10, 2506.10 ó 2811.19.

2811.23 - 2813.90

Un cambio a la subpartida 2811.23 a 2813.90 de cualquier otra subpartida.

28.14

Un cambio a la partida 28.14 de cualquier otra partida.

2815.11 - 2815.12

Un cambio a la subpartida 2815.11 a 2815.12 de cualquier otra subpartida fuera de ese grupo.

2815.20 - 2816.10

Un cambio a la subpartida 2815.20 a 2816.10 de cualquier otra subpartida.

2816.40

Un cambio a la subpartida 2816.40 de cualquier otra subpartida, excepto un cambio a óxido, hidróxido o peróxido de estroncio de la subpartida 2530.90.

28.17

Un cambio a la partida 28.17 de cualquier otra partida, excepto de la partida 26.08.

2818.10 - 2818.30

Un cambio a la subpartida 2818.10 a 2818.30 de cualquier otra subpartida, excepto de la partida 26.06 o subpartida 2620.40.

2819.10 - 2819.90

Un cambio a la subpartida 2819.10 a 2819.90 de cualquier otra subpartida.

2820.10 - 2820.90

Un cambio a la subpartida 2820.10 a 2820.90 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2530.90 o partida 26.02.

2821.10

Un cambio a la subpartida 2821.10 de cualquier otra subpartida.

2821.20

Un cambio a la subpartida 2821.20 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2530.30 ó 2601.11 a 2601.20.

28.22

Un cambio a la partida 28.22 de cualquier otra partida, excepto de la partida 26.05.

28.23

Un cambio a la partida 28.23 de cualquier otra partida.

2824.10 - 2824.90

Un cambio a la subpartida 2824.10 a 2824.90 de cualquier otra subpartida, excepto de la partida 26.07.

2825.10 - 2825.40

Un cambio a la subpartida 2825.10 a 2825.40 de cualquier otra subpartida.

2825.50

Un cambio a la subpartida 2825.50 de cualquier otra subpartida, excepto de la partida 26.03.

2825.60

Un cambio a la subpartida 2825.60 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2615.10.

2825.70

Un cambio a la subpartida 2825.70 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2613.10.

2825.80

Un cambio a la subpartida 2825.80 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2617.10.

2825.90

Un cambio a la subpartida 2825.90 de cualquier otra subpartida, siempre que la mercancía clasificada en la subpartida 2825.90 resulte de una reacción química.

2826.11 - 2833.19

Un cambio a la subpartida 2826.11 a 2833.19 de cualquier otra subpartida.

2833.21

Un cambio a la subpartida 2833.21 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2530.20.

2833.22 - 2833.26

Un cambio a la subpartida 2833.22 a 2833.26 de cualquier otra subpartida.

2833.27

Un cambio a la subpartida 2833.27 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2511.10.

2833.29

Un cambio a la subpartida 2833.29 de cualquier otra subpartida, excepto de la partida 25.20.

2833.30 - 2833.40

Un cambio a la subpartida 2833.30 a 2833.40 de cualquier otra subpartida.

2834.10 - 2834.29

Un cambio a la subpartida 2834.10 a 2834.29 de cualquier otra subpartida.

2835.10 - 2835.25

Un cambio a la subpartida 2835.10 a 2835.25 de cualquier otra subpartida.

2835.26

Un cambio a la subpartida 2835.26 de cualquier otra subpartida, excepto de la partida 25.10.

2835.29 - 2835.39

Un cambio a la subpartida 2835.29 a 2835.39 de cualquier otra subpartida.

2836.10

Un cambio a la subpartida 2836.10 de cualquier otra subpartida.

2836.20

Un cambio a la subpartida 2836.20 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2530.90.

2836.30 - 2836.40

Un cambio a la subpartida 2836.30 a 2836.40 de cualquier otra subpartida.

2836.50

Un cambio a la subpartida 2836.50 de cualquier otra subpartida, excepto de la partida 25.09, subpartida 2517.41 ó 2517.49, partida 25.21 o subpartida 2530.90.

2836.60

Un cambio a la subpartida 2836.60 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2511.20.

2836.70

Un cambio a la subpartida 2836.70 de cualquier otra subpartida, excepto de la partida 26.07.

2836.91

Un cambio a la subpartida 2836.91 de cualquier otra subpartida.

2836.92

Un cambio a la subpartida 2836.92 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2530.90.

2836.99

Un cambio a carbonato de bismuto de la subpartida 2836.99 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2617.90; o

Un cambio a cualquier otra mercancía de la subpartida 2836.99 de cualquier otra subpartida, siempre que la mercancía clasificada en la subpartida 2836.99 resulte de una reacción química.

2837.11 - 2837.20

Un cambio a la subpartida 2837.11 a 2837.20 de cualquier otra subpartida.

28.38

Un cambio a la partida 28.38 de cualquier otra partida.

2839.11 - 2839.19

Un cambio a la subpartida 2839.11 a 2839.19 de cualquier otra subpartida fuera del grupo.

2839.20 - 2839.90

Un cambio a la subpartida 2839.20 a 2839.90 de cualquier otra subpartida.

2840.11 - 2840.20

Un cambio a la subpartida 2840.11 a 2840.20 de cualquier otra subpartida fuera de ese grupo, excepto de la subpartida 2528.10.

2840.30

Un cambio a la subpartida 2840.30 de cualquier otra subpartida.

2841.10 - 2841.30

Un cambio a la subpartida 2841.10 a 2841.30 de cualquier otra subpartida.

2841.50

Un cambio a la subpartida 2841.50 de cualquier otra subpartida, excepto de la partida 26.10.

2841.61 - 2841.69

Un cambio a la subpartida 2841.61 a 2841.69 de cualquier otra subpartida fuera del grupo.

2841.70

Un cambio a la subpartida 2841.70 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2613.90.

2841.80

Un cambio a la subpartida 2841.80 de cualquier otra subpartida, excepto de la partida 26.11.

2841.90

Un cambio a la subpartida 2841.90 de cualquier otra subpartida, siempre que la mercancía clasificada en la subpartida 2841.90 resulte de una reacción química.

2842.10

Un cambio a la subpartida 2842.10 de cualquier otra subpartida.

2842.90

Un cambio a la subpartida 2842.90 de cualquier otra subpartida, siempre que la mercancía clasificada en la 2842.90 resulte de una reacción química.

2843.10

Un cambio a la subpartida 2843.10 de cualquier otra subpartida, excepto de la partida 71.06, 71.08, 71.10 ó 71.12.

2843.21 - 2843.29

Un cambio a la subpartida 2843.21 a 2843.29 de cualquier otra subpartida.

2843.30 - 2843.90

Un cambio a la subpartida 2843.30 a 2843.90 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2616.90.

2844.10

Un cambio a la subpartida 2844.10 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2612.10.

2844.20

Un cambio a la subpartida 2844.20 de cualquier otra subpartida.

2844.30

Un cambio a la subpartida 2844.30 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2844.20.

2844.40 - 2844.50

Un cambio a la subpartida 2844.40 a 2844.50 de cualquier otra subpartida.

28.45

Un cambio a la partida 28.45 de cualquier otra partida.

28.46

Un cambio a la partida 28.46 de cualquier otra partida, excepto de la subpartida 2530.90.

28.47 - 28.48

Un cambio a la partida 28.47 a 28.48 de cualquier otra partida.

2849.10 - 2849.90

Un cambio a la subpartida 2849.10 a 2849.90 de cualquier otra subpartida.

28.50 - 28.51

Un cambio a la partida 28.50 a 28.51 de cualquier otra partida.

## **Capítulo 29**

### **Productos químicos orgánicos**

2901.10 - 2901.29

Un cambio a la subpartida 2901.10 a 2901.29 de cualquier otra subpartida, excepto de aceites de petróleo acíclicos de la partida 27.10 o de la subpartida 2711.13, 2711.14, 2711.19 ó 2711.29.

2902.11

Un cambio a la subpartida 2902.11 de cualquier otra subpartida.

2902.19

Un cambio a la subpartida 2902.19 de cualquier otra subpartida, excepto de aceites de petróleo cíclicos no aromáticos de la subpartida 2707.50, 2707.99 o partida 27.10.

2902.20

Un cambio a la subpartida 2902.20 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2707.10, 2707.50 ó 2707.99.

2902.30

Un cambio a la subpartida 2902.30 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2707.20, 2707.50 ó 2707.99.

2902.41 - 2902.44

Un cambio a la subpartida 2902.41 a 2902.44 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2707.30, 2707.50 ó 2707.99.

2902.50

Un cambio a la subpartida 2902.50 de cualquier otra subpartida.

2902.60

Un cambio a la subpartida 2902.60 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2707.30, 2707.50, 2707.99 o partida 27.10.

2902.70 - 2902.90

Un cambio a la subpartida 2902.70 a 2902.90 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2707.50, 2707.99 o partida 27.10.

2903.11 - 2903.30

Un cambio a la subpartida 2903.11 a 2903.30 de cualquier otra subpartida.

2903.41 - 2903.49

Un cambio a la subpartida 2903.41 a 2903.49 de cualquier otra subpartida fuera de ese grupo.

2903.51 - 2904.90

Un cambio a la subpartida 2903.51 a 2904.90 de cualquier otra subpartida.

2905.11 - 2905.19

Un cambio a la subpartida 2905.11 a 2905.19 de cualquier otra subpartida.

2905.22 - 2905.29

Un cambio a la subpartida 2905.22 a 2905.29 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 1301.90, 3301.90 ó 3805.90.

2905.31 - 2905.44

Un cambio a la subpartida 2905.31 a 2905.44 de cualquier otra subpartida.

2905.45

Un cambio a la subpartida 2905.45 de cualquier otra subpartida, excepto de la partida 15.20.

2905.49 - 2905.59

Un cambio a la subpartida 2905.49 a 2905.59 de cualquier otra subpartida.

2906.11

Un cambio a la subpartida 2906.11 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 3301.24 ó 3301.25.

2906.12 - 2906.13

Un cambio a la subpartida 2906.12 a 2906.13 de cualquier otra subpartida.

2906.14

Un cambio a la subpartida 2906.14 de cualquier otra subpartida, excepto de la partida 38.05.

2906.19

Un cambio a la subpartida 2906.19 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 3301.90 ó 3805.90.

2906.21

Un cambio a la subpartida 2906.21 de cualquier otra subpartida.

2906.29

Un cambio a la subpartida 2906.29 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2707.60 ó 3301.90.

2907.11

Un cambio a la subpartida 2907.11 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2707.60.

2907.12 - 2907.22

Un cambio a la subpartida 2907.12 a 2907.22 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2707.99.

2907.23

Un cambio a la subpartida 2907.23 de cualquier otra subpartida.

2907.29

Un cambio a la subpartida 2907.29 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2707.99; o

Un cambio a fenoles-alcoholes de la subpartida 2907.29 de cualquier otra mercancía de la subpartida 2907.29; o

Un cambio a cualquier otra mercancía de la subpartida 2907.29 de fenoles-alcoholes de la subpartida 2907.29.

29.08

Un cambio a la partida 29.08 de cualquier otra partida.

2909.11 - 2909.49

Un cambio a la subpartida 2909.11 a 2909.49 de cualquier otra subpartida.

2909.50

Un cambio a la subpartida 2909.50 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 3301.90.

2909.60

Un cambio a la subpartida 2909.60 de cualquier otra subpartida.

2910.10 - 2910.90

Un cambio a la subpartida 2910.10 a 2910.90 de cualquier otra subpartida.

29.11

Un cambio a la partida 29.11 de cualquier otra partida.

2912.11 - 2912.13

Un cambio a la subpartida 2912.11 a 2912.13 de cualquier otra subpartida.

2912.19 - 2912.49

Un cambio a la subpartida 2912.19 a 2912.49 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 3301.90.

2912.50 - 2912.60

Un cambio a la subpartida 2912.50 a 2912.60 de cualquier otra subpartida.

29.13

Un cambio a la partida 29.13 de cualquier otra partida.

2914.11 - 2914.19

Un cambio a la subpartida 2914.11 a 2914.19 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 3301.90.

2914.21 - 2914.22

Un cambio a la subpartida 2914.21 a 2914.22 de cualquier otra subpartida.

2914.23

Un cambio a la subpartida 2914.23 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 3301.90.

2914.29

Un cambio a la subpartida 2914.29 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 3301.90 ó 3805.90.

2914.31 - 2914.39

Un cambio a la subpartida 2914.31 a 2914.39 de cualquier otra subpartida fuera de ese grupo, excepto de la subpartida 3301.90.

2914.40 - 2914.70

Un cambio a la subpartida 2914.40 a 2914.70 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 3301.90.

2915.11 - 2915.35

Un cambio a la subpartida 2915.11 a 2915.35 de cualquier otra subpartida.

2915.39

Un cambio a la subpartida 2915.39 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 3301.90.

2915.40 - 2915.90

Un cambio a la subpartida 2915.40 a 2915.90 de cualquier otra subpartida.

2916.11 - 2916.20

Un cambio a la subpartida 2916.11 a 2916.20 de cualquier otra subpartida.

2916.31 - 2916.39

Un cambio a la subpartida 2916.31 a 2916.39 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 3301.90.

2917.11 - 2917.39

Un cambio a la subpartida 2917.11 a 2917.39 de cualquier otra subpartida.

2918.11 - 2918.22

Un cambio a la subpartida 2918.11 a 2918.22 de cualquier otra subpartida.

2918.23

Un cambio a la subpartida 2918.23 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 3301.90.

2918.29 - 2918.30

Un cambio a la subpartida 2918.29 a 2918.30 de cualquier otra subpartida.

2918.90

Un cambio a la subpartida 2918.90 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 3301.90.

29.19

Un cambio a la partida 29.19 de cualquier otra partida.

2920.10 - 2926.90

Un cambio a la subpartida 2920.10 a 2926.90 de cualquier otra subpartida.

29.27 - 29.28

Un cambio a la partida 29.27 a 29.28 de cualquier otra partida.

2929.10 - 2930.90

Un cambio a la subpartida 2929.10 a 2930.90 de cualquier otra subpartida.

29.31

Un cambio a la partida 29.31 de cualquier otra partida.

2932.11 - 2932.99

Un cambio a la subpartida 2932.11 a 2932.99 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 3301.90.

2933.11 - 2934.99

Un cambio a la subpartida 2933.11 a 2934.99 de cualquier otra subpartida.

29.35

Un cambio a la partida 29.35 de cualquier otra partida.

2936.10 – 2936.29

Un cambio a la subpartida 2936.10 a 2936.29 de cualquier otra subpartida.

2936.90

Un cambio a la subpartida 2936.90 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2936.10 a 2936.29.

29.37 - 29.41

Un cambio a la partida 29.37 a 29.41 de cualquier otra partida.

29.42

Un cambio a la partida 29.42 de cualquier otro capítulo.

### **Capítulo 30**

#### **Productos farmacéuticos**

3001.10 - 3003.90

Un cambio a la subpartida 3001.10 a 3003.90 de cualquier otra subpartida.

30.04

Un cambio a la partida 30.04 de cualquier otra partida, excepto de la partida 30.03.

3005.10 - 3006.70

Un cambio a la subpartida 3005.10 a 3006.70 de cualquier otra subpartida.

3006.80

Un cambio a la subpartida 3006.80 de cualquier otra subpartida.

### **Capítulo 31**

#### **Abonos**

31.01

Un cambio a la partida 31.01 de cualquier otra partida.

3102.10 - 3105.90

Un cambio a la subpartida 3102.10 a 3105.90 de cualquier otra subpartida.

### **Capítulo 32**

#### **Extractos curtientes o tintóreos; taninos y sus derivados; pigmentos y demás materias colorantes; pinturas y barnices; mástiques; tintas**

3201.10 - 3202.90

Un cambio a la subpartida 3201.10 a 3202.90 de cualquier otra subpartida.

32.03

Un cambio a la partida 32.03 de cualquier otra partida.

3204.11 - 3204.17

Un cambio a la subpartida 3204.11 a 3204.17 de cualquier otra subpartida.

3204.19

Un cambio a la subpartida 3204.19 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 3204.11 a 3204.17.

3204.20 - 3204.90

Un cambio a la subpartida 3204.20 a 3204.90 de cualquier otra subpartida.

32.05

Un cambio a la partida 32.05 de cualquier otro capítulo.

3206.11 - 3206.43

Un cambio a la subpartida 3206.11 a 3206.43 de cualquier otra subpartida fuera del grupo.

3206.49

Un cambio a dispersiones concentradas de pigmentos en materiales plásticos de la subpartida 3206.49 de cualquier otro capítulo; o

Un cambio a cualquier otra mercancía de la subpartida 3206.49 de cualquier otra subpartida.

3206.50

Un cambio a la subpartida 3206.50 de cualquier otra subpartida.

32.07

Un cambio a la partida 32.07 de cualquier otro capítulo.

32.08 - 32.11

Un cambio a la partida 32.08 a 32.11 de cualquier otra partida.

32.12

Un cambio a la partida 32.12 de cualquier otro capítulo.

32.13 - 32.14

Un cambio a la partida 32.13 a 32.14 de cualquier otra partida.

32.15

Un cambio a la partida 32.15 de cualquier otro capítulo.

### **Capítulo 33**

#### **Aceites esenciales y resinoides; preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética**

3301.11 – 3301.90

Un cambio a la subpartida 3301.11 a 3301.90 de cualquier otra subpartida.

33.02

Un cambio a la partida 33.02 de cualquier otra partida, excepto de la partida 22.07 ó 22.08.

33.03

Un cambio a la partida 33.03 de cualquier otra partida.

3304.10 - 3306.10

Un cambio a la subpartida 3304.10 a 3306.10 de cualquier otra subpartida.

3306.20

Un cambio a la subpartida 3306.20 de cualquier otra subpartida, excepto del capítulo 54.

3306.90 - 3307.90

Un cambio a la subpartida 3306.90 a 3307.90 de cualquier otra subpartida.

#### **Capítulo 34**

**Jabón, agentes de superficie orgánicos, preparaciones para lavar, preparaciones lubricantes, ceras artificiales, ceras preparadas, productos de limpieza, velas (candelas) y artículos similares, pastas para modelar, "ceras para odontología" y preparaciones para odontología a base de yeso fraguable**

34.01

Un cambio a la partida 34.01 de cualquier otra partida.

3402.11

Un cambio a la subpartida 3402.11 de cualquier otra subpartida.

3402.12 - 3402.19

Un cambio a la subpartida 3402.12 a 3402.19 de cualquier otra subpartida.

3402.20

Un cambio a la subpartida 3402.20 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 3402.90.

3402.90

Un cambio a la subpartida 3402.90 de cualquier otra subpartida.

3403.11 - 3403.19

Un cambio a la subpartida 3403.11 a 3403.19 de cualquier otra subpartida, excepto de la partida 27.10 ó 27.12.

3403.91 - 3403.99

Un cambio a la subpartida 3403.91 a 3403.99 de cualquier otra subpartida.

3404.10 - 3405.90

Un cambio a la subpartida 3404.10 a 3405.90 de cualquier otra subpartida.

34.06 - 34.07

Un cambio a la partida 34.06 a 34.07 de cualquier otra partida.

#### **Capítulo 35**

**Materias albuminoideas; productos a base de almidón o de fécula modificados; colas; enzimas**

3501.10 - 3501.90

Un cambio a la subpartida 3501.10 a 3501.90 de cualquier otra subpartida.

3502.11 - 3502.19

Un cambio a la subpartida 3502.11 a 3502.19 de cualquier otra subpartida fuera de ese grupo, excepto de la partida 04.07.

3502.20 - 3502.90

Un cambio a la subpartida 3502.20 a 3502.90 de cualquier otra subpartida.

35.03 - 35.04

Un cambio a la partida 35.03 a 35.04 de cualquier otra partida.

3505.10 - 3505.20

Un cambio a la subpartida 3505.10 a 3505.20 de cualquier otra subpartida.

35.06

Un cambio a la partida 35.06 de cualquier otra partida.

3507.10 - 3507.90

Un cambio a la subpartida 3507.10 a 3507.90 de cualquier otra subpartida.

### **Capítulo 36**

**Pólvora y explosivos; artículos de pirotecnia; fósforos (cerillas); aleaciones pirofóricas; materias inflamables**

36.01 - 36.06

Un cambio a la partida 36.01 a 36.06 de cualquier otra partida.

### **Capítulo 37**

**Productos fotográficos o cinematográficos**

37.01 - 37.03

Un cambio a la partida 37.01 a 37.03 de cualquier otra partida fuera de ese grupo.

37.04 - 37.06

Un cambio a la partida 37.04 a 37.06 de cualquier otra partida.

3707.10 - 3707.90

Un cambio a la subpartida 3707.10 a 3707.90 de cualquier otra subpartida.

### **Capítulo 38**

**Productos diversos de las industrias químicas**

3801.10

Un cambio a la subpartida 3801.10 de cualquier otra subpartida.

3801.20

Un cambio a la subpartida 3801.20 de cualquier otra subpartida, excepto de la partida 25.04 o subpartida 3801.10.

3801.30

Un cambio a la subpartida 3801.30 de cualquier otra subpartida.

3801.90

Un cambio a la subpartida 3801.90 de cualquier otra subpartida, excepto de la partida 25.04.

38.02 - 38.04

Un cambio a la partida 38.02 a 38.04 de cualquier otra partida.

38.05

Un cambio a la partida 38.05 de cualquier otra partida.

3806.10 - 3806.90

Un cambio a la subpartida 3806.10 a 3806.90 de cualquier otra subpartida.

38.07

Un cambio a la partida 38.07 de cualquier otra partida.

3808.10 - 3808.90

Un cambio a la subpartida 3808.10 a 3808.90 de cualquier otra subpartida, siempre que el 50 por ciento en peso del ingrediente o ingredientes activos sean originarios.

3809.10

Un cambio a la subpartida 3809.10 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 3505.10.

3809.91 - 3809.93

Un cambio a la subpartida 3809.91 a 3809.93 de cualquier otra subpartida.

38.10 - 38.16

Un cambio a la partida 38.10 a 38.16 de cualquier otra partida.

38.17

Un cambio a la partida 38.17 de cualquier otra partida, excepto de la subpartida 2902.90; o

Un cambio a las mezclas de alquilbencenos de la partida 38.17 de mezclas de alquilnaftalenos de la partida 38.17; o

Un cambio a las mezclas de alquilnaftalenos de la partida 38.17 a las mezclas de alquilbencenos de la partida 38.17.

38.18

Un cambio a la partida 38.18 de cualquier otra partida.

38.19

Un cambio a la partida 38.19 de cualquier otra partida, excepto de la partida 27.10.

38.20

Un cambio a la partida 38.20 de cualquier otra partida, excepto de la subpartida 2905.31.

38.21

Un cambio a la partida 38.21 de cualquier otra partida.

38.22

Un cambio a la partida 38.22 de cualquier otra partida, excepto de la subpartida 3002.10 ó 3502.90 o partida 35.04.

3823.11 - 3823.13

Un cambio a la subpartida 3823.11 a 3823.13 de cualquier otra subpartida, excepto de la partida 15.20.

3823.19

Un cambio a la subpartida 3823.19 de cualquier otra subpartida.

3823.70

Un cambio a la subpartida 3823.70 de cualquier otra subpartida, excepto de la partida 15.20.

3824.10 - 3824.20

Un cambio a la subpartida 3824.10 a 3824.20 de cualquier otra subpartida.

3824.30

Un cambio a la subpartida 3824.30 de cualquier otra subpartida, excepto de la partida 28.49.

3824.40 - 3824.60

Un cambio a la subpartida 3824.40 a 3824.60 de cualquier otra subpartida.

3824.71 - 3824.90

Un cambio a la subpartida 3824.71 a 3824.90 de cualquier otra subpartida.

38.25

Un cambio a la partida 38.25 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 28 a 37, 40 ó 90.

## **Sección VII**

### **Plástico y sus manufacturas; caucho y sus manufacturas (Capítulo 39-40)**

#### **Notas a la Sección VII:**

##### **Nota 1**

Las Reglas 1 a 5 de esta Sección, confieren origen a una mercancía de cualquier capítulo o partida en esta Sección, excepto que se especifique lo contrario en dichas reglas.

##### **Nota 2**

No obstante lo establecido en la Nota 1, una mercancía es originaria si cumple el cambio de clasificación arancelaria aplicable, o satisface el valor de contenido regional aplicable especificado en las reglas de origen en esta Sección.

##### **Regla 1: Reacción Química**

Una mercancía del capítulo 39 ó 40, que resulte de una reacción química en el territorio de una o más de las Partes, será tratada como originaria.

Para efectos de esta Sección, una "reacción química" es un proceso (incluido un proceso bioquímico) que produce una molécula con una nueva estructura mediante la ruptura de enlaces intramoleculares y la formación de otros nuevos, o mediante la alteración de la disposición espacial de los átomos en una molécula.

Las siguientes operaciones no constituyen reacciones químicas para efectos de determinar si una mercancía es originaria:

- (a) disolución en agua u otro solvente;
- (b) la eliminación de disolventes, incluso el agua de disolución; o
- (c) la adición o eliminación del agua de cristalización.

**Regla 2: Purificación**

Una mercancía del capítulo 39, será tratada como originaria, siempre que en el territorio de una o más de las Partes ocurra uno de los siguientes:

- (a) la purificación de una mercancía resulta en la eliminación del 80 por ciento de impurezas existentes; o
- (b) la purificación resulta en la reducción o eliminación de impurezas, creando la mercancía apta:
  - (i) como sustancia farmacéutica, medicinal, cosmética, veterinaria o de grado alimentaria;
  - (ii) como una mercancía química o reactivo químico para aplicaciones analíticas, diagnósticas o de laboratorio;
  - (iii) como un elemento o componente que se utilice en micro-elementos;
  - (iv) para aplicación de óptica especializada;
  - (v) para usos no tóxicos para la salud y la seguridad;
  - (vi) para aplicación biotécnica;
  - (vii) como un acelerador empleado en un proceso de separación; o
  - (viii) para aplicación de grado nuclear.

**Regla 3: Mezclas**

Una mercancía de los capítulos 39 ó 40, será tratada como originaria si la mezcla de materias deliberada y controlada proporcionalmente (incluida la dispersión) de materiales de conformidad con especificaciones predeterminadas, que resultan en la elaboración de una mercancía que posea características físicas o químicas que le sean relevantes para el propósito o uso de la mercancía y que sean diferentes de las materias iniciales, ocurre en el territorio de una o más de las Partes.

**Regla 4: Cambio del tamaño de partícula**

Una mercancía del capítulo 39, será tratada como originaria si en el territorio de una Parte ocurre lo siguiente:

- (a) confiere origen la reducción deliberada y controlada del tamaño de partícula de una mercancía, diferente del simple prensado (o aplastado), cuyo resultado sea una mercancía con un tamaño de partícula definido, una distribución definida del tamaño de partícula o un área definida de superficie, que le sean relevantes al propósito de la mercancía resultante y que tengan características físicas o químicas diferentes de las materias iniciales; o

- (b) confiere origen la modificación deliberada y controlada del tamaño de partícula de una mercancía, diferente del simple aplastado, cuyo resultado sea una mercancía que tenga partículas de un tamaño definido, una distribución definida del tamaño de partícula o un área definida de superficie, que le sean relevantes al propósito de la mercancía resultante y tengan características físicas o químicas que sean diferentes de las materias iniciales.

#### **Regla 5: Separación de isómeros**

Una mercancía del capítulo 39 es originaria si el aislamiento o separación de isómeros a partir de una mezcla de isómeros ocurre en el territorio de una o más de las Partes.

#### **Capítulo 39 Plástico y sus manufacturas**

39.01 - 39.15

Un cambio a la partida 39.01 a 39.15 de cualquier otra partida, siempre que el contenido de polímeros originarios no sea menor del 50 por ciento en peso del contenido total de polímeros.

3916.10 - 3918.90

Un cambio a la subpartida 3916.10 a 3918.90 de cualquier otra subpartida.

3919.10 - 3919.90

Un cambio a la subpartida 3919.10 a 3919.90 de cualquier otra subpartida fuera de ese grupo.

3920.10 - 3920.99

Un cambio a la subpartida 3920.10 a 3920.99 de cualquier otra subpartida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 25 por ciento cuando se utilice el método de aumento del valor; o
- (b) 30 por ciento cuando se utilice el método de reducción del valor.

3921.11 - 3921.90

Un cambio a la subpartida 3921.11 a 3921.90 de cualquier otra subpartida.

39.22 - 39.26

Un cambio a la partida 39.22 a 39.26 de cualquier otra partida.

#### **Capítulo 40 Caucho y sus manufacturas**

4001.10 - 4001.30

Un cambio a la subpartida 4001.10 a 4001.30 de cualquier otro capítulo; o

Un cambio a la subpartida 4001.10 a 4001.30 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30 por ciento cuando se utilice el método de reducción del valor.

40.02 - 40.06

Un cambio a la partida 40.02 a 40.06 de cualquier otra partida, excepto de la partida 40.01; o

Un cambio a la partida 40.02 a 40.06 de la partida 40.01 o de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30 por ciento cuando se utilice el método de reducción del valor.

40.07 - 40.17

Un cambio a la partida 40.07 a 40.17 de cualquier otra partida.

### **Sección VIII**

**Pieles, cueros, peletería y manufacturas de estas materias; artículos de talabartería o guarnicionería; artículos de viaje, bolsos de mano (carteras) y continentes similares; manufacturas de tripa (Capítulo 41-43)**

### **Capítulo 41**

**Pieles (excepto la peletería) y cueros**

41.01

Un cambio a cueros o pieles de la partida 41.01 que hayan sufrido un proceso de curtido reversible (incluido el precurtido) de cualquier otra mercancía de la partida 41.01 o de cualquier otro capítulo; o

Un cambio a cualquier otra mercancía de la partida 41.01 de cualquier otro capítulo.

41.02

Un cambio a cueros o pieles de la partida 41.02 que hayan sufrido un proceso de curtido reversible (incluido el precurtido) de cualquier otra mercancía de la partida 41.02 o de cualquier otro capítulo; o

Un cambio a cualquier otra mercancía de la partida 41.02 de cualquier otro capítulo.

41.03

Un cambio a cueros o pieles de la partida 41.03 que hayan sufrido un proceso de curtido reversible (incluido el precurtido) de cualquier otra mercancía de la partida 41.03 o de cualquier otro capítulo; o

Un cambio a cualquier otra mercancía de la partida 41.03 de cualquier otro capítulo.

4104.11 - 4104.49

Un cambio a la subpartida 4104.11 a 4104.49 de cualquier otra subpartida.

41.05

Un cambio a la partida 41.05 de cualquier otra partida, excepto de las pieles o cueros de la partida 41.02 que hayan sufrido un proceso de curtido reversible (incluido el precurtido), o de la partida 41.12; o

Un cambio a la partida 41.05 de "wet blues" de la subpartida 4105.10.

41.06

Un cambio a la partida 41.06 de cualquier otra partida, excepto de las pieles o cueros de la partida 41.03 que hayan sufrido un proceso de curtido reversible (incluido el precurtido), o de la partida 41.13; o

Un cambio a la partida 41.06 de “wet blues” de las subpartidas 4106.21, 4106.31 ó 4106.91.

41.07

Un cambio a la partida 41.07 de cualquier otra partida.

41.12

Un cambio a la partida 41.12 de cualquier otra partida, excepto de las pieles o cueros de la partida 41.02 que hayan sufrido un proceso de curtido reversible (incluido el precurtido), o de la partida 41.05; o

Un cambio a la partida 41.12 de “wet blues” de la subpartida 4105.10.

41.13

Un cambio a la partida 41.13 de cualquier otra partida, excepto de las pieles o cueros de la partida 41.03 que hayan sufrido un proceso de curtido reversible, (incluido el precurtido) o de la partida 41.06; o

Un cambio a la partida 41.13 de “wet blues” de las subpartidas 4106.21, 4106.31 ó 4106.90.

4114.10 - 4115.20

Un cambio a la subpartida 4114.10 a 4115.20 de cualquier otra subpartida.

## **Capítulo 42**

**Manufacturas de cuero; artículos de talabartería o guarnicionería; artículos de viaje, bolsos de mano (carteras) y continentes similares; manufacturas de tripas**

42.01

Un cambio a la partida 42.01 de cualquier otra partida.

4202.11

Un cambio a la subpartida 4202.11 de cualquier otro capítulo.

4202.12

Un cambio a la subpartida 4202.12 de cualquier otro capítulo, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambas, y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o más de las Partes.

La Nota 1 de los capítulos 50 al 63 aplica a esta subpartida.

4202.19 - 4202.21

Un cambio a la subpartida 4202.19 a 4202.21 de cualquier otro capítulo.

4202.22

Un cambio a la subpartida 4202.22 de cualquier otro capítulo, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambas, y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o más de las Partes.

La Nota 1 de los capítulos 50 al 63 aplica a esta subpartida.

4202.29 - 4202.31

Un cambio a la subpartida 4202.29 a 4202.31 de cualquier otro capítulo.

4202.32

Un cambio a la subpartida 4202.32 de cualquier otro capítulo, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambas, y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o más de las Partes.

La Nota 1 de los capítulos 50 al 63 aplica a esta subpartida.

4202.39 - 4202.91

Un cambio a la subpartida 4202.39 a 4202.91 de cualquier otro capítulo.

4202.92

Un cambio a la subpartida 4202.92 de cualquier otro capítulo, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambas, y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o más de las Partes.

La Nota 1 de los capítulos 50 al 63 aplica a esta subpartida.

4202.99

Un cambio a la subpartida 4202.99 de cualquier otro capítulo.

4203.10 - 4203.29

Un cambio a la subpartida 4203.10 a 4203.29 de cualquier otro capítulo.

4203.30 - 4203.40

Un cambio a la subpartida 4203.30 a 4203.40 de cualquier otra partida.

42.04 - 42.06

Un cambio a la partida 42.04 a 42.06 de cualquier otra partida.

### **Capítulo 43**

#### **Peletería y confecciones de peletería; peletería facticia o artificial**

43.01

Un cambio a la partida 43.01 de cualquier otro capítulo.

43.02 - 43.04

Un cambio a la partida 43.02 a 43.04 de cualquier otra partida.

### **Sección IX**

#### **Madera, carbón vegetal y manufacturas de madera; corcho y sus manufacturas; manufacturas de espartería o cestería (Capítulo 44-46)**

### **Capítulo 44**

#### **Madera, carbón vegetal y manufacturas de madera**

44.01 - 44.21

Un cambio a la partida 44.01 a 44.21 de cualquier otra partida.

### **Capítulo 45**

#### **Corcho y sus manufacturas**

45.01-45.04

Un cambio a la partida 45.01 a 45.04 de cualquier otra partida.

## **Capítulo 46**

### **Manufacturas de espartería o cestería**

46.01

Un cambio a la partida 46.01 de cualquier otro capítulo.

46.02

Un cambio a la partida 46.02 de cualquier otra partida.

## **Sección X**

### **Pasta de madera o de las demás materias fibrosas celulósicas; papel o cartón para reciclar (desperdicios y desechos); papel o cartón y sus aplicaciones (Capítulo 47-49)**

## **Capítulo 47**

### **Pasta de madera o de las demás materias fibrosas celulósicas; papel o cartón para reciclar (desperdicios y desechos)**

47.01-47.07

Un cambio a la partida 47.01 a 47.07 de cualquier otra partida.

## **Capítulo 48**

### **Papel y cartón; manufacturas de pasta de celulosa, de papel o cartón**

48.01 - 48.07

Un cambio a la partida 48.01 a 48.07 de cualquier otro capítulo.

48.08

Un cambio a la partida 48.08 de cualquier otra partida.

48.09

Un cambio a la partida 48.09 de cualquier otro capítulo.

48.10 - 48.11

Un cambio a la partida 48.10 a 48.11 de cualquier otra partida.

48.12 - 48.17

Un cambio a la partida 48.12 a 48.17 de cualquier otra partida fuera de ese grupo.

4818.10 - 4818.30

Un cambio a la subpartida 4818.10 a 4818.30 de cualquier otra partida, excepto de la partida 48.03.

4818.40 - 4818.90

Un cambio a la subpartida 4818.40 a 4818.90 de cualquier otra partida.

48.19 - 48.22

Un cambio a la partida 48.19 a 48.22 de cualquier otra partida fuera de ese grupo.

48.23

Un cambio a la partida 48.23 de cualquier otra partida.

## **Capítulo 49**

### **Productos editoriales de la prensa y de las demás industrias gráficas; textos manuscritos o mecanografiados y planos**

49.01 - 49.11

Un cambio a la partida 49.01 a 49.11 de cualquier otro capítulo.

## **Sección XI**

### **Materias Textiles y sus manufacturas**

#### **Notas para los Capítulos 50 al 63**

##### **Nota 1**

Las reglas para los textiles y prendas de vestir deben ser leídas en conjunto con el Capítulo Cuatro (Reglas de Origen y Procedimientos de Origen). Para los propósitos de estas reglas, el término **totalmente** significa que la mercancía es enteramente del material señalado.

##### **Nota 2**

Una mercancía textil de los capítulos 50 al 60 del Sistema Armonizado será considerada originaria si es totalmente formada en el territorio de una o más de las Partes a partir de:

- (a) una o más fibras e hilados enumerados en el Anexo 3.25 (Lista de Mercancías en Escaso Abasto); o
- (b) una combinación de las fibras e hilados a los que se hace referencia en el subpárrafo (a) y una o más fibras e hilados originarios bajo este Anexo.

Las fibras e hilados originarios a los que se hace referencia en el subpárrafo (b) pueden contener hasta un diez por ciento en peso de fibras e hilados que no sufren un cambio de clasificación arancelaria aplicable establecido en este Anexo. Cualquier hilado elastomérico contenido en una mercancía textil de los capítulos 50 al 60 del Sistema Armonizado debe ser formado en el territorio de una o más de las Partes.

##### **Nota 3**

Una prenda de vestir del capítulo 61 ó 62 del Sistema Armonizado será considerada originaria si es cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o más de las Partes y si el tejido exterior, salvo los cuellos y puños, cuando sea aplicable, es totalmente de:

- (a) uno o más tejidos enumerados en el Anexo 3.25 (Lista de Mercancías en Escaso Abasto); o
- (b) uno o más tejidos formados en el territorio de una o más de las Partes a partir de uno o más de los hilados enumerados en el Anexo 3.25 (Lista de Mercancías en Escaso Abasto); o
- (c) cualquier combinación de los tejidos a los que se hace referencia en el subpárrafo (a), los tejidos a los que se hace referencia en el subpárrafo (b), o uno o más tejidos originarios bajo este Anexo.

Los tejidos originarios a los que se hace referencia en el subpárrafo (c) pueden contener hasta un diez por ciento en peso de fibras o hilados que no sufren un cambio de clasificación arancelaria aplicable establecido en este Anexo. Cualquier hilado elastomérico contenido en un tejido al que se hace referencia en los subpárrafos (a), (b) o (c) debe ser formado en el territorio de una o más de las Partes.

#### **Nota 4**

Una mercancía textil del capítulo 63 ó 94 del Sistema Armonizado será considerada originaria si es cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o más de las Partes, y si el componente que determina la clasificación arancelaria de la mercancía es totalmente de:

- (a) uno o más tejidos enumerados en el Anexo 3.25 (Lista de Mercancías en Escaso Abasto); o
- (b) uno o más tejidos formados en el territorio de una o más de las Partes a partir de uno o más de los hilados enumerados en el Anexo 3.25 (Lista de Mercancías en Escaso Abasto); o
- (c) cualquier combinación de los tejidos a los que se hace referencia en el subpárrafo (a), los tejidos a los que se hace referencia en el subpárrafo (b), o uno o más tejidos originarios bajo este Anexo.

Los tejidos originarios a los que se hace referencia en el subpárrafo (c) pueden contener hasta un diez por ciento en peso de fibras o hilados que no sufren un cambio de clasificación arancelaria aplicable, establecido en este Anexo. Cualquier hilado elastomérico contenido en un tejido al que se hace referencia en los subpárrafos (a), (b) o (c) debe ser formado en el territorio de una o más de las Partes.

#### **Capítulo 50**

##### **Seda**

50.01 - 50.03

Un cambio a la partida 50.01 a 50.03 de cualquier otro capítulo.

50.04 - 50.06

Un cambio a la partida 50.04 a 50.06 desde cualquier partida fuera de este grupo.

50.07

Un cambio a la partida 50.07 desde cualquier otra partida.

#### **Capítulo 51**

##### **Lana y pelo fino u ordinario; hilados y tejidos de crin**

51.01 - 51.05

Un cambio a la partida 51.01 a 51.05 de cualquier otro capítulo.

51.06 - 51.10

Un cambio a la partida 51.06 a 51.10 desde cualquier partida fuera de este grupo.

51.11 - 51.13

Un cambio a la partida 51.11 a 51.13 desde cualquier partida.

## **Capítulo 52**

### **Algodón**

52.01 - 52.07

Un cambio a la partida 52.01 a 52.07 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 54.01 a 54.05 ó 55.01 a 55.07.

52.08 - 52.12

Un cambio a la partida 52.08 a 52.12 desde cualquier partida fuera de ese grupo, excepto de la partida 51.06 a 51.10, 52.05 a 52.06, 54.01 a 54.04 ó 55.09 a 55.10.

## **Capítulo 53**

### **Las demás fibras textiles vegetales; hilados de papel y tejidos de hilados de papel**

53.01 - 53.05

Un cambio a la partida 53.01 a 53.05 de cualquier otro capítulo.

53.06 - 53.08

Un cambio a la partida 53.06 a 53.08 desde cualquier otra partida fuera de este grupo.

53.09-53.11

Un cambio a la partida 53.09 a 53.11 desde cualquier otra partida fuera de este grupo.

## **Capítulo 54**

### **Filamentos sintéticos o artificiales**

54.01 - 54.06

Un cambio a la partida 54.01 a 54.06 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 52.01 a 52.03 ó 55.01 a 55.07.

54.07

Un cambio a las fracciones arancelarias 5407.61.aa, 5407.61.bb ó 5407.61.cc de las fracciones arancelarias 5402.43.aa o 5402.52.aa, o de cualquier otro capítulo, excepto de las partidas 51.06 a 51.10, 52.05 a 52.06 ó 55.09 a 55.10.

Un cambio a cualquier otra fracción arancelaria de la partida 54.07 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.10, 52.05 a 52.06 ó 55.09 a 55.10.

54.08

Un cambio a la partida 54.08 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.10, 52.05 a 52.06 ó 55.09 a 55.10.

## **Capítulo 55**

### **Fibras sintéticas o artificiales discontinuas**

55.01 - 55.11

Un cambio a la partida 55.01 a 55.11 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 52.01 a 52.03 ó 54.01 a 54.05.

55.12 - 55.16

Un cambio a la partida 55.12 a 55.16 desde cualquier partida fuera de ese grupo, excepto de la partida 51.06 a 51.10, 52.05 a 52.06, 54.01 a 54.04 ó 55.09 a 55.10

#### **Capítulo 56**

**Guata, fieltro y tela sin tejer; hilados especiales; cordeles, cuerdas y cordajes; artículos de cordelería**

56.01 - 56.09

Un cambio a la partida 56.01 a 56.09 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.11 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.10 a 53.11 o el capítulo 54 a 55.

#### **Capítulo 57**

**Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de materia textil**

57.01 - 57.05

Un cambio a la partida 57.01 a 57.05 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.11 a 51.13, 52.04 a 52.12, capítulo 54, o la partida 55.08 a 55.16.

#### **Capítulo 58**

**Tejidos especiales; superficies textiles con mechón insertado; encajes; tapicería; pasamanería; bordados**

5801.10 – 5806.10

Un cambio a la subpartida 5801.10 a 5806.10 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.11 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.10 a 53.11 o el capítulo 54 a 55.

5806.20

Un cambio a la subpartida 5806.20 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 52.08 a 52.12, 54.07 a 54.08 ó 55.12 a 55.16.

5806.31 – 5811.00

Un cambio a la subpartida 5806.31 a 5811.00 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.11 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.10 a 53.11, o el capítulo 54 a 55.

#### **Capítulo 59**

**Telas impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas; artículos técnicos de materia textil**

59.01

Un cambio a la partida 59.01 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.11 a 51.13, 52.08 a 52.12, 53.10 a 53.11, 54.07 a 54.08 ó 55.12 a 55.16.

59.02

Un cambio a la partida 59.02 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 51.11 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.10 a 53.11 ó el capítulo 54 a 55.

59.03 - 59.08

Un cambio a la partida 59.03 a 59.08 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.11 a 51.13, 52.08 a 52.12, 53.10 a 53.11, 54.07 a 54.08 ó 55.12 a 55.16.

59.09

Un cambio a la partida 59.09 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.11 a 51.13, 52.08 a 52.12, 53.10 a 53.11, capítulo 54 o la partida 55.12 a 55.16.

59.10

Un cambio a la partida 59.10 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 51.11 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.10 a 53.11 ó el capítulo 54 a 55.

59.11

Un cambio a la partida 59.11 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.11 a 51.13, 52.08 a 52.12, 53.10 a 53.11, 54.07 a 54.08 ó 55.12 a 55.16.

## **Capítulo 60**

### **Tejidos de punto**

60.01

Un cambio a la partida 60.01 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.11 a 51.13, capítulo 52, la partida 53.10 a 53.11 o el capítulo 54 a 55.

60.02

Un cambio a la partida 60.02 de cualquier otro capítulo.

60.03 - 60.06

Un cambio a la partida 60.03 a 60.06 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.11 a 51.13, capítulo 52, la partida 53.10 a 53.11 o el capítulo 54 a 55.

## **Capítulo 61**

### **Prendas y complementos (accesorios) de vestir, de punto**

#### **Regla de Capítulo 1**

Excepto para los tejidos clasificados en la fracción arancelaria 5408.22.aa, 5408.23.aa, 5408.23.bb ó 5408.24.aa, los tejidos identificados en las siguientes partidas y subpartidas, cuando se utilizan como material de forro visible en ciertos trajes para hombre y mujer, chaquetas (sacos), faldas, abrigos, chaquetones, anoraks, cazadoras y artículos similares, deben ser tanto formados a partir de hilado como acabados en el territorio de una o más de las Partes:

51.11 a 51.12, 5208.31 a 5208.59, 5209.31 a 5209.59, 5210.31 a 5210.59, 5211.31 a 5211.59, 5212.13 a 5212.15, 5212.23 a 5212.25, 5407.42 a 5407.44, 5407.52 a 5407.54, 5407.61, 5407.72 a 5407.74, 5407.82 a 5407.84, 5407.92 a 5407.94, 5408.22 a 5408.24, 5408.32 a 5408.34, 5512.19, 5512.29, 5512.99, 5513.21 a 5513.49, 5514.21 a 5515.99, 5516.12 a 5516.14, 5516.22 a 5516.24, 5516.32 a 5516.34, 5516.42 a 5516.44, 5516.92 a 5516.94, 6001.10, 6001.92, 6005.31 a 6005.44 ó 6006.10 a 6006.44.

#### **Regla de Capítulo 2**

Para propósitos de determinar si una mercancía de este capítulo es originaria, la regla aplicable para esa mercancía sólo aplicará al componente que determine la clasificación arancelaria de la mercancía y dicho componente deberá satisfacer los requisitos de cambio arancelario establecidos en la regla para esa mercancía. Si la regla requiere que la mercancía también satisfaga los requisitos de cambio arancelario para los tejidos del forro visible enumerados en la Regla de Capítulo 1, dicho requisito sólo aplicará para el tejido del forro visible en el cuerpo

principal de la prenda, excepto mangas, que cubra el área de mayor superficie, y no se aplicará a los forros removibles.

### **Regla de Capítulo 3**

Sin perjuicio de lo establecido en la Regla de Capítulo 2, una mercancía de este capítulo que contenga tejidos de la subpartida 5806.20 o de la partida 60.02 será considerada originaria sólo si dichos tejidos son tanto formados a partir de hilados como acabados en el territorio de una o más de las Partes.

### **Regla de Capítulo 4**

Sin perjuicio de lo establecido en la Regla de Capítulo 2, una mercancía de este capítulo que contenga hilo de coser de la partida 52.04, 54.01 ó 55.08 será considerada originaria sólo si dicho hilo de coser es tanto formado como acabado en el territorio de una o más de las Partes.

#### **6101.10 - 6101.30**

Un cambio a la subpartida 6101.10 a 6101.30 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.11 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.10 a 53.11, capítulo 54, la partida 55.08 a 55.16 ó 60.01 a 60.06, siempre y cuando:

- (a) la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes, y
- (b) cualquier material de forro visible contenido en la prenda deberá satisfacer los requisitos de la Regla de Capítulo 1 del capítulo 61.

#### **6101.90**

Un cambio a la subpartida 6101.90 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.11 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.10 a 53.11, capítulo 54, partidas 55.08 a 55.16 ó 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes.

#### **6102.10 - 6102.30**

Un cambio a la subpartida 6102.10 a 6102.30 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.11 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.10 a 53.11, capítulo 54, partida 55.08 a 55.16 ó 60.01 a 60.06, siempre y cuando:

- (a) la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes, y
- (b) cualquier material de forro visible contenido en la prenda deberá satisfacer los requisitos de la Regla de Capítulo 1 del capítulo 61.

#### **6102.90**

Un cambio a la subpartida 6102.90 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.11 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.10 a 53.11, capítulo 54, partida 55.08 a 55.16 ó 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes.

#### **6103.11 - 6103.12**

Un cambio a la subpartida 6103.11 a 6103.12 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.11 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.10 a 53.11, capítulo 54, partida 55.08 a 55.16 ó 60.01 a 60.06, siempre y cuando:

- (a) la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes, y
- (b) cualquier material de forro visible contenido en la prenda deberá satisfacer los requisitos de la Regla de Capítulo 1 del capítulo 61.

6103.19

Un cambio a la fracción arancelaria 6103.19.aa o 6103.19.bb de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.11 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.10 a 53.11, capítulo 54, partida 55.08 a 55.16 ó 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes.

Un cambio a cualquier otra fracción arancelaria de la subpartida 6103.19 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.11 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.10 a 53.11, capítulo 54, partida 55.08 a 55.16 ó 60.01 a 60.06, siempre y cuando:

- (a) la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes, y
- (b) cualquier material de forro visible contenido en la prenda deberá satisfacer los requisitos de la Regla de Capítulo 1 del capítulo 61.

6103.21 - 6103.29

Un cambio a la subpartida 6103.21 a 6103.29 de cualquier otro capítulo, excepto de partida 51.11 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.10 a 53.11, capítulo 54, partida 55.08 a 55.16 ó 60.01 a 60.06, siempre y cuando:

- (a) la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes, y
- (b) con respecto a una prenda descrita en la partida 61.01 o una chaqueta o saco descrito en la partida 61.03, de lana, pelo fino, algodón, o fibras artificiales o sintéticas, importada como parte de un conjunto de estas subpartidas, cualquier material del forro visible contenido en la prenda deberá satisfacer los requisitos de la Regla de Capítulo 1 del capítulo 61.

6103.31 - 6103.33

Un cambio a la subpartida 6103.31 a 6103.33 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.11 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.10 a 53.11, capítulo 54, partida 55.08 a 55.16 ó 60.01 a 60.06, siempre y cuando:

- (a) la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes, y
- (b) cualquier material de forro visible contenido en la prenda deberá satisfacer los requisitos de la Regla de Capítulo 1 del capítulo 61.

6103.39

Un cambio a la fracción arancelaria 6103.39.aa ó 6103.39.bb de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.11 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.10 a 53.11, capítulo 54, partida 55.08 a 55.16 ó

60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes.

Un cambio a cualquier otra fracción arancelaria de la subpartida 6103.39 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.11 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.10 a 53.11, capítulo 54, partida 55.08 a 55.16 ó 60.01 a 60.06, siempre y cuando:

- (a) la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes, y
- (b) cualquier material de forro visible contenido en la prenda deberá satisfacer los requisitos de la Regla de Capítulo 1 del capítulo 61.

6103.41 - 6103.49

Un cambio a la subpartida 6103.41 a 6103.49 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.11 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.10 a 53.11, capítulo 54, partida 55.08 a 55.16 ó 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes.

6104.11 - 6104.13

Un cambio a la subpartida 6104.11 a 6104.13 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.11 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.10 a 53.11, capítulo 54, partida 55.08 a 55.16 ó 60.01 a 60.06, siempre y cuando:

- (a) la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes, y
- (b) cualquier material de forro visible contenido en la prenda deberá satisfacer los requisitos de Regla de Capítulo 1 del capítulo 61.

6104.19

Un cambio a las fracción arancelaria 6104.19.aa ó 6104.19.bb de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.11 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.10 a 53.11, capítulo 54, partida 55.08 a 55.16 ó 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes.

Un cambio a cualquier otra fracción arancelaria de la subpartida 6104.19 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.11 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.10 a 53.11, capítulo 54, partida 55.08 a 55.16 ó 60.01 a 60.06, siempre y cuando:

- (a) la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes, y
- (b) cualquier material de forro visible contenido en la prenda deberá satisfacer los requisitos de la Regla de Capítulo 1 del capítulo 61.

6104.21 - 6104.29

Un cambio a la subpartida 6104.21 a 6104.29 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.11 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.10 a 53.11, capítulo 54, partida 55.08 a 55.16 ó 60.01 a 60.06, siempre y cuando:

- (a) la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes, y
- (b) con respecto a una prenda descrita en la partida 61.02, una chaqueta o saco descrito en la partida 61.04, o una falda descrita en la partida 61.04, de lana, pelo fino, algodón o fibras artificiales o sintéticas, importada como parte de un conjunto de estas subpartidas, cualquier material de forro visible contenido en la prenda deberá satisfacer los requisitos de Regla de Capítulo 1 del capítulo 61.

#### 6104.31 - 6104.33

Un cambio a la subpartida 6104.31 a 6104.33 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.11 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.10 a 53.11, capítulo 54, partida 55.08 a 55.16 ó 60.01 a 60.06, siempre y cuando:

- (a) la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes, y
- (b) cualquier material de forro visible contenido en la prenda deberá satisfacer los requisitos de la Regla de Capítulo 1 del capítulo 61.

#### 6104.39

Un cambio a las fracción arancelaria 6104.39.aa de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.11 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.10 a 53.11, capítulo 54, partida 55.08 a 55.16 ó 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes.

Un cambio a cualquier otra fracción arancelaria de la subpartida 6104.39 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.11 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.10 a 53.11, capítulo 54, partida 55.08 a 55.16 ó 60.01 a 60.06, siempre y cuando:

- (a) la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes, y
- (b) cualquier material de forro visible contenido en la prenda deberá satisfacer los requisitos de la Regla de Capítulo 1 del capítulo 61.

#### 6104.41 - 6104.49

Un cambio a la subpartida 6104.41 a 6104.49 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.11 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.10 a 53.11, capítulo 54, partida 55.08 a 55.16 ó 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes.

#### 6104.51-6104.53

Un cambio a la subpartida 6104.51 a 6104.53 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.11 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.10 a 53.11, capítulo 54, partida 55.08 a 55.16 ó 60.01 a 60.06, siempre y cuando:

- (a) la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes, y
- (b) cualquier material del forro visible contenido en la prenda deberá satisfacer los requisitos de la Regla de Capítulo 1 del capítulo 61.

6104.59

Un cambio a la fracción arancelaria 6104.59.aa ó 6104.59.bb de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.11 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.10 a 53.11, capítulo 54, partida 55.08 a 55.16 ó 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes.

Un cambio a cualquier otra fracción arancelaria de la subpartida 6104.59 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.11 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.10 a 53.11, capítulo 54, partida 55.08 a 55.16 ó 60.01 a 60.06, siempre y cuando:

- (a) la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes, y
- (b) cualquier material de forro visible contenido en la prenda deberá satisfacer los requisitos de la Regla de Capítulo 1 del capítulo 61.

6104.61 - 6104.69

Un cambio a la subpartida 6104.61 a 6104.69 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.11 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.10 a 53.11, capítulo 54, partida 55.08 a 55.16 ó 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes.

61.05 - 61.06

Un cambio a la partida 61.05 a 61.06 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.11 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.10 a 53.11, capítulo 54, partida 55.08 a 55.16 ó 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes.

6107.11 - 6107.19

Un cambio a la subpartida 6107.11 a 6107.19 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.11 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.10 a 53.11, capítulo 54, partida 55.08 a 55.16 ó 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes.

6107.21-6107.99

Un cambio a la subpartida 6107.21 a 6107.99 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.11 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.10 a 53.11, capítulo 54, partida 55.08 a 55.16 ó 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes.

6108.11 - 6108.19

Un cambio a la subpartida 6108.11 a 6108.19 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.11 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.10 a 53.11, capítulo 54, partida 55.08 a 55.16 ó 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes.

6108.21 - 6108.29

Un cambio a la subpartida 6108.21 a 6108.29 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.11 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.10 a 53.11, capítulo 54, partida 55.08 a 55.16 ó 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes.

6108.31 - 6108.39

Un cambio a la subpartida 6108.31 a 6108.39 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.11 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.10 a 53.11, capítulo 54, partida 55.08 a 55.16 ó 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes.

6108.91 - 6108.99

Un cambio a la subpartida 6108.91 a 6108.99 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.11 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.10 a 53.11, capítulo 54, partida 55.08 a 55.16 ó 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes.

61.09 - 61.11

Un cambio a la partida 61.09 a 61.11 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.11 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.10 a 53.11, capítulo 54, partida 55.08 a 55.16 ó 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes.

6112.11 - 6112.19

Un cambio a la subpartida 6112.11 a 6112.19 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.11 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.10 a 53.11, capítulo 54, partida 55.08 a 55.16 ó 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes.

6112.20

Un cambio a la subpartida 6112.20 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.11 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.10 a 53.11, capítulo 54, partida 55.08 a 55.16 ó 60.01 a 60.06, siempre y cuando:

- (a) la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes, y
- (b) con respecto a una prenda descrita en la partida 61.01, 61.02, 62.01 ó 62.02, de lana, pelo fino, algodón o fibras sintéticas o artificiales, importada como parte de un traje de esquí de esta subpartida, cualquier material de forro visible contenido en la prenda deberá satisfacer los requisitos de la Regla de Capítulo 1 del capítulo 61.

6112.31 - 6112.49

Un cambio a la subpartida 6112.31 a 6112.49 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.11 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.10 a 53.11, capítulo 54, partida 55.08 a 55.16 ó 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes.

61.13 - 61.17

Un cambio a la partida 61.13 a 61.17 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.11 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.10 a 53.11, capítulo 54, partida 55.08 a 55.16 ó 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes.

## **Capítulo 62**

### **Prendas y complementos (accesorios) de vestir, excepto los de punto**

#### **Regla de Capítulo 1**

Excepto para los tejidos clasificados en la fracción arancelaria 5408.22.aa, 5408.23.aa, 5408.23.bb ó 5408.24.aa, los tejidos identificados en las siguientes partidas y subpartidas, cuando se utilizan como material de forro visible en ciertos trajes para hombre y mujer, chaquetas (sacos), faldas, abrigos, chaquetones, anoraks, cazadoras y artículos similares, deberán ser tanto formados a partir de hilado como acabados en el territorio de una o más de las Partes:

51.11 a 51.12, 5208.31 a 5208.59, 5209.31 a 5209.59, 5210.31 a 5210.59, 5211.31 a 5211.59, 5212.13 a 5212.15, 5212.23 a 5212.25, 5407.42 a 5407.44, 5407.52 a 5407.54, 5407.61, 5407.72 a 5407.74, 5407.82 a 5407.84, 5407.92 a 5407.94, 5408.22 a 5408.24, 5408.32 a 5408.34, 5512.19, 5512.29, 5512.99, 5513.21 a 5513.49, 5514.21 a 5515.99, 5516.12 a 5516.14, 5516.22 a 5516.24, 5516.32 a 5516.34, 5516.42 a 5516.44, 5516.92 a 5516.94, 6001.10, 6001.92, 6005.31 a 6005.44 ó 6006.10 a 6006.44.

#### **Regla de Capítulo 2**

Para propósitos de determinar si una mercancía de este capítulo es originaria, la regla aplicable a esa mercancía sólo aplicará al componente que determine la clasificación arancelaria de la mercancía y dicho componente deberá satisfacer los requisitos de cambio arancelario establecidos en la regla para esa mercancía. Si la regla requiere que la mercancía también satisfaga los requisitos de cambio arancelario para los tejidos del forro visible enumerados en la Regla de Capítulo 1, dicho requisito sólo aplicará al tejido del forro visible en el cuerpo principal de la prenda, excepto mangas, que cubra el área de mayor superficie, y no se aplicará a los forros removibles.

#### **Regla de Capítulo 3**

Sin perjuicio de lo establecido en la Regla de Capítulo 2, una mercancía de este capítulo, excepto para las mercancías de la partida 62.07-62.08 (solamente para "boxers", pijamas y ropa de dormir), subpartida 6212.10, o fracción arancelaria 6204.42.aa, 6204.42.bb, 6204.43.aa, 6204.43.bb ó 6204.44.aa, que contenga tejidos de la partida 60.02 o subpartida 5806.20 será considerada originaria sólo si dichos tejidos son tanto formados a partir de hilado como acabados en el territorio de una o más de las Partes.

#### **Regla de Capítulo 4**

Sin perjuicio de lo establecido en la Regla de Capítulo 2, una mercancía de este capítulo, excepto para las mercancías de la partida 62.07-62.08 (solamente para "boxers", pijamas y ropa de dormir), subpartida 6212.10, fracción arancelaria 6204.42.aa, 6204.42.bb, 6204.43.aa, 6204.43.bb ó 6204.44.aa, que contenga hilo de coser de la partida 52.04, 54.01 ó 55.08 será considerada originaria sólo si dicho hilo de coser es tanto formado como acabado en el territorio de una o más de las Partes.

#### **Regla de Capítulo 5**

Ver Apéndice 4.1-B (Acumulación en el capítulo 62)

6201.11 - 6201.13

Un cambio a la subpartida 6201.11 a 6201.13 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.11 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.10 a 53.11, capítulo 54, partida 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 ó 60.01 a 60.06, siempre y cuando:

- (a) la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes, y
- (b) cualquier material de forro visible contenido en la prenda deberá satisfacer los requisitos de la Regla de Capítulo 1, del capítulo 62.

6201.19

Un cambio a la subpartida 6201.19 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.11 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.10 a 53.11, capítulo 54, o partida 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 ó 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes.

6201.91 - 6201.93

Un cambio a la subpartida 6201.91 a 6201.93 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.11 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.10 a 53.11, capítulo 54, partida 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 ó 60.01 a 60.06, siempre y cuando:

- (a) la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes, y
- (b) cualquier material de forro visible contenido en la prenda deberá satisfacer los requisitos de la Regla de Capítulo 1, del capítulo 62.

6201.99

Un cambio a la subpartida 6201.99 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.11 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.10 a 53.11, capítulo 54, partida 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 ó 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes.

6202.11 - 6202.13

Un cambio a la subpartida 6202.11 a 6202.13 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.11 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.10 a 53.11, capítulo 54, partida 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 ó 60.01 a 60.06, siempre y cuando:

- (a) la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes, y
- (b) cualquier material de forro visible contenido en la prenda deberá satisfacer los requisitos de la Regla de Capítulo 1, del capítulo 62.

6202.19

Un cambio a la subpartida 6202.19 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.11 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.10 a 53.11, capítulo 54, partida 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 ó 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes.

6202.91 - 6202.93

Un cambio a la subpartida 6202.91 a 6202.93 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.11 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.10 a 53.11, capítulo 54, partida 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 ó 60.01 a 60.06, siempre y cuando:

- (a) la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes, y
- (b) cualquier material de forro visible contenido en la prenda deberá satisfacer los requisitos de la Regla de Capítulo 1, del capítulo 62.

#### 6202.99

Un cambio a la subpartida 6202.99 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.11 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.10 a 53.11, capítulo 54, partida 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 ó 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes.

#### 6203.11 - 6203.12

Un cambio a la subpartida 6203.11 a 6203.12 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.11 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.10 a 53.11, capítulo 54, partida 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 ó 60.01 a 60.06, siempre y cuando:

- (a) la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes, y
- (b) cualquier material de forro visible contenido en la prenda deberá satisfacer los requisitos de Regla de Capítulo 1, del capítulo 62.

#### 6203.19

Un cambio a la fracción arancelaria 6203.19.aa o 6203.19.bb de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.11 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.10 a 53.11, capítulo 54, partida 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 ó 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes.

Un cambio a cualquier otra fracción arancelaria de la subpartida 6203.19 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.11 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.10 a 53.11, capítulo 54, partida 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 ó 60.01 a 60.06, siempre y cuando:

- (a) la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes, y
- (b) cualquier material de forro visible contenido en la prenda deberá satisfacer los requisitos de Regla de Capítulo 1, del capítulo 62.

#### 6203.21 - 6203.29

Un cambio a la subpartida 6203.21 a 6203.29 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.11 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.10 a 53.11, capítulo 54, partida 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 ó 60.01 a 60.06, siempre y cuando:

- (a) la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes, y
- (b) con respecto a una prenda descrita en la partida 62.01 o una chaqueta o saco descrito en la partida 62.03, de lana, pelo fino, algodón o fibras artificiales o sintéticas, importada como parte de un conjunto de estas subpartidas, cualquier material de forro visible contenido en la prenda deberá satisfacer los requisitos de la Regla de capítulo 1 del Capítulo 62.

6203.31 - 6203.33

Un cambio a la subpartida 6203.31 a 6203.33 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.11 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.10 a 53.11, capítulo 54, partida 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 ó 60.01 a 60.06, siempre y cuando:

- (a) la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes, y
- (b) cualquier material de forro visible contenido en la prenda deberá satisfacer los requisitos de la Regla de capítulo 1 del Capítulo 62.

6203.39

Un cambio a la fracción arancelaria 6203.39.aa ó 6203.39.bb de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.11 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.10 a 53.11, capítulo 54, partida 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 ó 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes.

Un cambio a cualquier otra fracción arancelaria de la subpartida 6203.39 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.11 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.10 a 53.11, capítulo 54, partida 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 ó 60.01 a 60.06, siempre y cuando:

- (a) la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes, y
- (b) cualquier material de forro visible contenido en la prenda deberá satisfacer los requisitos de la Regla de Capítulo 1 del capítulo 62.

6203.41 - 6203.49

Un cambio a la subpartida 6203.41 a 6203.49 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.11 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.10 a 53.11, capítulo 54, partida 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 ó 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes.

6204.11 - 6204.13

Un cambio a la subpartida 6204.11 a 6204.13 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.11 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.10 a 53.11, capítulo 54, partida 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 ó 60.01 a 60.06, siempre y cuando:

- (a) la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes, y
- (b) cualquier material de forro visible contenido en la prenda deberá satisfacer los requisitos de la Regla de Capítulo 1 del capítulo 62.

6204.19

Un cambio a la fracción arancelaria 6204.19.aa ó 6204.19.bb de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.11 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.10 a 53.11, capítulo 54, partida 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 ó 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes.

Un cambio a cualquier otra fracción arancelaria de la subpartida 6204.19 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.11 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.10 a 53.11, capítulo 54, partida 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 ó 60.01 a 60.06, siempre y cuando:

- (a) la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes, y
- (b) cualquier material de forro visible contenido en la prenda deberá satisfacer los requisitos de la Regla de Capítulo 1 del capítulo 62.

6204.21 - 6204.29

Un cambio a la subpartida 6204.21 a 6204.29 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.11 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.10 a 53.11, capítulo 54, partida 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 ó 60.01 a 60.06, siempre y cuando:

- (a) la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes, y
- (b) con respecto a una prenda descrita en la partida 62.02, una chaqueta o saco descrito en la partida 62.04, o una falda descrita en la partida 62.04, de lana, pelo fino, algodón, o fibras artificiales o sintéticas, importada como parte de un conjunto de estas subpartidas, cualquier material de forro visible contenido en la prenda deberá satisfacer los requisitos de la Regla de Capítulo 1 del capítulo 62.

6204.31 - 6204.33

Un cambio a la subpartida 6204.31 a 6204.33 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.11 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.10 a 53.11, capítulo 54, partida 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 ó 60.01 a 60.06, siempre y cuando:

- (a) la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes, y
- (b) cualquier material de forro visible contenido en la prenda deberá satisfacer los requisitos de Regla de Capítulo 1 del capítulo 62.

6204.39

Un cambio a la fracción arancelaria 6204.39.bb ó 6204.39.cc de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.11 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.10 a 53.11, capítulo 54, partida 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 ó 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes.

Un cambio a cualquier otra fracción arancelaria de la subpartida 6204.39 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.11 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.10 a 53.11, capítulo 54, partida 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 ó 60.01 a 60.06, siempre y cuando:

- (a) la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes, y
- (b) cualquier material de forro visible contenido en la prenda deberá satisfacer los requisitos de la Regla de Capítulo 1 del capítulo 62.

6204.41

Un cambio a la subpartida 6204.41 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.11 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.10 a 53.11, capítulo 54, partida 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 ó 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes.

6204.42 - 6204.44

Un cambio a la fracción arancelaria 6204.42.aa, 6204.42.bb, 6204.43.aa, 6204.43.bb ó 6204.44.aa de cualquier otro capítulo, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes.

6204.42-6204.49

Un cambio a la subpartida 6204.42 a 6204.49 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.11 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.10 a 53.11, capítulo 54, partida 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 ó 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes.

6204.51 - 6204.53

Un cambio a la subpartida 6204.51 a 6204.53 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.11 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.10 a 53.11, capítulo 54, partida 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 ó 60.01 a 60.06, siempre y cuando:

- (a) la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes, y
- (b) cualquier material de forro visible contenido en la prenda deberá satisfacer los requisitos de la Regla de Capítulo 1 del capítulo 62.

6204.59

Un cambio a la fracción arancelaria 6204.59.aa de cualquier otro capítulo, excepto de la partidas 51.11 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.10 a 53.11, capítulo 54, la partida 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 ó 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes.

Un cambio a cualquier otra fracción arancelaria de la subpartida 6204.59 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.11 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.10 a 53.11, capítulo 54, partida 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 ó 60.01 a 60.06, siempre y cuando:

- (a) la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes, y
- (b) cualquier material de forro visible contenido en la prenda deberá satisfacer los requisitos de la Regla de Capítulo 1 del capítulo 62.

6204.61 - 6204.69

Un cambio a la subpartida 6204.61 a 6204.69 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.11 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.10 a 53.11, capítulo 54, partida 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 ó 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes.

6205.10 - 6205.90

Un cambio a la subpartida 6205.10 a 6205.90 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.11 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.10 a 53.11, capítulo 54, partida 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 ó 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes.

#### 62.06

Un cambio a la partida 62.06 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.11 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.10 a 53.11, capítulo 54, partida 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 ó 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes.

#### 62.07-62.08

Un cambio a calzoncillos ("*boxers shorts*") de la subpartida 6207.11, fracción arancelaria 6207.19.aa, 6208.91.aa, 6208.92.aa ó 6208.92.bb de cualquier otro capítulo, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes.

Un cambio a pijamas y ropa de dormir ("*nightwear*") de la subpartida 6207.21, 6207.22, fracciones arancelarias 6207.91.aa, 6207.92.aa, subpartida 6208.21 ó 6208.22 de cualquier otro capítulo, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes.

Un cambio a cualquier otra fracción arancelaria de la partida 62.07 a 62.08 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.11 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.10 a 53.11, capítulo 54, partida 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 ó 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes.

#### 62.09 – 62.10

Un cambio a la partida 62.09 a 62.10 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.11 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.10 a 53.11, capítulo 54, partida 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 ó 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes.

#### 6211.11 - 6211.12

Un cambio a la subpartida 6211.11 a 6211.12 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.11 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.10 a 53.11, capítulo 54, partida 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 ó 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes.

#### 6211.20

Un cambio a la subpartida 6211.20 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.11 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.10 a 53.11, capítulo 54, partida 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 ó 60.01 a 60.06, siempre y cuando:

- (a) la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes, y
- (b) con respecto a una prenda descrita en la partida 61.01, 61.02, 62.01, ó 62.02, de lana, pelo fino, algodón, o fibras sintéticas o artificiales, importada como parte de un traje de esquí de esta subpartida, cualquier material de forro visible contenido en la prenda deberá satisfacer los requisitos de la Regla de Capítulo 1 del capítulo 62.

6211.31 - 6211.49

Un cambio a la subpartida 6211.31 a 6211.49 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.11 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.10 a 53.11, capítulo 54, partida 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 ó 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes.

6212.10

Un cambio a la subpartida 6212.10 de cualquier otro capítulo, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes.

6212.20 - 6212.90

Un cambio a la subpartida 6212.20 a 6212.90 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.11 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.10 a 53.11, capítulo 54, partida 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 ó 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes.

62.13 - 62.17

Un cambio a la partida 62.13 a 62.17 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.11 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.10 a 53.11, capítulo 54, partida 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 ó 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes.

### **Capítulo 63**

#### **Los Demás Artículos Textiles Confeccionados; Juegos; Prendería y Trapos**

##### **Regla de Capítulo 1**

Para propósitos de determinar si una mercancía de este capítulo es originaria, la regla aplicable para dicha mercancía sólo aplicará al componente que determine la clasificación arancelaria de la mercancía y dicho componente deberá satisfacer los requisitos de cambio arancelario establecidos en la regla para esa mercancía.

##### **Regla de Capítulo 2**

Sin perjuicio de lo establecido en la Regla de Capítulo 1, una mercancía de este capítulo que contenga hilo de coser de la partida 52.04, 54.01 ó 55.08 será considerada originaria sólo si dicho hilo de coser es totalmente formado en el territorio de una o más de las Partes.

63.01 - 63.02

Un cambio a la partida 63.01 a 63.02 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.11 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.10 a 53.11, capítulo 54, partida 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 ó 60.01 a 60.06 siempre y cuando la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o más de las Partes.

63.03

Un cambio a la fracción arancelaria 6303.92.aa de las fracción arancelaria 5402.43.aa, 5402.52.aa o cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.11 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.10 a 53.11, capítulo 54, partida 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 ó 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes.

Un cambio a cualquier otra fracción arancelaria de la partida 63.03 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.11 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.10 a 53.11, capítulo 54, partida 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 ó 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes.

63.04 - 63.08

Un cambio a la partida 63.04 a 63.08 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.11 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.10 a 53.11, capítulo 54, partida 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 ó 60.01 a 60.06 siempre y cuando la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o más de las Partes.

63.09

Un cambio a la partida 63.09 de cualquier otra partida.

63.10

Un cambio a la partida 63.10 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.11 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.10 a 53.11, capítulo 54, partida 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 ó 60.01 a 60.06, siempre y cuando la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes.

## **Sección XII**

**Calzado, sombreros y demás tocados, paraguas, quitasoles, bastones, látigos, fustas, y sus partes; plumas preparadas y artículos de plumas; flores artificiales; manufacturas de cabello (Capítulo 64-67)**

### **Capítulo 64**

**Calzado, polainas, botines y artículos análogos; partes de estos artículos**

#### **Notas al Capítulo 64**

##### **Nota 1**

Un año después de la entrada en vigor de este Tratado, las Partes realizarán consultas de conformidad con el Artículo 4.14 (Consultas y Modificaciones) para evaluar si se modifican las reglas de origen específicas aplicables según este Anexo para las subpartidas 6401.10 ó 6401.91 o fracción arancelaria 6401.92.aa, 6401.99.aa, 6401.99.bb, 6401.99.cc, 6402.30.aa, 6402.30.bb, 6402.30.cc, 6402.91.aa, 6402.91.bb, 6402.91.cc, 6402.99.aa, 6402.99.bb, 6402.99.cc, 6404.11.aa ó 6404.19.aa.

##### **Nota 2**

No obstante las reglas de origen específicas para las mercancías del capítulo 64 en este Anexo:

Con respecto a las mercancías del capítulo 64 sujetas al subpárrafo (a) o (g) o párrafo 1 del Anexo 3.3 (Desgravación Arancelaria), cada Parte dispondrá que un importador puede solicitar trato arancelario preferencial bajo este Tratado para una mercancía en el capítulo 64 que cumple cualquier regla de origen preferencial que sea una regla de origen específica para dicha mercancía, aplicada por la Parte importadora.

Cada Parte dispondrá que un importador podrá solicitar trato arancelario preferencial bajo este Tratado para una mercancía del capítulo 64 que satisfaga cualquier regla de origen

preferencial que sea una regla de origen específica para dicha mercancía adoptada por Estados Unidos después de la fecha de firma de este Tratado.

Para los propósitos de esta Nota, **regla de origen preferencial** significa una regla de origen aplicada por una Parte para determinar si la mercancía califica para el trato arancelario preferencial bajo regímenes de comercio contractuales o autónomos conducentes al otorgamiento de preferencias arancelarias que sobrepasen la aplicación del párrafo 1 del Artículo I del GATT de 1994.

Un cambio a las subpartidas 6401.10 ó 6401.91, fracciones arancelarias 6401.92.aa, 6401.99.aa, 6401.99.bb, 6401.99.cc, 6402.30.aa, 6402.30.bb, 6402.30.cc, 6402.91.aa, 6402.91.bb, 6402.91.cc, 6402.99.aa, 6402.99.bb, 6402.99.cc, 6404.11.aa ó 6404.19.aa. de cualquier otra partida fuera de la partida 64.01 a 64.05, excepto de la subpartida 6406.10, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 55 por ciento bajo el método de aumento del valor;

Un cambio a cualquier otra fracción arancelaria del capítulo 64 de cualquier otra subpartida.

### **Capítulo 65**

#### **Sombreros, demás tocados y sus partes**

65.01 - 65.02

Un cambio a la partida 65.01 a 65.02 de cualquier otro capítulo.

65.03 - 65.06

Un cambio a la partida 65.03 a 65.06 de cualquier otra partida, excepto de la partida 65.03 a 65.07.

65.07

Un cambio a la partida 65.07 de cualquier otra partida.

### **Capítulo 66**

#### **Paraguas, sombrillas, quitasoles, bastones, bastones asiento, látigos, fustas, y sus partes**

66.01

Un cambio a la partida 66.01 de cualquier otra partida.  
La Nota 1 de los capítulos 50 al 63 aplica a esta partida.

66.02

Un cambio a la partida 66.02 de cualquier otra partida.

66.03

Un cambio a la partida 66.03 de cualquier otro capítulo.

### **Capítulo 67**

#### **Plumas y plumón preparados y artículos de plumas o plumón; flores artificiales; manufacturas de cabello**

67.01

Un cambio a la partida 67.01 de cualquier otra partida; o

Un cambio a una mercancía de pluma o plumón de la partida 67.01 de cualquier otra mercancía, incluyendo una mercancía en esa partida.

67.02 - 67.04

Un cambio a la partida 67.02 a 67.04 de cualquier otra partida.

### **Sección XIII**

**Manufacturas de piedra, yeso fraguable, cemento, amianto (asbesto), mica o materias análogas; productos cerámicos; vidrio y manufacturas de vidrio (Capítulo 68-70)**

### **Capítulo 68**

**Manufacturas de piedra, yeso fraguable, cemento, amianto (asbesto), mica o materias análogas**

68.01 - 68.11

Un cambio a la partida 68.01 a 68.11 de cualquier otra partida.

6812.50

Un cambio a la subpartida 6812.50 de cualquier otra subpartida.

6812.60 - 6812.70

Un cambio a 6812.60 a 6812.70 de cualquier otra subpartida fuera de ese grupo.

6812.90

Un cambio a la partida 6812.90 de cualquier otra partida.

68.13 - 68.14

Un cambio a la partida 68.13 a 68.14 de cualquier otra partida.

6815.10 - 6815.99

Un cambio a la subpartida 6815.10 a 6815.99 de cualquier otra subpartida.

### **Capítulo 69**

**Productos cerámicos**

69.01 - 69.14

Un cambio a la partida 69.01 a 69.14 de cualquier otro capítulo.

### **Capítulo 70**

**Vidrio y sus manufacturas**

70.01

Un cambio a la partida 70.01 de cualquier otra partida.

7002.10

Un cambio a la subpartida 7002.10 de cualquier otra partida.

7002.20

Un cambio a la subpartida 7002.20 de cualquier otro capítulo.

7002.31

Un cambio a la subpartida 7002.31 de cualquier otra partida.

7002.32 - 7002.39

Un cambio a la subpartida 7002.32 a 7002.39 de cualquier otro capítulo.

70.03 - 70.07

Un cambio a la partida 70.03 a 70.07 de cualquier otra partida fuera del grupo.

70.08

Un cambio a la partida 70.08 de cualquier otra partida.

70.09 - 70.18

Un cambio a la partida 70.09 a 70.18 de cualquier otra partida fuera del grupo, excepto de la partida 70.07 a 70.08.

70.19

Un cambio a la partida 70.19 de cualquier otra partida, excepto de la partida 70.07 a 70.20.

La Nota 1 para los capítulos 50 al 63 aplica a esta partida.

70.20

Un cambio a la partida 70.20 de cualquier otra partida.

#### **Sección XIV**

**Perlas finas (naturales) o cultivadas, piedras preciosas o semipreciosas, metales preciosos, chapados de metal precioso (plaqué) y manufacturas de estas materias; bisutería; monedas (Capítulo 71)**

#### **Capítulo 71**

**Perlas finas (naturales) o cultivadas, piedras preciosas o semipreciosas, metales preciosos, chapados de metal precioso (plaqué) y manufacturas de estas materias; bisutería; monedas**

71.01

Un cambio a la partida 71.01 de cualquier otra partida.

71.02 - 71.03

Un cambio a la partida 71.02 a 71.03 de cualquier otro capítulo.

71.04 - 71.05

Un cambio a la partida 71.04 a 71.05 de cualquier otra partida.

71.06 - 71.08

Un cambio a la partida 71.06 a 71.08 de cualquier otro capítulo.

71.09

Un cambio a la partida 71.09 de cualquier otra partida.

71.10 - 71.11

Un cambio a la partida 71.10 a 71.11 de cualquier otro capítulo.

71.12

Un cambio a la partida 71.12 de cualquier otra partida.

71.13

Un cambio a la partida 71.13 de cualquier otra partida, excepto de la partida 71.16.

71.14 - 71.15

Un cambio a la partida 71.14 a 71.15 de cualquier otra partida.

71.16

Un cambio a la partida 71.16 de cualquier otra partida, excepto de la partida 71.13.

71.17 - 71.18

Un cambio a la partida 71.17 a 71.18 de cualquier otra partida.

## **Sección XV**

### **Metales comunes y manufacturas de estos metales (Capítulo 72-83)**

#### **Capítulo 72**

##### **Fundición, hierro y acero**

72.01 - 72.05

Un cambio a la partida 72.01 a 72.05 de cualquier otro capítulo.

72.06 - 72.07

Un cambio a la partida 72.06 a 72.07 de cualquier partida fuera de ese grupo.

72.08 - 72.29

Un cambio a la partida 72.08 a 72.29 de cualquier otra partida.

#### **Capítulo 73**

##### **Manufacturas de fundición, de hierro o acero**

73.01 - 73.07

Un cambio a la partida 73.01 a 73.07 de cualquier otro capítulo; o

Un cambio a una mercancía de la subpartida 7304.41 de diámetro exterior inferior a 19 mm de la subpartida 7304.49.

73.08

Un cambio a la partida 73.08 de cualquier otra partida, excepto los cambios que resulten de los siguientes procesos efectuados sobre ángulos, cuerpos o perfiles clasificados en la partida 72.16:

- (a) perforado, taladrado, entallado, cortado, arqueado o barrido, realizados individualmente o en combinación;
- (b) agregados de accesorios o soldadura para construcción compuesta;
- (c) agregados de accesorios para propósitos de maniobra;
- (d) agregados de soldaduras, conectores o accesorios a perfiles en H o perfiles en I, siempre que la máxima dimensión de las soldaduras, conectores o accesorios no sea mayor que la dimensión entre la superficie interior o los rebordes en los perfiles en H o los perfiles en I;
- (e) pintado, galvanizado o revestido de otra manera; o

- (f) agregado de una simple placa de base sin elementos de endurecimiento, individualmente o en combinación con el proceso de perforado, taladrado, entallado o cortado, para crear una mercancía adecuada como una columna.

73.09 - 73.11

Un cambio a la partida 73.09 a 73.11 de cualquier otra partida fuera de ese grupo.

73.12 - 73.14

Un cambio a la partida 73.12 a 73.14 de cualquier otra partida.

7315.11-7315.12

Un cambio a la subpartida 7315.11 a 7315.12 de cualquier otra partida; o

Un cambio a la subpartida 7315.11 a 7315.12 de la subpartida 7315.19, habiendo o no cambios de cualquier otra partida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento del valor; o
- (b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción del valor.

7315.19

Un cambio a la subpartida 7315.19 de cualquier otra partida.

7315.20 - 7315.89

Un cambio a la subpartida 7315.20 a 7315.89 de cualquier otra partida; o

Un cambio a la subpartida 7315.20 a 7315.89 de la subpartida 7315.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento del valor; o
- (b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción del valor.

7315.90

Un cambio a la subpartida 7315.90 de cualquier otra partida.

73.16

Un cambio a la partida 73.16 de cualquier otra partida, excepto de la partida 73.12 ó 73.15.

73.17 - 73.18

Un cambio a la partida 73.17 a 73.18 de cualquier partida fuera de ese grupo.

73.19 - 73.20

Un cambio a la partida 73.19 a 73.20 de cualquier otra partida.

7321.11

Un cambio a la subpartida 7321.11 de cualquier otra subpartida, excepto de las cámaras de cocción, incluso sin ensamblar, el panel superior, con o sin controles o quemadores, o ensambles de puertas, que incluyan más de uno de los siguientes componentes: panel interior, panel exterior, ventana o aislamiento, de la subpartida 7321.90; o

Un cambio a la subpartida 7321.11 de la subpartida 7321.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento del valor; o
- (b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción del valor.

7321.12 - 7321.83

Un cambio a la subpartida 7321.12 a 7321.83 de cualquier otra partida; o

Un cambio a la subpartida 7321.12 a 7321.83 de la subpartida 7321.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento del valor; o
- (b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción del valor.

7321.90

Un cambio a la subpartida 7321.90 de cualquier otra partida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento del valor; o
- (b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción del valor.

73.22 - 73.23

Un cambio a la partida 73.22 a 73.23 de cualquier partida fuera de ese grupo.

7324.10 - 7324.29

Un cambio a la subpartida 7324.10 a 7324.29 de cualquier otra partida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento del valor; o
- (b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción del valor.

7324.90

Un cambio a la subpartida 7324.90 de cualquier otra partida.

7325.10 - 7326.20

Un cambio a la subpartida 7325.10 a 7326.20 de cualquier subpartida fuera de ese grupo.

7326.90

Un cambio a la subpartida 7326.90 de cualquier otra partida, excepto de la partida 73.25.

**Capítulo 74**  
**Cobre y sus manufacturas**

74.01 - 74.03

Un cambio a la partida 74.01 a 74.03 de cualquier otra partida.

74.04

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento del valor; o
- (b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción del valor.

74.05 - 74.07

Un cambio a la partida 74.05 a 74.07 de cualquier otra partida.

74.08

Un cambio a la partida 74.08 de cualquier otra partida, excepto de la partida 74.07.

74.09

Un cambio a la partida 74.09 de cualquier otra partida.

74.10

Un cambio a la partida 74.10 de cualquier otra partida, excepto de chapas y tiras de un espesor inferior a 5mm clasificadas en la partida 74.09.

74.11 - 74.19

Un cambio a la partida 74.11 a 74.19 de cualquier otra partida.

**Capítulo 75**  
**Níquel y sus manufacturas**

75.01-75.05

Un cambio a la partida 75.01 a 75.05 de cualquier otra partida.

75.06

Un cambio a la partida 75.06 de cualquier otra partida; o

Un cambio a chapas de espesor no superior a 0.15 mm de cualquier otra mercancía de la partida 75.06, siempre y cuando haya habido una reducción del espesor no menor a 50 por ciento.

7507.11 - 7508.90

Un cambio a la subpartida 7507.11 a 7508.90 de cualquier otra subpartida.

**Capítulo 76**  
**Aluminio y sus manufacturas**

76.01

Un cambio a la partida 76.01 de cualquier otro capítulo.

76.02

Un cambio a la partida 76.02 de cualquier otra partida.

76.03

Un cambio a la partida 76.03 de cualquier otro capítulo.

76.04

Un cambio a la partida 76.04 de cualquier otra partida, excepto de la partida 76.05 a 76.06.

76.05

Un cambio a la partida 76.05 de cualquier otra partida, excepto de la partida 76.04.

7606.11

Un cambio a la subpartida 7606.11 de cualquier otra partida.

7606.12

Un cambio a la subpartida 7606.12 de cualquier otra partida, excepto de la partida 76.04 a 76.06.

7606.91

Un cambio a la subpartida 7606.91 de cualquier otra partida.

7606.92

Un cambio a la subpartida 7606.92 de cualquier otra partida, excepto de la partida 76.04 a 76.06.

7607.11

Un cambio a la subpartida 7607.11 de cualquier otra partida.

7607.19 - 7607.20

Un cambio a la subpartida 7607.19 a 7607.20 de cualquier otra partida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 30 por ciento cuando se utilice el método de aumento del valor; o
- (b) 35 por ciento cuando se utilice el método de reducción del valor.

76.08 - 76.09

Un cambio a la partida 76.08 a 76.09 de cualquier otra partida fuera de ese grupo.

76.10 - 76.13

Un cambio a la partida 76.10 a 76.13 de cualquier otra partida.

76.14

Un cambio a la subpartida 76.14 de cualquier otra partida.

76.15

Un cambio a la partida 76.15 de cualquier otra partida.

7616.10

Un cambio a la subpartida 7616.10 de cualquier otra partida.

7616.91 - 7616.99

Un cambio a la subpartida 7616.91 a 7616.99 de cualquier otra subpartida.

### **Capítulo 78**

#### **Plomo y sus manufacturas**

78.01-78.02

Un cambio a la partida 78.01 a 78.02 de cualquier otro capítulo.

78.03 - 78.06

Un cambio a la partida 78.03 a 78.06 de cualquier otra partida.

### **Capítulo 79**

#### **Cinc y sus manufacturas**

79.01 - 79.02

Un cambio a la partida 79.01 a 79.02 de cualquier otro capítulo.

7903.10

Un cambio a la subpartida 7903.10 de cualquier otro capítulo.

7903.90

Un cambio a la subpartida 7903.90 de cualquier otra partida.

79.04 - 79.07

Un cambio a la partida 79.04 a 79.07 de cualquier otra partida.

### **Capítulo 80**

#### **Estaño y sus manufacturas**

80.01 - 80.02

Un cambio a la partida 80.01 a 80.02 de cualquier otro capítulo.

80.03 - 80.04

Un cambio a la partida 80.03 a 80.04 de cualquier otra partida.

80.05

Un cambio a la partida 80.05 de cualquier otra partida, excepto de la partida 80.04.

80.06 - 80.07

Un cambio a la partida 80.06 a 80.07 de cualquier otra partida

### **Capítulo 81**

#### **Los demás metales comunes; "cermets"; manufacturas de estas materias**

8101.10-8101.94

Un cambio a la subpartida 8101.10 a 8101.94 de cualquier otro capítulo.

8101.95

Un cambio a la subpartida 8101.95 de cualquier otra subpartida.

8101.96

Un cambio a la subpartida 8101.96 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8101.95.

8101.97

Un cambio a la subpartida 8101.97 de cualquier otro capítulo.

8101.99

Un cambio a la subpartida 8101.99 de cualquier otra subpartida.

8102.10-8102.94

Un cambio a la subpartida 8102.10 a 8102.94 de cualquier otro capítulo.

8102.95

Un cambio a la subpartida 8102.95 de cualquier otra subpartida.

8102.96

Un cambio a la subpartida 8102.96 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8102.95.

8102.97

Un cambio a la subpartida 8102.97 de cualquier otro capítulo.

8102.99

Un cambio a la subpartida 8102.99 de cualquier otra subpartida.

8103.20

Un cambio a la subpartida 8103.20 de cualquier otro capítulo.

8103.30

Un cambio a la subpartida 8103.30 de cualquier otro capítulo.

8103.90

Un cambio a la subpartida 8103.90 de cualquier otra subpartida.

8104.11 - 8104.20

Un cambio a la subpartida 8104.11 a 8104.20 de cualquier otro capítulo.

8104.30 - 8104.90

Un cambio a la subpartida 8104.30 a 8104.90 de cualquier otra subpartida.

8105.20

Un cambio a la subpartida 8105.20 de cualquier otro capítulo.

8105.30

Un cambio a la subpartida 8105.30 de cualquier otro capítulo.

8105.90

Un cambio a la subpartida 8105.90 de cualquier otra subpartida.

81.06

Un cambio a la partida 81.06 de cualquier otro capítulo; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento del valor; o
- (b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción del valor.

8107.20

Un cambio a la subpartida 8107.20 de cualquier otro capítulo.

8107.30

Un cambio a la subpartida 8107.30 de cualquier otro capítulo.

8107.90

Un cambio a la subpartida 8107.90 de cualquier otra subpartida.

8108.20

Un cambio a la subpartida 8108.20 de cualquier otro capítulo.

8108.30

Un cambio a la subpartida 8108.30 de cualquier otro capítulo.

8108.90

Un cambio a la subpartida 8108.90 de cualquier otra subpartida.

8109.20

Un cambio a la subpartida 8109.20 de cualquier otro capítulo.

8109.30

Un cambio a la subpartida 8109.30 de cualquier otro capítulo.

8109.90

Un cambio a la subpartida 8109.90 de cualquier otra subpartida.

81.10

Un cambio a la partida 81.10 de cualquier otro capítulo; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento del valor; o
- (b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción del valor.

81.11

Un cambio a la partida 81.11 de cualquier otro capítulo; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento del valor; o

- (b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción del valor.

8112.12

Un cambio a la subpartida 8112.12 de cualquier otro capítulo.

8112.13

Un cambio a la subpartida 8112.13 de cualquier otro capítulo.

8112.19

Un cambio a la subpartida 8112.19 de cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento del valor; o
- (b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción del valor.

8112.21 - 8112.59

Un cambio a la subpartida 8112.21 a 8112.59 de cualquier otro capítulo; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento del valor; o
- (b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción del valor.

8112.92

Un cambio a la subpartida 8112.92 de cualquier otro capítulo.

8112.99

Un cambio a la subpartida 8112.99 de cualquier otra subpartida.

81.13

Un cambio a la partida 81.13 de cualquier otro capítulo; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento del valor; o
- (b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción del valor.

## **Capítulo 82**

### **Herramientas y útiles, artículos de cuchillería y cubiertos de mesa, de metal común; partes de estos artículos, de metal común**

82.01 - 82.06

Un cambio a la partida 82.01 a 82.06 de cualquier otro capítulo.

8207.13

Un cambio a la subpartida 8207.13 de cualquier otro capítulo; o

Un cambio a la subpartida 8207.13 de la partida 82.09 o subpartida 8207.19, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento del valor; o
- (b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción del valor.

8207.19 - 8207.90

Un cambio a la subpartida 8207.19 a 8207.90 de cualquier otro capítulo.

82.08 - 82.15

Un cambio a la partida 82.08 a 82.15 de cualquier otro capítulo; o

Un cambio a la subpartida 8211.91 a 8211.93 de la subpartida 8211.95, habiendo o no cambios de otro capítulo, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento del valor; o
- (b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción del valor.

### **Capítulo 83**

#### **Manufacturas diversas de metal común**

8301.10 - 8301.40

Un cambio a la subpartida 8301.10 a 8301.40 de cualquier otro capítulo; o

Un cambio a la subpartida 8301.10 a 8301.40 de la subpartida 8301.60, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento del valor; o
- (b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción del valor.

8301.50

Un cambio a la subpartida 8301.50 de cualquier otro capítulo; o

Un cambio a la subpartida 8301.50 de cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento del valor; o
- (b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción del valor.

8301.60 - 8301.70

Un cambio a la subpartida 8301.60 a 8301.70 de cualquier otro capítulo.

83.02 - 83.04

Un cambio a la partida 83.02 a 83.04 de cualquier otra partida.

8305.10 - 8305.20

Un cambio a la subpartida 8305.10 a 8305.20 de cualquier otro capítulo; o

Un cambio a la subpartida 8305.10 a 8305.20 de cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento del valor; o
- (b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción del valor.

8305.90

Un cambio a la subpartida 8305.90 de cualquier otra partida.

8306.10

Un cambio a la subpartida 8306.10 de cualquier otro capítulo.

8306.21 - 8306.30

Un cambio a la subpartida 8306.21 a 8306.30 de cualquier otra partida.

83.07

Un cambio a la partida 83.07 de cualquier otra partida.

8308.10 - 8308.20

Un cambio a la subpartida 8308.10 a 8308.20 de cualquier otro capítulo; o

Un cambio a la subpartida 8308.10 a 8308.20 de cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento del valor; o
- (b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción del valor.

8308.90

Un cambio a la subpartida 8308.90 de cualquier otra partida.

83.09 - 83.10

Un cambio a la partida 83.09 a 83.10 de cualquier otra partida.

8311.10 - 8311.30

Un cambio a la subpartida 8311.10 a 8311.30 de cualquier otro capítulo; o

Un cambio a la subpartida 8311.10 a 8311.30 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento del valor; o
- (b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción del valor.

8311.90

Un cambio a la subpartida 8311.90 de cualquier otra partida.

## **Sección XVI**

**Máquinas y aparatos, material eléctrico y sus partes; aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos (Capítulo 84-85)**

### **Capítulo 84**

**Reactores nucleares, calderas, máquinas, aparatos y artefactos mecánicos; partes de estas máquinas o aparatos**

8401.10 - 8401.30

Un cambio a la subpartida 8401.10 a 8401.30 de cualquier otra subpartida.

8401.40

Un cambio a la subpartida 8401.40 de cualquier otra partida.

8402.11

Un cambio a la subpartida 8402.11 de cualquier otra partida; o

Un cambio a la subpartida 8402.11 de la subpartida 8402.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento del valor; o
- (b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción del valor.

8402.12

Un cambio a la subpartida 8402.12 de cualquier otra partida; o

Un cambio a la subpartida 8402.12 de cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento del valor; o
- (b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción del valor.

8402.19

Un cambio a la subpartida 8402.19 de cualquier otra partida; o

Un cambio a la subpartida 8402.19 de la subpartida 8402.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento del valor; o
- (b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción del valor.

8402.20

Un cambio a la subpartida 8402.20 de cualquier otra partida; o

Un cambio a la subpartida 8402.20 de cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento del valor; o

- (b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción del valor.

8402.90

Un cambio a la subpartida 8402.90 de cualquier otra partida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento del valor; o
- (b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción del valor.

8403.10

Un cambio a la subpartida 8403.10 de cualquier otra subpartida.

8403.90

Un cambio a la subpartida 8403.90 de cualquier otra partida.

8404.10

Un cambio a la subpartida 8404.10 de cualquier otra subpartida.

8404.20

Un cambio a la subpartida 8404.20 de cualquier otra partida; o

Un cambio a la subpartida 8404.20 de la subpartida 8404.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento del valor; o
- (b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción del valor.

8404.90

Un cambio a la subpartida 8404.90 de cualquier otra partida.

8405.10

Un cambio a la subpartida 8405.10 de cualquier otra subpartida.

8405.90

Un cambio a la subpartida 8405.90 de cualquier otra partida.

8406.10

Un cambio a la subpartida 8406.10 de cualquier otra subpartida.

8406.81 - 8406.82

Un cambio a la subpartida 8406.81 a 8406.82 de cualquier otra subpartida fuera de ese grupo.

8406.90

Un cambio a la subpartida 8406.90 de cualquier otra partida; o

Un cambio a rotores terminados para su ensamble final, de rotores sin terminar, simplemente limpiados o maquinados para remover aletas, bordes, rebabas y resaltes, o permitir su colocación

en maquinaria terminada de la subpartida 8406.90 de cualquier otra mercancía, habiendo o no un cambio en la clasificación arancelaria; o

Un cambio a aspas rotativas o estacionarias de la subpartida 8406.90 de cualquier otra mercancía, incluyendo una mercancía de esa subpartida, habiendo o no un cambio en la clasificación arancelaria.

8407.10

Un cambio a la subpartida 8407.10 de cualquier otra partida.

8407.21- 8407.29

Un cambio a la subpartida 8407.21 a 8407.29 de cualquier otra partida.

8407.31 - 8407.34

Un cambio a la subpartida 8407.31 a 8407.34 de cualquier otra partida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento cuando se utilice el método de costo neto;
- (b) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento del valor; o
- (c) 50 por ciento cuando se utilice el método de reducción del valor.

8407.90

Un cambio a la subpartida 8407.90 de cualquier otra partida.

8408.10

Un cambio a la subpartida 8408.10 de cualquier otra partida.

8408.20

Un cambio a la subpartida 8408.20 de cualquier otra partida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento cuando se utilice el método de costo neto;
- (b) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento del valor; o
- (c) 50 por ciento cuando se utilice el método de reducción del valor.

8408.90

Un cambio a la subpartida 8408.90 de cualquier otra partida.

84.09

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento cuando se utilice el método de costo neto;

- (b) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento del valor; o
- (c) 50 por ciento cuando se utilice el método de reducción del valor.

8410.11- 8410.13

Un cambio a la subpartida 8410.11 a 8410.13 de cualquier otra subpartida fuera de ese grupo.

8410.90

Un cambio a la subpartida 8410.90 de cualquier otra partida.

8411.11 - 8411.82

Un cambio a la subpartida 8411.11 a 8411.82 de cualquier otra subpartida fuera de ese grupo.

8411.91 - 8411.99

Un cambio a la subpartida 8411.91 a 8411.99 de cualquier otra partida.

8412.10 - 8412.80

Un cambio a la subpartida 8412.10 a 8412.80 de cualquier otra subpartida.

8412.90

Un cambio a la subpartida 8412.90 de cualquier otra partida.

8413.11 - 8413.82

Un cambio a la subpartida 8413.11 a 8413.82 de cualquier otra subpartida.

8413.91 - 8413.92

Un cambio a la subpartida 8413.91 a 8413.92 de cualquier otra partida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para la subpartida 8413.92, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento del valor; o
- (b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción del valor

8414.10 - 8414.80

Un cambio a la subpartida 8414.10 a 8414.80 de cualquier otra partida; o

Un cambio a la subpartida 8414.10 a 8414.80 de la subpartida 8414.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento del valor; o
- (b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción del valor.

8414.90

Un cambio a la subpartida 8414.90 de cualquier otra partida, o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento del valor; o
- (b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción del valor.

8415.10 - 8415.83

Un cambio a la subpartida 8415.10 a 8415.83 de cualquier otra subpartida.

8415.90

Un cambio a la subpartida 8415.90 de cualquier otra partida; o

Un cambio a chasis, bases de chasis y gabinetes exteriores de la subpartida 8415.90 de cualquier otra mercancía, incluyendo una mercancía de esa subpartida.

8416.10 - 8416.90

Un cambio a la subpartida 8416.10 a 8416.90 de cualquier otra subpartida.

8417.10 - 8417.80

Un cambio a la subpartida 8417.10 a 8417.80 de cualquier otra subpartida.

8417.90

Un cambio a la subpartida 8417.90 de cualquier otra partida.

8418.10 - 8418.69

Un cambio a la subpartida 8418.10 a 8418.69 de cualquier otra subpartida fuera del grupo, excepto de la subpartida 8418.91.

8418.91 - 8418.99

Un cambio a la subpartida 8418.91 a 8418.99 de cualquier otra partida.

8419.11 - 8419.89

Un cambio a la subpartida 8419.11 a 8419.89 de cualquier otra subpartida.

8419.90

Un cambio a la subpartida 8419.90 de cualquier otra partida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

(a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento del valor; o

(b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción del valor.

8420.10

Un cambio a la subpartida 8420.10 de cualquier otra subpartida.

8420.91 - 8420.99

Un cambio a la subpartida 8420.91 a 8420.99 de cualquier otra partida.

8421.11 - 8421.39

Un cambio a la subpartida 8421.11 a 8421.39 de cualquier otra subpartida.

8421.91

Un cambio a la subpartida 8421.91 de cualquier otra partida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento del valor; o
- (b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción del valor.

8421.99

Un cambio a la subpartida 8421.99 de cualquier otra partida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento del valor; o
- (b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción del valor.

8422.11 - 8422.40

Un cambio a la subpartida 8422.11 a 8422.40 de cualquier otra subpartida.

8422.90

Un cambio a la subpartida 8422.90 de cualquier otra partida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento del valor; o
- (b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción del valor.

8423.10 - 8423.89

Un cambio a la subpartida 8423.10 a 8423.89 de cualquier otra subpartida.

8423.90

Un cambio a la subpartida 8423.90 de cualquier otra partida.

8424.10 - 8424.90

Un cambio a la subpartida 8424.10 a 8424.90 de cualquier otra subpartida.

8425.11 - 8430.69

Un cambio a la subpartida 8425.11 a 8430.69 de cualquier otra subpartida.

84.31

Un cambio a la partida 84.31 de cualquier otra partida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8431.10, 8431.31, 8431.39, 8431.43 ó 8431.49, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento del valor; o
- (b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción del valor.

8432.10 - 8432.90

Un cambio a la subpartida 8432.10 a 8432.90 de cualquier otra subpartida.

8433.11 - 8433.90

Un cambio a la subpartida 8433.11 a 8433.90 de cualquier otra subpartida.

8434.10 - 8434.90

Un cambio a la subpartida 8434.10 a 8434.90 de cualquier otra subpartida.

8435.10-8535.90

Un cambio a la subpartida 8435.10 a 8535.90 de cualquier otra subpartida.

8436.10 - 8436.99

Un cambio a la subpartida 8436.10 a 8436.99 de cualquier otra subpartida.

8437.10 - 8437.90

Un cambio a la subpartida 8437.10 a 8437.90 de cualquier otra subpartida.

8438.10 - 8438.80

Un cambio a la subpartida 8438.10 a 8438.80 de cualquier otra subpartida.

8438.90

Un cambio a la subpartida 8438.90 de cualquier otra partida.

8439.10 - 8439.99

Un cambio a la subpartida 8439.10 a 8439.99 de cualquier otra subpartida.

8440.10 - 8440.90

Un cambio a la subpartida 8440.10 a 8440.90 de cualquier otra subpartida.

8441.10 - 8441.80

Un cambio a la subpartida 8441.10 a 8441.80 de cualquier otra subpartida.

8441.90

Un cambio a la subpartida 8441.90 de cualquier otra partida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

(a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento del valor; o

(b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción del valor.

8442.10 - 8442.30

Un cambio a la subpartida 8442.10 a 8442.30 de cualquier otra subpartida fuera de ese grupo.

8442.40 - 8442.50

Un cambio a la subpartida 8442.40 a 8442.50 de cualquier otra partida.

8443.11 - 8443.59

Un cambio a la subpartida 8443.11 a 8443.59 de cualquier otra subpartida fuera de ese grupo, excepto de la subpartida 8443.60; o

Un cambio a la subpartida 8443.11 a 8443.59 de la subpartida 8443.60, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento del valor; o
- (b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción del valor.

8443.60

Un cambio a la subpartida 8443.60 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8443.11 a 8443.59.

8443.90

Un cambio a la subpartida 8443.90 de cualquier otra partida.

84.44

Un cambio a la partida 84.44 de cualquier otra partida.

84.45 - 84.47

Un cambio a la partida 84.45 a 84.47 de cualquier otra partida fuera de ese grupo.

8448.11 - 8448.19

Un cambio a la subpartida 8448.11 a 8448.19 de cualquier otra subpartida.

8448.20 - 8448.59

Un cambio a la subpartida 8448.20 a 8448.59 de cualquier otra partida.

84.49

Un cambio a la partida 84.49 de cualquier otra partida.

8450.11 - 8450.20

Un cambio a la subpartida 8450.11 a 8450.20 de cualquier otra subpartida.

8450.90

Un cambio a la subpartida 8450.90 de cualquier otra partida.

8451.10 - 8451.80

Un cambio a la subpartida 8451.10 a 8451.80 de cualquier otra subpartida.

8451.90

Un cambio a la subpartida 8451.90 de cualquier otra partida.

8452.10 - 8452.29

Un cambio a la subpartida 8452.10 a 8452.29 de cualquier otra subpartida fuera de ese grupo.

8452.30 - 8452.40

Un cambio a la subpartida 8452.30 a 8452.40 de cualquier otra subpartida.

8452.90

Un cambio a la subpartida 8452.90 de cualquier otra partida.

8453.10 - 8453.80

Un cambio a la subpartida 8453.10 a 8453.80 de cualquier otra subpartida.

8453.90

Un cambio a la subpartida 8453.90 de cualquier otra partida.

8454.10-8454.30

Un cambio a la subpartida 8454.10 a 8454.30 de cualquier otra subpartida.

8454.90

Un cambio a la subpartida 8454.90 de cualquier otra partida.

8455.10 - 8455.90

Un cambio a la subpartida 8455.10 a 8455.90 de cualquier otra subpartida.

84.56 - 84.63

Un cambio a la partida 84.56 a 84.63 de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 65 por ciento cuando se utilice el método de reducción del valor.

84.64 - 84.65

Un cambio a la partida 84.64 a 84.65 de cualquier otra partida.

84.66

Un cambio a la partida 84.66 de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento del valor; o
- (b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción del valor.

8467.11 - 8467.89

Un cambio a la subpartida 8467.11 a 8467.89 de cualquier otra subpartida.

8467.91

Un cambio a la subpartida 8467.91 de cualquier otra partida.

8467.92 - 8467.99

Un cambio a la subpartida 8467.92 a 8467.99 de cualquier otra partida, excepto de la partida 84.07.

8468.10 - 8468.80

Un cambio a la subpartida 8468.10 a 8468.80 de cualquier otra subpartida.

8468.90

Un cambio a la subpartida 8468.90 de cualquier otra partida.

8469.11 - 8469.12

Un cambio a la subpartida 8469.11 a 8469.12 de cualquier otra subpartida fuera de ese grupo.

8469.20 - 8469.30

Un cambio a la subpartida 8469.20 a 8469.30 de cualquier otra subpartida fuera de ese grupo.

8470.10 - 8471.90

Un cambio a la subpartida 8470.10 a 8471.90 de cualquier otra subpartida.

8472.10 - 8472.90

Un cambio a la subpartida 8472.10 a 8472.90 de cualquier otra subpartida.

8473.10 - 8473.50

Un cambio a la subpartida 8473.10 a 8473.50 de cualquier otra subpartida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 30 por ciento cuando se utilice el método de aumento del valor; o
- (b) 35 por ciento cuando se utilice el método de reducción del valor.

8474.10 - 8474.80

Un cambio a la subpartida 8474.10 a 8474.80 de cualquier otra subpartida fuera de ese grupo.

8474.90

Un cambio a la subpartida 8474.90 de cualquier otra partida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento del valor; o
- (b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción del valor.

8475.10

Un cambio a la subpartida 8475.10 de cualquier otra subpartida.

8475.21 - 8475.29

Un cambio a la subpartida 8475.21 a 8475.29 de cualquier otra subpartida fuera de ese grupo.

8475.90

Un cambio a la subpartida 8475.90 de cualquier otra partida.

8476.21 - 8476.89

Un cambio a la subpartida 8476.21 a 8476.89 de cualquier otra subpartida fuera de ese grupo.

8476.90

Un cambio a la subpartida 8476.90 de cualquier otra partida.

84.77

Un cambio a la partida 84.77 de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento del valor, o
- (b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción del valor; o

Un cambio a la subpartidas 8477.10 a 8477.80 de la subpartida 8477.90 cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento del valor; o
- (b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción del valor.

8478.10

Un cambio a la subpartida 8478.10 de cualquier otra subpartida.

8478.90

Un cambio a la subpartida 8478.90 de cualquier otra partida.

8479.10 - 8479.89

Un cambio a la subpartida 8479.10 a 8479.89 de cualquier otra subpartida.

8479.90

Un cambio a la subpartida 8479.90 de cualquier otra subpartida.

84.80

Un cambio a la partida 84.80 de cualquier otra partida.

84.81

Un cambio a la partida 84.81 de cualquier otra partida.

8482.10 - 8482.80

Un cambio a la subpartida 8482.10 a 8482.80 de cualquier subpartida fuera de ese grupo, excepto de anillos o anillos de voladura internos o externos de la subpartida 8482.99; o

Un cambio a la subpartida 8482.10 a 8482.80 de anillos o anillos de voladura internos o externos de la subpartida 8482.99, habiendo o no cambios de cualquier otra subpartida fuera de ese grupo, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 40 por ciento cuando se utilice el método de aumento del valor.

8482.91 - 8482.99

Un cambio a la subpartida 8482.91 a 8482.99 de cualquier otra partida.

8483.10

Un cambio a la subpartida 8483.10 de cualquier otra subpartida.

8483.20

Un cambio a la subpartida 8483.20 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8482.10 a 8482.80.

8483.30

Un cambio a la subpartida 8483.30 de cualquier otra partida; o

Un cambio a la subpartida 8483.30 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 40 por ciento cuando se utilice el método de aumento del valor.

8483.40 - 8483.50

Un cambio a la subpartida 8483.40 a 8483.50 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8482.10 a 8482.80, 8482.99, 8483.10 a 8483.40, 8483.60 ó 8483.90; o

Un cambio a la subpartida 8483.40 a 8483.50 de la subpartida 8482.10 a 8482.80, 8482.99, 8483.10 a 8483.40, 8483.60 ó 8483.90, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 40 por ciento cuando se utilice el método de aumento del valor.

8483.60

Un cambio a la subpartida 8483.60 de cualquier otra subpartida.

8483.90

Un cambio a la subpartida 8483.90 de cualquier otra partida.

8484.10 - 8484.90

Un cambio a la subpartida 8484.10 a 8484.90 de cualquier otra subpartida.

84.85

Un cambio a la partida 84.85 de cualquier otra partida.

## **Capítulo 85**

### **Máquinas, aparatos y material eléctrico y sus partes; aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos**

8501.10

Un cambio a la subpartida 8501.10 de cualquier otra partida, excepto de estatores o rotores de la partida 85.03; o

Un cambio a la subpartida 8501.10 de estatores o rotores de la partida 85.03, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento del valor; o
- (b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción del valor.

8501.20 - 8501.64

Un cambio a la subpartida 8501.20 a 8501.64 de cualquier otra partida.

85.02 - 85.03

Un cambio a la partida 85.02 a 85.03 de cualquier otra partida.

8504.10 - 8504.23

Un cambio a la subpartida 8504.10 a 8504.23 de cualquier subpartida fuera de la subpartida 8504.10 a 8504.50.

8504.31

Un cambio a la subpartida 8504.31 de cualquier otra partida; o

Un cambio a la subpartida 8504.31 de la subpartida 8504.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento del valor; o

- (b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción del valor.

8504.32 - 8504.50

Un cambio a la subpartida 8504.32 a 8504.50 de cualquier subpartida fuera de la subpartida 8504.10 a 8504.50.

8504.90

Un cambio a la subpartida 8504.90 de cualquier otra partida.

8505.11 - 8505.30

Un cambio a la subpartida 8505.11 a 8505.30 de cualquier otra subpartida.

8505.90

Un cambio a la subpartida 8505.90 de cualquier otra partida.

8506.10 - 8506.40

Un cambio a la subpartida 8506.10 a 8506.40 de cualquier otra subpartida.

8506.50 - 8506.80

Un cambio a la subpartida 8506.50 a 8506.80 de cualquier otra subpartida fuera de ese grupo.

8506.90

Un cambio a la subpartida 8506.90 de cualquier otra partida.

8507.10

Un cambio a la subpartida 8507.10 de cualquier otra partida; o

Un cambio a la subpartida 8507.10 de cualquier otra subpartida, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento del valor; o
- (b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción del valor.

8507.20 - 8507.80

Un cambio a la subpartida 8507.20 a 8507.80 de cualquier otra subpartida.

8507.90

Un cambio a la subpartida 8507.90 de cualquier otra partida.

8509.10 - 8509.80

Un cambio a la subpartida 8509.10 a 8509.80 de cualquier otra partida; o

Un cambio a la subpartida 8509.10 a 8509.80 de cualquier otra subpartida, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento del valor; o
- (b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción del valor.

8509.90

Un cambio a la subpartida 8509.90 de cualquier otra partida.

8510.10 - 8510.30

Un cambio a la subpartida 8510.10 a 8510.30 de cualquier otra subpartida.

8510.90

Un cambio a la subpartida 8510.90 de cualquier otra partida.

8511.10 - 8511.80

Un cambio a la subpartida 8511.10 a 8511.80 de cualquier otra subpartida.

8511.90

Un cambio a la subpartida 8511.90 de cualquier otra partida.

8512.10 - 8512.30

Un cambio a la subpartida 8512.10 a 8512.30 de cualquier otra subpartida fuera de ese grupo.

8512.40

Un cambio a la subpartida 8512.40 de cualquier otra partida; o

Un cambio a la subpartida 8512.40 de la subpartida 8512.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento del valor; o
- (b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción del valor.

8512.90

Un cambio a la subpartida 8512.90 de cualquier otra partida.

8513.10

Un cambio a la subpartida 8513.10 de cualquier otra partida; o

Un cambio a la subpartida 8513.10 de la subpartida 8513.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento del valor; o
- (b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción del valor.

8513.90

Un cambio a la subpartida 8513.90 de cualquier otra partida.

8514.10 - 8514.40

Un cambio a la subpartida 8514.10 a 8514.40 de cualquier otra subpartida.

8514.90

Un cambio a la subpartida 8514.90 de cualquier otra partida.

8515.11-8515.80

Un cambio a la subpartida 8515.11 a 8515.80 de cualquier otra subpartida fuera de ese grupo.

8515.90

Un cambio a la subpartida 8515.90 de cualquier otra partida.

8516.10 - 8516.50

Un cambio a la subpartida 8516.10 a 8516.50 de cualquier otra subpartida.

8516.60

Un cambio a la subpartida 8516.60 de cualquier otra subpartida, excepto los muebles ensamblados o no, las cámaras de cocción ensambladas o no y el panel superior, con o sin elementos de calentamiento o control, clasificados en la subpartida 8516.90; o

Un cambio a la subpartida 8516.60 de la subpartida 8516.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento del valor; o
- (b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción del valor.

8516.71

Un cambio a la subpartida 8516.71 de cualquier otra subpartida.

8516.72

Un cambio a la subpartida 8516.72 de cualquier otra subpartida, excepto de carcaza para tostador de la subpartida 8516.90 ó 9032.10; o

Un cambio a la subpartida 8516.72 de carcaza para tostador de la subpartida 8516.90 ó 9032.10, habiendo o no cambios de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento del valor; o
- (b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción del valor.

8516.79

Un cambio a la subpartida 8516.79 de cualquier otra subpartida.

8516.80

Un cambio a la subpartida 8516.80 de cualquier otra partida; o

Un cambio a la subpartida 8516.80 de la subpartida 8516.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento del valor; o
- (b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción del valor.

8516.90

Un cambio a la subpartida 8516.90 de cualquier otra partida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento del valor; o
- (b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción del valor.

8517.11 - 8517.80

Un cambio a la subpartida 8517.11 a 8517.80 de cualquier otra subpartida.

8517.90

Un cambio a la subpartida 8517.90 de cualquier otra subpartida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento del valor; o
- (b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción del valor.

8518.10 - 8518.21

Un cambio a la subpartida 8518.10 a 8518.21 de cualquier otra partida; o

Un cambio a la subpartida 8518.10 a 8518.21 de la subpartida 8518.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento del valor; o
- (b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción del valor.

8518.22

Un cambio a la subpartida 8518.22 de cualquier otra partida; o

Un cambio a la subpartida 8518.22 de la subpartida 8518.29 u 8518.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento del valor; o
- (b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción del valor.

8518.29 - 8518.50

Un cambio a la subpartida 8518.29 a 8518.50 de cualquier otra partida; o

Un cambio a la subpartida 8518.29 a 8518.50 de la subpartida 8518.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento del valor; o
- (b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción del valor.

8518.90

Un cambio a la subpartida 8518.90 de cualquier otra partida.

8519.10 - 8519.40

Un cambio a la subpartida 8519.10 a 8519.40 de cualquier otra subpartida.

8519.92 - 8519.93

Un cambio a la subpartida 8519.92 a 8519.93 de cualquier otra subpartida fuera de ese grupo.

8519.99

Un cambio a la subpartida 8519.99 de cualquier otra subpartida.

8520.10 - 8520.20

Un cambio a la subpartida 8520.10 a 8520.20 de cualquier otra subpartida.

8520.32 - 8520.33

Un cambio a la subpartida 8520.32 a 8520.33 de cualquier otra subpartida fuera de ese grupo.

8520.39 - 8520.90

Un cambio a la subpartida 8520.39 a 8520.90 de cualquier otra subpartida.

8521.10 - 8521.90

Un cambio a la subpartida 8521.10 a 8521.90 de cualquier otra subpartida.

8522.10 - 8524.99

Un cambio a la subpartida 8522.10 a 8524.99 de cualquier otra subpartida.

8525.10 - 8525.20

Un cambio a la subpartida 8525.10 a 8525.20 de cualquier otra subpartida fuera de ese grupo.

8525.30 - 8525.40

Un cambio a la subpartida 8525.30 a 8525.40 de cualquier otra subpartida.

8526.10 - 8526.92

Un cambio a la subpartida 8526.10 a 8526.92 de cualquier otra subpartida.

8527.12 - 8527.90

Un cambio a la subpartida 8527.12 a 8527.90 de cualquier otra subpartida.

8528.12

Un cambio a la subpartida 8528.12 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 7011.20, 8540.11 u 8540.91.

8528.13

Un cambio a la subpartida 8528.13 de cualquier otra subpartida.

8528.21

Un cambio a la subpartida 8528.21 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 7011.20, 8540.11 u 8540.91.

8528.22 - 8528.30

Un cambio a la subpartida 8528.22 a 8528.30 de cualquier otra subpartida.

85.29

Un cambio a la partida 85.29 de cualquier otra partida; o

Un cambio a la subpartida 8529.10 de cualquier otra partida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para la subpartida 8529.90 cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento del valor; o
- (b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción del valor.

8530.10 - 8530.80

Un cambio a la subpartida 8530.10 a 8530.80 de cualquier otra subpartida.

8530.90

Un cambio a la subpartida 8530.90 de cualquier otra partida.

8531.10 - 8531.80

Un cambio a la subpartida 8531.10 a 8531.80 de cualquier otra subpartida.

8531.90

Un cambio a la subpartida 8531.90 de cualquier otra partida.

8532.10 - 8532.30

Un cambio a la subpartida 8532.10 a 8532.30 de cualquier otra subpartida.

8532.90

Un cambio a la subpartida 8532.90 de cualquier otra partida.

8533.10 - 8533.40

Un cambio a la subpartida 8533.10 a 8533.40 de cualquier otra subpartida.

8533.90

Un cambio a la subpartida 8533.90 de cualquier otra partida.

85.34

Un cambio a la partida 85.34 de cualquier otra partida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 30 por ciento cuando se utilice el método de aumento del valor; o
- (b) 35 por ciento cuando se utilice el método de reducción del valor.

8535.10 - 8536.90

Un cambio a la subpartida 8535.10 a 8536.90 de cualquier otra subpartida.

85.37 - 85.38

Un cambio a la partida 85.37 a 85.38 de cualquier otra partida.

8539.10 - 8539.49

Un cambio a la subpartida 8539.10 a 8539.49 de cualquier otra subpartida.

8539.90

Un cambio a la subpartida 8539.90 de cualquier otra partida.

8540.11

Un cambio a la subpartida 8540.11 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 7011.20 u 8540.91

8540.12

Un cambio a la subpartida 8540.12 de cualquier otra subpartida.

8540.20

Un cambio a la subpartida 8540.20 de cualquier otra partida; o

Un cambio a la subpartida 8540.20 de la subpartida 8540.91 a 8540.99, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento del valor; o
- (b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción del valor.

8540.40 - 8540.60

Un cambio a la subpartida 8540.40 a 8540.60 de cualquier otra subpartida fuera de ese grupo.

8540.71 - 8540.89

Un cambio a la subpartida 8540.71 a 8540.89 de cualquier otra subpartida.

8540.91

Un cambio a la subpartida 8540.91 de cualquier otra partida; o

Un cambio a un ensamble de panel frontal de la subpartida 8540.91 de cualquier otra mercancía incluyendo una mercancía en esa partida.

8540.99

Un cambio a la subpartida 8540.99 de cualquier otra subpartida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento del valor; o
- (b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción del valor.

8541.10 - 8542.90

Un cambio a dispositivos semiconductores, circuitos integrados o microestructuras, ensambladas, de la subpartida 8541.10 a 8542.90 de microplaquitas ("chips"), obleas o discos ("wafers") o celdas, sin montar, de la subpartida 8541.10 a 8542.90 o de cualquier otra subpartida; o

Un cambio a cualquier otra mercancía de la subpartida 8541.10 a 8542.90 de cualquier otra subpartida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 30 por ciento cuando se utilice el método de aumento del valor; o
- (b) 35 por ciento cuando se utilice el método de reducción del valor.

8543.11-8543.19

Un cambio a la subpartida 8543.11 a 8543.19 de cualquier otra subpartida fuera de ese grupo.

8543.20 - 8543.30

Un cambio a la subpartida 8543.20 a 8543.30 de cualquier otra subpartida.

8543.40 - 8543.89

Un cambio a la subpartida 8543.40 a 8543.89 de cualquier otra subpartida fuera de ese grupo.

8543.90

Un cambio a la subpartida 8543.90 de cualquier otra partida.

8544.11

Un cambio a la subpartida 8544.11 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento del valor; o
- (b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción del valor.

8544.19

Un cambio a la subpartida 8544.19 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento del valor; o
- (b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción del valor.

8544.20

Un cambio a la subpartida 8544.20 de cualquier otra subpartida fuera de la subpartida 8544.11 a 8544.60, excepto de la partida 74.08, 74.13, 76.05 ó 76.14; o

Un cambio a la subpartida 8544.20 de la partida 74.08, 74.13, 76.05 ó 76.14, habiendo o no cambios de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento del valor; o
- (b) 45 por ciento cuando se utilice el método de reducción del valor.

8544.30

Un cambio a la subpartida 8544.30 de cualquier otra subpartida.

8544.41 - 8544.49

Un cambio a la subpartida 8544.41 a 8544.49 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento cuando se utilice el método de aumento del valor; o